



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 17

Quito, jueves 22 de  
junio de 2017

Valor: US\$ 21,00 + IVA

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

690 páginas: Tomos I, II, III

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895

**TCE**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**SENTENCIAS**

**ENERO**

**A**

**DICIEMBRE**

**2015**

**TOMO I**



**SECRETARIA GENERAL**  
OFICIALÍA MAYOR



Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0350-O

QUITO, 23 de mayo de 2017

Ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
**Director**  
**REGISTRO OFICIAL**  
En su Despacho

Atento saludo:

Por medio de la presente, solicito a Usted, se digne disponer a quien corresponda, la publicación de las sesenta y ocho (68) sentencias de las causas resueltas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en el período comprendido entre el 27 de enero de 2015 al 23 de diciembre de 2015.

Adjunto a la presente, trescientas sesenta (360) fojas, correspondientes a las copias debidamente certificadas de las sesenta y ocho (68) sentencias emitidas durante el año 2015.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**

Copia:  
Doctor  
Lenin Patricio Baca Mancheno  
Presidente

jaaa

REGISTRO OFICIAL 2015-CAUSAS POR ORDEN DE EMISIÓN PERIODO 27 DE ENERO DE 2015 A 23 DE DICIEMBRE DE 2015				
#	NÚMERO	JUEZ PONENTE	FECHA DE SENTENCIA/HORA	TIPO DE RECURSO
1	001-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	27 de enero de 2015 / 08h30	Queja
2	009-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	5 de mayo de 2015 / 14h00	Infracción
		Dra. Patricia Zambrano V.	2 de junio de 2015 / 18h15	Apelación
3	007-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	5 de mayo de 2015 / 16h00	Infracción
		Ab. Angelina Veloz B.	2 de junio de 2015 / 20h00	Apelación
4	014-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	11 de mayo de 2015 / 15h00	Infracción
5	012-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	11 de mayo de 2015 / 16h50	Infracción
Acumuladas:				
6	036-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	12 de mayo de 2015 / 20h30	Ordinario de Apelación
7	033-2015-TCE			
7	024-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	14 de mayo de 2015 / 10h00	Infracción
8	004-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	14 de mayo de 2015 / 12h20	Infracción
9	019-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	14 de mayo de 2015 / 14h00	Infracción
10	015-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	14 de mayo de 2015 / 19h00	Infracción
11	025-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	14 de mayo de 2015 / 19h30	Infracción
12	021-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	14 de mayo de 2015 / 21h00	Infracción
13	016-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	15 de mayo de 2015 / 12h00	Infracción
14	026-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	15 de mayo de 2015 / 16h05	Infracción
15	022-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	15 de mayo de 2015 / 17h00	Infracción
16	010-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	15 de mayo de 2015 / 17h30	Infracción
17	018-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	15 de mayo de 2015 / 18h00	Infracción
18	005-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	15 de mayo de 2015 / 19h00	Infracción
19	008-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	18 de mayo de 2015 / 15h00	Infracción
20	011-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	19 de mayo de 2015 / 17h30	Infracción
21	013-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	20 de mayo de 2015 / 17h00	Infracción
22	023-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	20 de mayo de 2015 / 18h00	Infracción
23	017-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	20 de mayo de 2015 / 19h00	Infracción
24	006-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	20 de mayo de 2015 / 20h00	Infracción
25	067-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	28 de mayo de 2015 / 18h30	Ordinario de Apelación
26	020-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	2 de junio de 2015 / 17h30	Infracción
27	028-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	3 de junio de 2015 / 18h00	Infracción
28	038-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	9 de junio de 2015 / 20h00	Infracción
29	032-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	10 de junio de 2015 / 11h00	Infracción
30	055-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	16 de junio de 2015 / 14h30	Infracción
31	052-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	17 de junio de 2015 / 14h00	Infracción
			23 de junio de 2015 / 14h00	Aclaración y Ampliación
32	048-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	19 de junio de 2015 / 17h05	Infracción
33	053-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	19 de junio de 2015 / 17h10	Infracción
		Dr. Miguel Pérez A.	24 de julio de 2015 / 07h45	Apelación
34	Acumuladas: 042-2015-TCE 043-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	22 de junio de 2015 / 10h00	Infracción
		Dr. Patricio Baca M.	22 de julio de 2015 / 20h00	Apelación
35	063-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	22 de junio de 2015 / 14h00	Infracción
36	054-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	23 de junio de 2015 / 08h40	Infracción
37	047-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	23 de junio de 2015 / 12h00	Infracción
38	072-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	23 de junio de 2015 / 19h15	Ordinario de Apelación
39	070-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	23 de junio de 2015 / 19h45	Ordinario de Apelación

40	073-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	23 de junio de 2015 / 20h15	Ordinario de Apelación
41	068-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	29 de junio de 2015 / 08h30	Infracción
42	084-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	29 de junio de 2015 / 12h00	Ordinario de Apelación / Voto Concurrente
43	071-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	29 de junio de 2015 / 13h00	Ordinario de Apelación
			10 de julio de 2015 / 16h00	Ampliación / Voto Concurrente
44	082-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	29 de junio de 2015 / 13h30	Ordinario de Apelación
45	081-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	29 de junio de 2015 / 15h00	Ordinario de Apelación
46	039-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	29 de junio de 2015 / 18h00	Apelación
47	083-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	30 de junio de 2015 / 07h30	Ordinario de Apelación
48	041-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	01 de julio de 2015 / 15h30	Infracción
49	045-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	01 de julio de 2015 / 15h45	Infracción
50	062-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	03 de julio de 2015 / 14h00	Infracción
51	040-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	09 de julio de 2015 / 10h10	Infracción
52	044-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	09 de julio de 2015 / 11h25	Infracción
53	060-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	09 de julio de 2015 / 17h00	Infracción
		Dra. Patricia Zambrano V.	24 de julio de 2015 / 07h30	Apelación
54	056-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	10 de julio de 2015 / 20h30	Infracción
55	079-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	13 de julio de 2015 / 11h00	Ordinario de Apelación
56	Acumuladas: 085-2015-TCE 087-2015-TCE 088-2015-TCE 089-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	13 de julio de 2015 / 12h00	Ordinario de Apelación
			17 de julio de 2015 / 10h00	Aclaración y Ampliación
			23 de julio de 2015 / 10h30	Ordinario de Apelación
			23 de julio de 2015 / 16h45	Ordinario de Apelación
57	092-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	27 de julio de 2015 / 18h30	Ordinario de Apelación / Voto Salvado
58	090-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	28 de julio de 2015 / 16h00	Ordinario de Apelación
59	078-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	11 de septiembre de 2015 / 20h00	Ordinario de Apelación
60	094-2015-TCE	Dr. Miguel Pérez A.	11 de septiembre de 2015 / 21h00	Ordinario de Apelación
61	100-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	11 de septiembre de 2015 / 21h15	Ordinario de Apelación
62	102-2015-TCE	Dra. Mérida Nájera M.	22 de septiembre de 2015 / 12h30	Ordinario de Apelación
63	105-2015-TCE	Dra. Patricia Zambrano V.	11 de septiembre de 2015 / 21h15	Ordinario de Apelación
			16 de octubre de 2015 / 16h45	Infracción
64	109-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	11 de noviembre de 2015 / 07h15	Apelación
65	106-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	27 de octubre de 2015 / 11h45	Ordinario de Apelación
		Dr. Guillermo González O.	21 de diciembre de 2015 / 16h30	Infracción
66	110-2015-TCE	Ab. Angelina Veloz B.	23 de diciembre de 2015 / 15h40	Ordinario de Apelación
67	118-2015-TCE	Dr. Guillermo González O.	23 de diciembre de 2015 / 15h40	Infracción
68	117-2015-TCE	Dr. Patricio Baca M.	23 de diciembre de 2015 / 15h40	Infracción

**SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 001-2015-TCE**

Quito, D.M., 27 de enero de 2015.- Las 08h30

**VISTOS:** Agréguese al expediente: 1) El Oficio No. 001-2015-TCE-SG-JU, de 14 de enero de 2015, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia del mismo día, mes y año, asigna al señor Iván Alexis Villarreal Morán la casilla contencioso electoral No. 14. 2) El Oficio No. SAN-2015-0074, de 15 de enero de 2015, suscrito por la doctora Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General de la Asamblea Nacional, al que adjunta una copia certificada del acta de posesión de la señora Gloria Rocío Toapanta López, como Consejera del Consejo Nacional Electoral, recibida en este despacho el mismo día, mes y año a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.(Primera Renovación); 3) El Memorando N. AP-DJ-2015-22, de 15 de enero de 2015, suscrito por la socióloga Doris Solís Carrión, Secretaria Ejecutiva del Movimiento Alianza País, al que adjunta como anexo copias simples de la cédula de ciudadanía y notificación del cargo dentro de la referida organización política; y, 4) El Oficio No. 00084 de 22 de enero de 2015, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta copia certificada del Oficio No. 000068 que contiene la Resolución PLE-CNE-1-16-1-2015.

**ANTECEDENTES**

El día miércoles catorce de enero de dos mil quince, a las nueve horas con quince minutos, se recibe en este despacho el expediente identificado con el No. 001-2015-TCE, que contiene el escrito suscrito por el señor Iván Alexis Villarreal Morán, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de adherente permanente de la organización política Alianza País, a través del cual presenta “*ACCION DE QUEJA en contra de la doctora Gloria Rocío Toapanta López*”, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes trece de enero de dos mil quince, a las dieciocho horas con tres minutos.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, a las 10h30, en lo principal: a) Se admitió a trámite la presente causa; b) Se dispuso citar con el contenido del auto dictado dentro de la presente causa y copia de todo lo actuado a la Dra. Gloria Rocío Toapanta López,

Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días dé contestación y presente las pruebas de descargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; c) Se remitió atento oficio: c.1) Al represente legal de la organización política Alianza País, con el fin de que “...certifique si la doctora Gloria Rocío Toapanta López, cédula No. 0502284201 es adherente permanente y si hasta el día de hoy, presentó su desafiliación...”; y, c.2) A la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, “...a fin de que a través de Secretaría, certifique si la doctora Gloria Rocío Toapanta López, cédula No. 0502284201 se posesionó como consejera del Consejo Nacional Electoral...” , a fin de que en el plazo de dos días remita la documentación solicitada.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”, en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescriben en su orden que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales*; y, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*”

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja fue planteada, a decir del accionante, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la doctora Gloria Rocío Toapanta López, Consejera del Consejo Nacional Electoral, ante el presunto “*incumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*”

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 7), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley."*

El artículo 244 inciso segundo, ibídem, dispone que: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El accionante Iván Alexis Villarreal Morán, presenta la acción de queja en calidad de adherente permanente y por sus propios y personales derechos, en base a los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia ante una presunta inobservancia del inciso segundo del artículo 340, ibídem, motivo por el cual cuenta con legitimación activa al amparo de la línea jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral establecido dentro de la causa acumulada 148-165-2013 y 335-2013-TCE.

### OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que: *"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con este Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Conforme se señaló en líneas anteriores, la presente acción de queja se sustenta, a decir del accionante, con base en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que se produjeron el día jueves 8 de enero de 2015, al posesionarse la accionada ante la Asamblea Nacional como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral.

La presente acción de queja, fue presentada el día martes trece de enero de dos mil quince, a las dieciocho horas con tres minutos, conforme la razón suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs.7); en consecuencia la presente acción de queja ha sido interpuesta conforme el plazo previsto en la Ley.

Una vez constatado que la acción de queja reúne todos y cada uno de los requisitos, se procede analizar y resolver el fondo del asunto:

#### **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:**

#### **ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE**

El Quejoso en lo principal aduce que la doctora Gloría Rocío Toapanta López, se posesionó en el cargo de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral el día 8 de enero de 2015, ante la Asamblea Nacional, para luego asistir a la sesión convocada por el mencionado organismo en la que se adoptaron las Resoluciones PLE-CNE-1-8-2015-RP- y PLE-CNE-2-8-1-2015-RP con su voto a favor, con lo cual se habría inobservado lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 340 del Código de la Democracia que prescribe que: *“Las personas que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o estando afiliadas a un partido con anterioridad, ingresaren a alguna de las funciones señaladas en el inciso precedente deberán desafiliarse previo al ejercicio del cargo.”*

Para el efecto adjunta a su escrito, el Memorando No. AP-DJ-2015-020 de 13 de enero de 2015, suscrito por el abogado Alexis Zapata V, Asesor Jurídico del Movimiento Alianza País, quien certifica que la señora *“Gloria del Rocío Toapanta López, con número de CC: 0502284201, consta como afiliada en calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza PAIS, con el ID No. 104498, hasta la presente fecha”* y la impresión de la ficha de adherencia permanente de la mencionada ciudadana.

#### **ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA**

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2015, a las 10h30, se dispuso citar con copia de todo lo actuado a la Dra. Gloria Rocío Toapanta López, Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días dé contestación y presente las pruebas de descargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De conformidad con las razones sentadas por la doctora Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora de este Despacho, se citó a la doctora Gloria Rocío Toapanta López, Consejera del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta entregada personalmente en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Consejo Nacional Electoral, esto es en la avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de la ciudad de Quito, el día miércoles 14 de enero de 2014, a las 13h21; sin que hasta la presente fecha la accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Si la doctora Gloría Rocío Toapanta López infringió lo dispuesto en el inciso final del artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el presente caso, a decir del quejoso la doctora Gloria Rocío Toapanta López, habría inobservado lo dispuesto en el inciso final del artículo 340 del Código de la Democracia; y, como consecuencia de ello adecuó su conducta a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del mismo cuerpo normativo que señalan los casos por los cuales se puede deducir la presente acción.

Al respecto el artículo 76 de la Constitución de la República señala que “*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2 Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*”

De la revisión y análisis de los recaudos procesales, se constata: 1.- Que el día 08 de enero de 2015, la señora Gloria Rocío Toapanta López, se posesionó en el cargo de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral. (fs. 15); 2.- Que, la señora Gloria Rocío Toapanta López, consta como adherente permanente del Movimiento Alianza País, hasta el día 15 de enero de 2015, sin que hasta esa fecha hubiera presentado solicitud alguna de desafiliación en la mencionada organización política, de conformidad a las piezas procesales que obran de fojas 1, 2 y 19 del proceso; 3.- Que, el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de enero de 2014, dentro del primer punto del orden del día conoció la renuncia irrevocable presentada por la doctora Gloria Rocío Toapanta López, a la dignidad de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral; (fs. 20 y 21) 4.- Que la señora Gloria Rocío Toapanta López, pese haber sido citada en legal y debida forma, no ha dado contestación hasta la presente fecha, así como no ha presentado prueba alguna ni impugnado la prueba presentada por el quejoso, consecuentemente su defensa se circumscribe a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

Dentro de las garantías constitucionales y de manera particular las que corresponden al debido proceso, se encuentra la presunción de inocencia que debe ser aplicada en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Esta presunción legal, puede ser desvirtuada cuando el juzgador tiene la certeza de que la persona adecuó su conducta al hecho tipificado como prohibido, motivo por el cual la carga de la prueba juega un papel importante para crear la convicción del juzgador de las aseveraciones realizadas en el proceso, por ello el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral prescribe que: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.*”

El artículo 31 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que en los asuntos de puro derecho no es necesario precisar ni proponer pruebas, por lo expuesto corresponde a este juzgador establecer las premisas o hipótesis normativas previstas en el inciso final del artículo 340, del cual se colige que las ciudadanas y ciudadanos que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o afiliados a un partido con anterioridad, ingresaren a algunas de las funciones establecidas en el inciso primero del referido artículo; y, en lo que corresponde a la presente causa, al Consejo Nacional Electoral, deberán desafiliarse previo al ejercicio del cargo.

Conforme se señaló en líneas anteriores el quejoso ha logrado demostrar que la señora Gloria Toapanta López, fue posesionada como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral el día 8 de enero de 2015 ante la Asamblea Nacional, lo cual se verifica de la copia certificada del acta de posesión suscrita por la accionada y por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano y doctora Libia Rivas Ordóñez, Presidenta y Secretaria General de la Asamblea Nacional, respectivamente, documento que goza de la presunción de validez y legitimidad. Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 335 del Código de la Democracia, se ha probado que la accionada consta como adherente permanente en la organización política Alianza País, hasta el día 15 de enero de 2015, conforme la última certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva del citado movimiento. Finalmente, del Oficio No. 00084 de 22 de enero de 2015, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), así como de la resolución PLE-CNE-1-16-1-2015, adoptada por el pleno del órgano administrativo electoral, se concluye que luego de varios días de haber ejercido el cargo de Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral renunció irrevocablemente a dicho cargo ante ese órgano. En consecuencia, este Juzgador tiene la certeza y convicción que la señora Gloria Rocío Toapanta López, infringió lo dispuesto en el artículo 340 del Código de la Democracia.

b) Si la doctora Gloría Rocío Toapanta López se encuentra inmersa en los casos establecidos en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia.

Este Tribunal ha sido enfático en señalar que resultaría inadmisible que en el actual marco jurídico constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral, se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las normas constitucionales, legales y reglamentarias electorales, por lo que la acción de queja se convierte en el mecanismo idóneo y efectivo, para verificar el cumplimiento de las mismas por parte de los servidores de la Función Electoral.

Al respecto, el artículo 221 numeral 2, ibídem, dispone que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales*”; en concordancia, con el artículo 270, inciso final del Código de la Democracia, que prescribe: “*La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.*”; y, el artículo 281, inciso segundo, ibídem, que prescribe que: “*El Tribunal Contencioso Electoral*

*podrá imponer las siguientes sanciones: 1.- Destitución del cargo; 2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3.- Multas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se desprende que por disposición legal en concordancia con la línea jurisprudencial<sup>1</sup> de este Tribunal, la acción de queja únicamente servirá para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral que se encuentren inmersos en los casos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo; por lo que, cualquier pretensión contraria a la naturaleza de ésta acción deviene en improcedente.

En el literal a) del acápite Consideraciones Jurídicas de esta sentencia se determinó que se ha comprobado que la señora Gloria Rocío Toapanta López infringió lo dispuesto en el artículo 340 del Código de la Democracia, motivo por el cual se encuentra incursa en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 270, ibidem, que señala que la acción de queja podrá interponerse por *las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.*

Es necesario señalar que las ciudadanas y ciudadanas de forma libre y voluntaria pueden afiliarse y/o adherirse en calidad de adherentes permanentes a una organización política en ejercicio de sus derechos de participación, sin perjuicio de que al ingresar a las instituciones descritas en el inciso primero del artículo 340, tengan la obligación de previamente renunciar a su afiliación política en aplicación de la normativa legal vigente, consecuentemente los hechos concurrentes que se han probado en la presente causa y se construyen a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 270, ibidem, son de exclusiva responsabilidad de la accionada, quien participó para ingresar a la Función Electoral; y, por ello se presume que conoce el contenido de la ley especializada que rige para ésta Función, como lo es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, sin perjuicio del axioma jurídico de que la Ley se entenderá conocida por todos y su desconocimiento no excusa a persona alguna.

Dentro de este contexto y respetando los principios constitucionales, es obligación de los juzgadores garantizar que la sanción sea proporcional a la falta incurrida así como al grado de afectación al bien jurídico, en este último caso este Juzgador deja constancia de

<sup>1</sup> Cfr. Causa 335-2013-TCE, “En este sentido la acción de queja, no se dirige a la corrección de decisiones jurisdiccionales cuestionadas, por el contrario, su naturaleza no es otra que la de verificar si existieron graves falencias de relevancia constitucional, legal y reglamentarias por parte de los servidores de la Función Electoral...”

que la sanción de destitución carecería de eficacia jurídica por cuanto la accionada renunció a su cargo durante la tramitación de la presente causa, particular que es considerado para establecer la sanción que debe imponerse. Sin embargo de lo indicado, por disposición legal contenida en el artículo 281, la destitución no es la única sanción que puede imponer este Tribunal, ya que el legislador ha dispuesto que este órgano jurisdiccional, tenga la potestad de establecer de forma individual o conjunta las sanciones de destitución del cargo; suspensión de los derechos políticos o de participación; y, multas. En tal virtud, este Juzgador de conformidad con su sana crítica concluye que la sanción que debe imponerse a la accionada corresponde a la establecida en el inciso final, numeral 2, del artículo 281 del Código de la Democracia, esto la pérdida de los derechos políticos o de participación.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Aceptar la presente acción de queja interpuesta en contra de la doctora Gloría Rocío Toapanta López.

2.- Se sanciona a la doctora Gloria Rocío Toapanta López, con cédula de ciudadanía No. 0502284201 con la suspensión de los derechos políticos o de participación por el lapso de tres (3) meses.

3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor Iván Alexis Villarreal Morán y su abogado patrocinador Milton Altamirano, en la dirección electrónica [ivanvillarreal@hotmail.es](mailto:ivanvillarreal@hotmail.es) y en la casilla contencioso electoral No 014.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.3. A la doctora Gloria Rocío Toapanta López, notifíquese a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral por cuanto no ha señalado dirección de correo electrónico ni casilla contencioso electoral para notificaciones.

5.- Que a través de la Secretaría Relatora de este despacho, se proceda al desglose del original del carnet presentado por el accionante, dejando copia certificada del mismo en el expediente.

6.- Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, en su calidad de Secretaria Relatora de este despacho.

7.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y Cúmplase.-*

Dr. Patricio Baca Mancheno  
JUEZ PRESIDENTE  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, DM. 27 de enero de 2015.

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



**CAUSA No 009-2015-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha hoy martes cinco de mayo dos mil quince, las 14h00.- VISTOS:

**PRIMERO - ANTECEDENTES.**

a).- El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, presenta un libelo de denuncia en contra de la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, a la denuncia acompaña un escrito en cuatro fojas y anexa cuarenta y ocho (48) fojas útiles, la misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 7 de abril de 2015, las 13h52, (*fojas. 53*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 009-2015-TCE.

c).- Mediante auto de 15 de abril de 2015, las 11h00; (*fojas 54*) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día miércoles veinte y nueve de abril de dos mil quince, a las nueve horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

**SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

**2.1- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221 numeral 2 dispone que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*".

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" (*El énfasis no corresponde al texto original*).

c).- Por su parte el artículo 72 inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral..."*. El inciso cuarto por su parte dispone que "*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*"

d).- El artículo 275 numeral 4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. "*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes*" (...) numeral 4. "*No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente,*"

Razón por la cual, el juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de

infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

En la presente causa, el accionante en su calidad de Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia que dispone "*Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*" (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.

La denuncia que nos ocupa, se refiere a la acción efectuada por la Responsable del Manejo Económico de la organización política Partido Social Cristiano, lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, la presente denuncia se sustenta en el presunto incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de autos en el expediente, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que "...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años". Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en la norma invocada.

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La denuncia presentada por el accionante, se refieren al cometimiento de una infracción electoral:

a).- Argumenta que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo

Domingo de los Tsachilas, no ha presentado la liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, por lo que ha incurrido en incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, manifiesta el denunciante que con ello se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículo 108 y Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 230, 233 y 275, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a la denuncia como elementos probatorios. 1.- El acta de inscripción del responsable económico Diana karolina García Delgado y copia simple de la cédula de ciudadanía. 2.- La Resolución No. 0015-JPE-SDT-2012 de la Junta Provincial Electoral en la cual se califica e inscribe las candidaturas para Asambleístas Provinciales. 3.- El Memorando interno EFyCGE-027DPSDT-2013 de 20 de mayo de 2013 en el que se informa que el responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano lista 6, no presentó los ingresos y egresos de la campaña electoral de 17 de febrero de 2013. 4.- El oficio No. 1550-CNE-DPSDT-JV-2013 de 20 de mayo de 2013 en el que se concede el plazo de 15 días adicionales. 5.- El memorando interno EFyCGE-029-DPSDT-2013, de 5 de junio de 2013, en el que informa que el Partido Social Cristiano-Lista 6, no presentó los ingresos y gastos de la campaña electoral del 17 de febrero de 2013, dentro los 15 días adicionales. 6.- Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-31-3-2015.- 7.- Copia certificada del nombramiento como Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas.

c).- Concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 25, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- A partir de octubre de 2008 que entró en vigencia la nueva Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; pero

b) a su vez cumplir con las obligaciones establecidos en nuestra normativa constitucional y legal.

CONTENCIOSO  
PROVINCIAL

b).- En cumplimiento de la norma constitucional en el artículo 219, numeral 3 de la Constitución de la República, el Art. 211 segundo inciso, artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral, todo lo enunciado con el objetivo de que en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- Durante la realización de la Audiencia de Juzgamiento, el denunciante a través de su Defensor expresa, que la denuncia formulada por el Director de la Delegación Electoral Provincial del CNE de Santo Domingo de los Tsachilas, se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013; apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el Director Provincial del CNE de Santo Domingo de los Tsachilas, Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, manifestó que al amparo del artículo 234 del Código de la Democracia, concurre y presenta la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que la mencionada Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, señorita Diana García Delgado, no ha presentado las cuentas de campaña, los montos de los aportantes, donaciones, etc. del Partido Social Cristiano, los mismos que debían haber presentado en los 90 días posteriores de haberse efectuado el sufragio de febrero de 2013, por así disponer la ley, por tanto el 18 de mayo de 2013 feneció el plazo para la entrega de las cuentas de campaña; el Art. 233 del Código de la Democracia indica que una vez transcurrido el plazo establecido y no hubiese presentado la liquidación correspondiente, el órgano electoral requerirá a los responsables económicos y/o procurador común para que lo entregue en el plazo de 15 días, se verifica de la notificación realizada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Provincia de los Tsachilas, con el requerimiento, en el correo electrónico, [kdiana-1986@hotmail.com](mailto:kdiana-1986@hotmail.com) correspondiente a la señorita Diana García Delgado, Responsable del Manejo Económico del partido Social Cristiano, de Santo Domingo de los Tsachilas, de fecha 22 de mayo de 2013 a las 16h44. En la intervención del Dr. Pedro García Segura, Abogado Defensor de la señorita Diana García Delgado, manifiesta que nunca hemos sido notificados con la prórroga del plazo de 15 días; el documento de notificación se encuentra a fojas setenta (70) del

expediente, en copia simple sin ninguna certificación ni firma de responsabilidad de funcionario competente; por lo que dicho documento carece de validez probatoria.

d).- En aplicación estricta a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo realizado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinar el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia, se considera los siguientes elementos: a).- De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 17 de mayo del 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta a fojas cincuenta y ocho vuelta (58 vta.) la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral; sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido normas constitucionales y legales.

e).- De las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, no es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 275 numeral 4.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

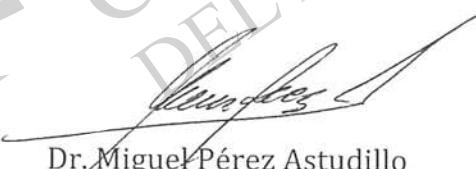
**PRIMERA.-** Rechazar la Denuncia presentada por el señor El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas.

**SEGUNDA.-** Absolver a la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, en el correo electrónico [ramirogarcia1952@hotmail.com](mailto:ramirogarcia1952@hotmail.com) [kdiana\\_1986@hotmail.com](mailto:kdiana_1986@hotmail.com) y en el casillero contencioso electoral No. 61; al Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico institucional señalado [jorgevelasco@cne.gob.ec](mailto:jorgevelasco@cne.gob.ec); y mediante boleta física en el casillero contencioso electoral No. 38, en las oficinas de dicho organismo electoral, Al Dr. Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

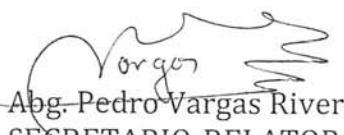
**QUINTO.-** Actúe el señor Secretario Relator. Abg. Pedro Vargas R. Notifíquese y Cúmplase.



Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, 5 de mayo de 2015.



Abg. Pedro Vargas Rivera.  
SECRETARIO-RELATOR



**SENTENCIA****CAUSA No. 009-2015-TCE**

**VISTOS.**- Agréguese a los Autos: **a)** El oficio No. TCE-SG-2015-074, por el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa. **b)** El escrito de fecha 21 de mayo de 2015, a las 13h21, presentado por el señor Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que da cumplimiento a la providencia inmediata anterior en una (1) foja y dos cientos cuarenta y siete (247) Anexos. **c)** El escrito de fecha 22 de mayo de 2015, a las 14h51, presentado por la ingeniera Diana Karolina García, con el cual se solicita rechazar el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, y se confirme la sentencia subida en grado en una (1) foja. **d)** La acción de personal No. 065-TH-TCE-2015 por la que la abogada Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**1. ANTECEDENTES**

- a)** Escrito de fecha el 08 de mayo de 2015, presentado por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, a través del cual interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de la Causa N°009-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por el Juez de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en tres (3) fojas útiles y el anexo en dos (2) fojas.
- b)** Sentencia dictada el día 5 de mayo de 2015, a las 14h00, por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 009-2015-TCE, que obra de fojas (268 a 271), en la que resolvió: “*1.- Rechazar la Denuncia presentada por el señor Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, 2.- Absolver a la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas*”.
- c)** A fojas (281), consta la Razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que a la causa se asigna el N° 009-2015-TCE, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- d)** Auto de fecha 14 de mayo de 2015, a las 15h15, en el que la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez de sustanciación de la presente causa, tomó conocimiento y admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y agrega a los autos el escrito presentado por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de la Tsáchilas, de fecha 08 de mayo de 2015. (fs. 282)

**e)** Auto de fecha 18 de mayo de 2015, a las 20h35, en el que, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora de la presente causa, dispone que conforme lo determina el artículo 260 de del Código de la Democracia, en el término de (6) seis días contados a partir de la notificación del presente Auto, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro correspondiente a la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Dignidad de Asambleístas Provinciales, señorita Diana Karolina García Delgado. (fs. 284)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República determina que, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, la de "*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

El artículo 72, inciso tercero y cuarto de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "... para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." ,

El inciso final del artículo 268 de la misma Ley, que establece: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que los señores Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de la Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, fueron parte procesal dentro de la causa No. 009-2015-TCE, que se sustanció en este Tribunal por una presunta infracción electoral.

En consecuencia, el Recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia establece que "*De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...*".

La sentencia dictada por el Juez A quo, fue notificada a las Partes procesales el día 06 de mayo de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 272-272 vuelta). La apelación presentada por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y su abogado patrocinador el Dr. Patricio Duque Calero, se interpuso el día 08 de mayo de 2015, a las 12h57.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

### 3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1.- Argumentos expuestos por el Recurrente:

El Compareciente, en su escrito que contiene la apelación interpuesta, sostiene:

- i. Que, invoca las normas jurídicas que le dan la competencia al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver las cuentas de la campaña electoral, así como las normas jurídicas relativas a los responsables del manejo económico para la presentación de las cuentas de la campaña y el plazo adicional para conminar su requerimiento.
- ii. Que, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió una denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, por incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de cuentas de campaña electoral de las elecciones 2013, en contra de la ciudadana Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano Lista 6.
- iii. Que, la sentencia de primera instancia que se apela, rechaza la denuncia presentada por el Apelante y absuelve a la señorita Diana Karolina García Delgado Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por considerar que la Accionada “ha dado cumplimiento” a lo determinado en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de 90 días, señala que ha presentado el 17 de mayo de 2013 según lo afirmado en la audiencia de Juzgamiento, constante en el Acta a fojas cincuenta y ocho vuelta del expediente. (fs. 58)
- iv. Que la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, debía presentar la liquidación de cuentas de campaña electoral, hasta el 18 de mayo de 2013, y al no haber presentado expediente alguno, el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando N° CNE-DNF-2013-0294-M, de fecha 20 de mayo de 2013 enviado al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite el listado de los responsables del manejo económico que no presentaron el Informe en el plazo de 90 días, entre los cuales consta la señorita García Delgado Diana Karolina del Partido Social Cristiano, lista 6, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento, “lo cual demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal”.
- v. Que “en cuanto a lo manifestado por el abogado defensor de la Ing. Diana Karolina García Delgado, Dr. Pedro García Segura, de que nunca fueron notificados con la prórroga del plazo de 15 días, documento de notificación que se encuentra “a Fs. 70” del expediente, en copia simple

y sin ninguna certificación, ni firma de responsabilidad de funcionario competente; "y que acoge el señor Juez Electoral en la sentencia al afirmar que no existe constancia procesal de haber sido notificado legalmente el 22 de mayo de 2013, existe contradicción en el fallo ya que por una parte se "verifica de la notificación realizada por esta Delegación Provincial Electoral con el requerimiento en el correo electrónico [kdiana-1986@hotmail.com](mailto:kdiana-1986@hotmail.com) corresponde a la señorita Diana García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, de 22 de mayo de 2013 a las 16h44...", por otra, "que no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, sin tomar en cuenta que: La inscripción de los Responsables del Manejo Económico tienen que realizarlo en formularios elaborados por el CNE en tres ejemplares, especificando claramente las dignidades por las que ha sido designada como tal (...). Por lo tanto la notificación se lo realizó legalmente conforme lo establece el artículo 55 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto de Campañas Electorales".

#### 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se sustentarán las pruebas de cargo y descargo.

El artículo 253 Ibídem, dispone que en esta diligencia procesal "se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo".

El artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina "*El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral...*"

El artículo 230 del Código de la Democracia, establece "*En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral...*".

El artículo 233 Ibídem dispone "*Sí transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento.*"

##### a) Sobre la motivación de la sentencia y la alegada falta de valoración de las pruebas presentadas por el Denunciante.

Desde la foja (49) cuarenta y nueve hasta la (52) cincuenta y dos del expediente consta la denuncia presentada en primera instancia por el Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que se dice que la acción planteada es en contra de la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la cual se manifiesta que "*Con fecha 18 de mayo de 2013 falleció el plazo de 90 días de las elecciones llevadas a cabo el 17 de febrero de 2013, establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

SECR  
GEN

*Plazo en el que el Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, debía presentar los ingresos y egresos correspondientes a la campaña”; sin embargo, “no ha presentado en el plazo de 15 días adicionales sus ingresos y egresos de la campaña electoral del 17 de febrero de 2013.”*

Para el caso de las infracciones electorales, debe determinarse, por un lado, la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado, que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo.

Dentro del marco jurídico de las infracciones, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que sea acreditada fehacientemente a través de pruebas conducentes legales, correspondiéndole al recurrente o accionante probar<sup>1</sup> los hechos que se ha señalado afirmativamente en el proceso.

Del escrito que contiene la denuncia formulada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y juzgada en Primera Instancia, se desprende que la infracción que se imputa a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es de aquellas establecidas en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en el numeral 4, señala: *“No presentar los informes con las cuentas...”, en concordancia el artículo 230 Ibídem, que establece: “En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral...”.*

De las disposiciones señaladas, se establece que la responsabilidad atribuible en virtud de los artículos citados, son de carácter estrictamente personal, esto implica que si una persona participó en los hechos materia de juzgamiento, conlleva a ser sujeto de la imposición de una sanción en aplicación de esta norma, tanto es así que el tipo de sanción prevista en el artículo 275 inciso final, señala: *“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”*, la misma que por su naturaleza será imputada a quien se determine la responsabilidad.

A decir del Apelante, el Juez A quo en la sentencia dictada señala (...) *“De las piezas procesales que obran del expediente se puede apreciar que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 17 de mayo de 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el Acta(...); sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el*

<sup>1</sup> Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral “ El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”

*“22 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido normas constitucionales y legales.”*

En la sección “**CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).**”, de la sentencia dictada por el Juez A quo, constante en la foja (270) doscientos setenta vuelta del expediente, se desprende que “*De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 17 de mayo de 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta (...);*

En la sección “**CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).**” de la sentencia dictada por el Juez A quo, constante en la foja (270) doscientos setenta vuelta del expediente se desprende “*... sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales, remita el expediente de cuentas de campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido normas constitucionales y legales.*”.

Con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Tribunal realizar el análisis y las consideraciones correspondientes:

**a)** Las expresiones vertidas por las Partes, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, deben estar acompañadas de un sustento jurídico que permita afirmar o desvirtuar la responsabilidad, así como el hecho motivo del juzgamiento, la simple expresión emitida por las Partes en razón de un hecho atribuible, no constituye elemento de sustento probatorio en un proceso de juzgamiento y menos en un referente vinculante que sustente una decisión.

**b)** Se puede constatar que a fojas 265 doscientos sesenta y cinco del expediente, se encuentra la impresión de correo electrónico, con el que se cumple el proceso de Notificación realizada a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, enviado a la dirección electrónica [kadiana\\_1986@hotmail.com](mailto:kadiana_1986@hotmail.com), notificación que según consta del documento fue realizada el 20 de mayo de 2013, a las 17h13, y remitida a la dirección señalada por la misma accionada para recibir toda la información que atañe a las obligaciones y responsabilidades de los responsables del manejo económico, documento que según el Ab. Pedro Vargas R., Secretario del Despacho del Dr. Miguel Pérez, Juez de primera instancia, sienta la Razón de entrega durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento como parte de prueba del Accionante Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que se encuentra a fojas (267 vuelta) doscientos sesenta y siete vuelta y que guarda relación concordante con el Oficio de Notificación N° 1550-CNE-CNE-DPSDT-JV-2013, de fecha 20 de mayo de 2013; consecuentemente existen pruebas documentales que obran de Autos, en los cuales existe constancia procesal de haber sido notificada legalmente el 22 de mayo de 2013, a través de uno de los medios eficaces al alcance del Órgano responsable del acto, conforme lo

determina el artículo 86 numeral 2, literal b) de la Constitución de la República, por lo tanto al no haber sido objetado, goza de presunción de validez y legitimidad.

SECRET  
CNE

**b) De la relación de la existencia de la infracción**

El Juez A quo en la sentencia dictada en la sección “**CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. d).- a).-** “... y el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director de CNE Santo Domingo, no ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia, de que haya infringido norma constitucionales y legales.”.

De lo señalado y de la revisión pormenorizada del expediente, se puede determinar que no existe constancia procesal expresa, que demuestre la existencia de un documento que señale con especificidad la fecha de presentación de las cuentas de campaña electoral 2013, suscrita por la Responsable del Manejo Económico, con fe de presentación de la entrega al Órgano electoral competente, como se había señalado anteriormente; queda por tanto desvirtuada la afirmación de que las cuentas de campaña electoral fueron presentadas dentro del plazo de 90 días determinadas en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el 233 Ibídem.

El Tribunal Contencioso Electoral, estima que no se ha desvirtuado la presunción de validez de la Notificación realizada a la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la dignidad de Asambleístas provinciales, señorita Diana García Delgado, mediante **Oficio N° 1550-CNE\_DPSDT-JV-2013**, de fecha 20 de mayo de 2013, que obra a fojas 62 del expediente, y el documento de la constancia electrónica de notificación que obra a fojas 265 del expediente, mecanismo empleado en base a presupuestos establecidos en el artículo 86, número 2, letra d), de la Constitución de la República, la Ley Electoral y otras materias. Por ser este punto materia de análisis del recurso, es necesario realizar las siguientes consideraciones respecto del documento de Notificación **Oficio N° 1550-CNE\_DPSDT-JV-2013**, de fecha 20 de mayo de 2013, ya que se alega: 1.- La responsabilidad del documento recae sobre el Director de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas, autoridad que reconoce la autoría del mismo, con calidad legítima para suscribir documentos en representación del Consejo Nacional Electoral, conforme se justifica con la acción de personal constante a fojas 22 del expediente. 2.- Que es una copia simple, conforme consta del expediente a fojas 62, puede apreciarse que el mencionado documento es una copia debidamente certificada por la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al respecto es necesario aclarar que a fojas 37 del expediente, obra también una copia simple del mismo documento de Notificación, Oficio N° 1550-CNE-DPSDT-JV-2013 de 20 de mayo de 2013, que siendo una copia simple, si carece de validez procesal; sin embargo al haberse comprobado la veracidad de los documentos en base a lo dispuesto por la Jueza Sustanciadora en la presente instancia, debe obligatoriamente ser considerado como parte de las pruebas válidas.

De las aseveraciones del Recurrente, con base material, justifica adecuadamente el hecho cometido, por lo que este Tribunal, no puede de ninguna forma eximir de responsabilidad a un presunto infractor, basado en meras aseveraciones, cuando en primer lugar, no se han desvirtuado las pruebas que demuestran que la Responsable del Manejo Económico fue notificada el 20 de mayo de 2013; en segundo lugar, de la revisión exhaustiva del expediente, y de las actuaciones dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige que la presunta Infractora, no ha presentado o demostrado algún documento con la fe de presentación del Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, en el que se pueda constatar fehacientemente de que las

~~INSTITUCIÓN NACIONAL ELECTORAL~~  
cuentas de la campaña electoral fueron presentadas dentro del plazo determinado en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con estas consideraciones, de las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de las pruebas que obran de autos y en virtud del daño causado al sistema jurídico electoral, a este Tribunal, le corresponde pronunciarse y establecer la pena a ser aplicada, así como comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de apelación.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en consecuencia se deja sin efecto la Sentencia dictada dentro de la presente causa por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.
2. Sancionar a la señorita Diana Karolina García Delgado, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la Dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171452309-7, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (4) cuatro meses; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD. 318,00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la “cuenta multas” N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal. Sanción que se impone luego de haber realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y determinado la responsabilidad de la Responsable del Manejo Económico, quien no justificó la presentación de las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo (18 de mayo de 2013) previsto en el artículo 230 y 233 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, y haberse configurado la infracción electoral establecida en el artículo 275, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las Partes procesales: a) A la señorita Diana Karolina García Delgado, Responsable del manejo del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de los Tsáchilas, en los correos electrónicos [ramirogarcia1952@hotmail.com](mailto:ramirogarcia1952@hotmail.com), [kadiana\\_1986@hotmail.com](mailto:kadiana_1986@hotmail.com) y en la casilla contenciosa electoral asignada Nro. 61; b) Al Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, licenciado Jorge Clemente

Velasco Haro, en el correo electrónico [jorgevelasco@cne.gob.ec](mailto:jorgevelasco@cne.gob.ec), y en la casilla contencioso electoral No. 38, conforme lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SECI  
GE

5. Actúe la Ab. Sonia Vera Secretaría Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Patricio Baca Mancheno  
**Juez Presidente**

Dr. Guillermo González Orquera  
**Juez Vicepresidente**

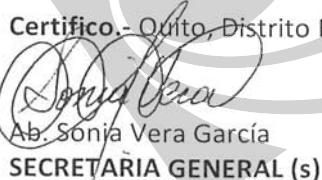
Dra. Patricia Zambrano Villacrés

Jueza

Ab. Angelina Veloz Bonilla  
**Jueza**

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**Juez Suplente**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de junio de 2015.

  
Ab. Sonja Vera García  
**SECRETARIA GENERAL (s)**

CAUSA No 007-2015-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha hoy martes cinco de mayo dos mil quince, las 16h00.- VISTOS:

Agréguese al expediente el escrito de fecha 29 de abril del 2015, las 10H50 y un anexo, presentado por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco.

**PRIMERO - ANTECEDENTES.**

a).- El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, presenta una de denuncia en contra del Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, a la denuncia acompaña un escrito en cuatro (4) fojas y anexa cuarenta y ocho (49) fojas útiles, la misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 7 de abril de 2015, las 13h41, ( fojas. 54 ) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 007-2015-TCE.

c).- Mediante auto de 15 de abril de 2015, las 13h00; (fojas 55) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día miércoles veinte y nueve de abril de dos mil quince, a las once horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

**SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

**2.1- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221 numeral 2 dispone que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2.

✓ Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de “*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*” (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- Por su parte el artículo 72 inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

“... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral...”. El inciso cuarto por su parte dispone que “ En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”

d).- El artículo 275 numeral 4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. “Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes” (...) numeral 4. “No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;”

Amparado en las disposiciones legales enunciadas, el juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano ecuatoriano en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”

En la presente causa, el accionante en su calidad de Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia que dispone “Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la

pública electoral, si fuere del caso." (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE DENUNCIA.

La acción de denuncia que nos ocupa, se refiere a la acción efectuada por el Responsable del Manejo Económico de la organización política Partido Roldosista, lista 10, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, la presente denuncia se sustenta en el presunto incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de autos en el expediente, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que "...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años". Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en la norma invocada.

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La denuncia presentada por el accionante, se refieren al cometimiento de una infracción electoral:

a).- Argumenta que el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, no ha presentado la liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, por lo que ha incurrido en incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, manifiesta el denunciante que con ello se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones dadas en el artículo 108 y Art. 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a la denuncia como elementos probatorios. 1.- El acta de inscripción del responsable económico Miguel Eduardo Guzmán Vasco, y copia simple de la cédula de ciudadanía.-2.- La Resolución No. 0014-JPE-SDT-2012 de la Junta Provincial Electoral en la cual se califica e inscribe las candidaturas para Asambleístas Provinciales presentadas por el Partido Roldosista Ecuatoriano. 3.- El Memorando interno EFyCGE-027-DPSDT-2013 de 20 de mayo de 2013 en el que se informa que el Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, no presentó los ingresos y egresos de la campaña electoral de 17 de febrero de 2013. 4.- El oficio No. 1547-CNE-DPSDT-JV-2013 de 20 de mayo de 2013 en el que se concede el plazo de 15 días adicionales. 5.- El memorando interno EFyCGE-029-DPSDT-2013 de 5 de junio de 2013, en el que informa que el Partido Roldosista Ecuatoriano lista 10, no presentó los ingresos y gastos de la campaña electoral del 17 de febrero de 2013, dentro los 15 días adicionales. 6.- Resolución del



Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-31-3-2015.- 7.- Copia certificada del nombramiento como Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas.

c).- Concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

#### CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- A partir de octubre del 2008 en que entró en vigencia la nueva Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizando mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; pero a su vez cumplir con las obligaciones establecidos en nuestra normativa constitucional y legal.

b).- En cumplimiento de la norma constitucional en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, el Art. 211 segundo inciso, artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral, todo lo enunciado con el objetivo de que en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- Durante la realización de la Audiencia de Juzgamiento, el denunciante a través de su Defensor expresa que la denuncia formulada por el Director de la Delegación Electoral del CNE de Santo Domingo de los Tsachilas, se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Director Provincial del CNE de Santo Domingo de los Tsachilas, Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, manifestó que al amparo del artículo 234 del Código de la Democracia, concurre y presenta la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que el mencionado Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, no ha presentado las cuentas de campaña, los montos de los aportantes, donaciones, etc. Los mismos que debían ser presentados en los 90 días posteriores de haberse efectuada el sufragio de febrero de 2013, por tanto el 18 de mayo 2013 feneció el plazo para la entrega correspondiente; el artículo 233 del Código de la Democracia dispone que el órgano electoral requerirá a los responsables económicos y/o procurador común para que lo entregue en el plazo de 15 días para la presentación de las cuentas de campaña, se verifica de la notificación realizada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Provincia de los Tsachilas, con el requerimiento, en el correo electrónico, [miguz2005@yahoo.com](mailto:miguz2005@yahoo.com) señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de Santo Domingo de los Tsachilas.

Domingo de los Tsachilas, de fecha 22 de mayo de 2013 a las 11h45. En la intervención del señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, se refirió que sí presentó la documentación en 3 cueros toda la documentación requerida el 2 de junio pero que le pusieron el recibido con fecha 7 de junio de 2013. Posteriormente interviene el Abogado Osca Salcedo Bone, Defensor Público, quien manifestó que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, agrega que con fecha 2 de junio de 2013, entregó al CNE el informe de Cuentas y de esta manera ha cumplido con lo señalado en el artículo 233 y siguientes del Código de la Democracia, por lo que solicita la desestimación de la causa y pide se tome en cuenta los días hábiles y fechas que presentó la documentación.

d) En aplicación estricta a las normas constitucionales legales y reglamentarias de la materia y habiendo realizado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinar el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia, se considera los siguientes elementos: a).- De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que al señor Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días ha presentado con fecha 07 de junio del 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el documento a fojas sesenta y nueve (fs. 69) del expediente, la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral; sin embargo el denunciante asegura que no presentó, por lo que le requirió que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de campaña electoral, pero no existe constancia procesal de haber sido notificado legalmente el 22 de mayo de 2013, tan solo existe una copia simple sin ninguna certificación ni firma de responsabilidad de funcionario competente, por lo que dicho documento carece de validez probatoria, en tal virtud el accionante señor Jorge Velasco Haro, Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, no ha probado la existencia de una infracción electoral expresada en la denunciada. b).- De las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se puede colegir que al señor Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, no es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 275 numeral 4.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

**PRIMERA.-** Rechazar la Denuncia presentada por el señor El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas.

**SEGUNDA.-** Absolver al señor Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; al señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano lista 10, en el correo electrónico [miguz2005@yahoo.com](mailto:miguz2005@yahoo.com) y en el casillero contencioso electoral No. 62; al Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico institucional señalado [jorgevelasco@cne.gob.ec](mailto:jorgevelasco@cne.gob.ec); y mediante boleta física en el casillero contencioso electoral No. 38, en las oficinas de dicho organismo electoral, Al Dr. Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

**CUARTA.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTA.-** Actúe el señor Secretario Relator, Abg. Pedro Vargas R. Notifíquese y Cúmplase.



Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, 5 de mayo de 2015.



Abg. Pedro Vargas Rivera.

SECRETARIO-RELATOR



**SENTENCIA  
CAUSA No. 007-2015-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, martes 2 de junio de 2015, las 20h00.-**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Oficio No. TCE-SG-2015-074, mediante el que se convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** El escrito de fecha 25 de mayo de 2015, a las 15h19, presentado por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, en el que señala dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de mayo de 2015, a las 17h00, dictado dentro de la presente causa, en una (1) foja útil y trescientos sesenta y un (361) fojas, como anexos. **3)** Copia Certificada de la acción de personal No. 065-TH-TCE-2015 por la que la abogada Sonia Vera García subroga en las funciones de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

### **1. ANTECEDENTES**

**a)** Escrito de fecha 08 de mayo de 2015, presentado por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y su abogado patrocinador doctor Patricio Duque Calero, a través de Recepción de este Tribunal a las 16h05, mediante el que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la Causa No. 007-2015-TCE. Este recurso vertical fue aceptado por el Juez de Primera Instancia y remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 311 a 313)

**b)** Sentencia dictada el 5 de mayo de 2015, a las 16h00, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, dentro de la causa No. 007-2015-TCE, que obra de fojas 306 a 308 vuelta, en la que resolvió: "**PRIMERA.-** Rechazar la Denuncia presentada por el señor El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **SEGUNDA.-** Absolver al señor Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista, de la provincia de Santo Domingo de los Tsachilas".(sic).

**c)** Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 007-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 319).

**d)** Auto de fecha 15 de mayo de 2015, a las 08h00, en el que la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora, avoca conocimiento del presente recurso de apelación, (fs. 320 a 320 vuelta)

e) Auto de fecha 19 de mayo de 2015, a las 17h00, en el que, la abogada Angelina Veloz Bonilla, en su calidad de Jueza Sustanciadora, dispone que conforme lo determina el artículo 260 de del Código de la Democracia, en el término de seis (6) días contados a partir de la notificación del presente Auto, el Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro correspondiente al Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la Dignidad de Asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, (fs. 323).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de "...*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"., esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" y, la de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 de la norma antes citada, establece que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento de este Tribunal "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

El inciso final del artículo 268 de la misma Ley, establece: "*Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.*"; el artículo 281, dispone que "*Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, (...)*".

La presente apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada dentro de esta causa, el día martes 5 de mayo de 2015, a las 16h00, por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo, respecto a la denuncia presentada sobre el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Miguel Guzmán Vasco, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, apelación interpuesta por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro,

Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, y de su abogado patrocinador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, la apelación planteada.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente consta que el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, es parte procesal dentro de la presente causa, razón por la que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "(...) de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...".

La sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, fue notificada a las partes procesales el día 06 de mayo de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 309 y 309 vta del proceso). La apelación presentada por el licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de la Tsáchilas, se interpuso el día 08 de mayo de 2015, a las 13h05.

En este contexto, el Recurso planteado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

## TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, "la sentencia de primera instancia que estoy apelando, rechaza la denuncia presentada por el compareciente y absuelve al señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas por cuanto considera que el accionante "ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero del 2013, en el plazo de 90 días, ha presentado con fecha 07 de junio del 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta a fojas sesenta y nueve (fs. 69) del expediente la liquidación de los valores correspondientes a

"ingresos y egresos de campaña electoral"..." y, señala que "Al respecto, es necesario manifestar que el Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, debía presentar la liquidación de cuentas de campaña hasta el 18 de mayo del 2013, y al **NO el 07 de junio del 2013 como afirma**, motivo por el cual, el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando No. CNE-DNF-2013-0294-M de fecha 20 de Mayo de 2013 enviado al Presidente del CNE, remite el listado de los Responsables de Manejo Económico que no presentaron el informe en el plazo de 90 días, entre los cuales consta con el número 45 el señor GUZMÁN VASCO MIGUEL EDUARDO del PRE, LISTAS 10, para que se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral, en concordancia con el Art. 39 del Reglamento, lo cual se demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal".

- b)** Que, "al afirmarse en la sentencia que no existe constancia procesal de haber sido notificado el Responsable de Manejo Económico legalmente el 22 de mayo de 2013, existe contradicción en el fallo ya que por una parte se "verifica de la notificación realizada por esta Delegación Provincial Electoral con el requerimiento en el correo electrónico, [miguz2005@yahoo.com](mailto:miguz2005@yahoo.com) que corresponde a Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano,.", por otra, "que no existe constancia procesal por lo que dicho documento tan solo existe una copia simple sin ninguna certificación ni firma de responsabilidad de funcionario competente, por lo que dicho documento carece de validez probatoria..., sin tomar en cuenta que:

"La inscripción de los Responsables del Manejo Económico tienen que realizarlo en formularios elaborados por el CNE, en tres ejemplares, especificando claramente las dignidades por las que ha sido designada como tal, suscrita por el Representante de la organización política, adjuntando copias de la cédula de identidad y papeleta de votación, el domicilio y el correo electrónico y las notificaciones se los realizará en la dirección señalada al órgano electoral, por lo tanto la notificación se lo realizó legalmente conforme lo establece el artículo 55 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto de Campañas Electorales." (fs. 311 a 313)

### 3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral..."

El artículo 230 del Código de la Democracia, establece que: "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral...".

El artículo 233 ibídem dispone: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

**a) Respecto del cumplimiento por parte del presunto infractor de lo establecido en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador:**

De la normativa invocada y del contenido del expediente, se observa lo siguiente:

i. El artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral; dicha fecha, de lo señalado por la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, esto se cumplió el 18 de mayo de 2013.

ii. El artículo 233 del cuerpo legal antes citado, establece el plazo de quince días para que se presente la liquidación correspondiente, plazo que se contabilizó a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Del expediente se observa que con fecha 20 de mayo de 2013, mediante correo electrónico se notificó al presunto infractor con el inicio del plazo antes señalado, el que en relación a esta notificación culminaba el 4 de junio de 2013.

iii. A fojas 668 del expediente consta el Oficio No. 1547-CNE-DPSDT-JV-2013, de fecha Santo Domingo, 20 de mayo de 2013, suscrito por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director Provincial Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, dirigido al señor Eduardo Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, que tiene como "**ASUNTO: Requerimiento de Expediente de Cuentas de Campaña Electoral 2013**", que en lo principal señala: "Una vez que ha concluido el plazo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) así como en lo descrito en el informe EFyCGE-027-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, cuyo contenido trata sobre que Organizaciones Políticas presentaron dentro del plazo establecido (24h00 del día sábado 18 de mayo de 2013) sus cuentas de campañas incurridos durante el proceso eleccionario llevado a cabo el 17 de febrero de 2013; adicionalmente el informe EFyCGE-027-2013, de fecha 20 de mayo del 2013, señala que la Organización Política por la que Ud., fue inscrito como Responsable del Manejo Económico (**RME**) NO presento EXPEDIENTE alguno sobre los ingresos y egresos incurridos en la Campaña Electoral 2013. Razón por la cual y en concordancia con

*“lo establecido en el artículo 233 en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le concede un plazo de 15 días, contados a partir de la presente notificación...”. (sic).*

**iv.** A fojas 370 del expediente consta el oficio s/n de fecha 7 de junio de 2013, dirigido al señor Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial CNE Santo Domingo de los Tsáchilas, suscrito por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable PRE Santo Domingo, que en lo principal señala “(...) me permito presentar a ustedes el informe de liquidación de gasto de la campaña electoral de elecciones 2013 para Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas por el Partido Roldosista Ecuatoriano-PRE. **Razones de índole personal de salud, me impidieron llegar a tiempo**” (Lo subrayado no pertenece al texto original). En él consta inserta la sumilla de recepción del documento con fecha “21 de junio de 2013, a las 16h05, recibido por el Econ. J. Pionce” con sello que reza: “Fiscalización y Control del Gasto Electoral COMISIONADO”, en copia certificada que entregara la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada por la Jueza Sustanciadora, con fecha 19 de mayo de 2015, a las 17h00. A fojas 81 del expediente consta el escrito dirigido al Señor Presidente y Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, en que manifiesta que “con fecha 07 de junio del 2013 **di cumplimiento** al oficio N. 1547 CNE-DPSDT-JV-2013 del 20 de mayo del 2103”, (sic).

**v.** A fojas 63, se encuentra el original del oficio s/n de fecha 7 de junio de 2013, dirigido al señor Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial CNE Santo Domingo de los Tsáchilas, suscrito por el señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, Responsable PRE Santo Domingo, aportado como prueba dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa, por parte del presunto infractor, según la razón sentada por el doctor Pedro Vargas, Secretario Relator del Despacho.

De los expuestos antes señalados este Tribunal considera: **a)** Que se ha comprobado que la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y una vez transcurrido el plazo establecido, requirió al responsable económico para que entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación, la liquidación correspondiente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 230 del mismo cuerpo legal.

**b) En relación a que en la sentencia existe contradicción respecto de la notificación realizada al Responsable del Manejo Económico:**

**i.** A fojas 302 del expediente consta la “CERTIFICACIÓN” suscrita por el doctor Patricio Duque Calero, Especialista Electoral de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que certifica: “El señor **MIGUEL EDUARDO GUZMÁN VASCO**, con cédula de ciudadanía No. 170531883-8, ha sido inscrito por el señor **FRANCISCO XAVIER AGUIRRE RODRÍGUEZ**, Representante Legal Delegado, del Partido Roldosista Ecuatoriano, PRE LISTA 10, como Responsable del Manejo

Económico, consecuentemente queda inscrito en el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme se constata en el Formulario de Inscripción.

ii. A fojas 626 a 627 consta el Formulario “**INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO ELECCIONES 2013**”, en el que consta: “**2. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO** Miguel Eduardo Guzmán Vasco, portador de la cédula de ciudadanía No. 170531883-8; Certificado de Votación No. 051-0089; **correo electrónico:** miguz2005@yahoo.com.; (Lo subrayado no pertenece al texto original); “**4. DECLARACIÓN:** a) **RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO** Yo, MIGUEL EDUARDO GUZMÁN VASCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 170531883-8, En forma libre y voluntaria declaro conocer la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa existente para ejercer mi accionar como Responsable del Manejo Económico, por lo que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones y me encuentro en ejercicio de los derechos de participación.” Declaración que a su vez es suscrita por el mencionado ciudadano, según se desprende del documento señalado.

iii. A fojas 303 vuelta, consta la razón sentada por el Secretario Relator del despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, que certifica que se presenta en calidad de prueba por parte del licenciado Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, una foja, de cuyo texto se desprende que corresponde a la impresión de un correo electrónico, que en lo pertinente contiene las direcciones electrónicas: “**De:** Santo Domingo <sdomingo@cne.gob.ec>; **Para:** miguz2005@yahoo.com”, “Enviado: Mon, 20 may 2013 17:06:10 -0500 (ECT)”, que tiene como “**Asunto:** REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2013”, que señala: “Por medio del presente le hago llegar la notificación correspondiente a la entrega de Cuentas de Campaña Incurridos durante el proceso eleccionario llevado a cabo el 17 de febrero de 2013. Saludos Cordiales, Jorge Velasco Haro DIRECTOR DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS” (sic); cuyo adjunto señala “**Oficio No 1547.doc**”.

De los documentos antes descritos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que: a. Como una garantía jurisdiccional se establece a la contenida en el literal b del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala “d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.”, (Lo subrayado no corresponde al texto original), en concordancia con el artículo 226 del mismo cuerpo legal que determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal (...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; esto, respecto de la administración pública que de conformidad al artículo 227 de la Constitución de la República constituye “...un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación,

*participación, planificación, transparencia y evaluación.”;* b. De las pruebas aportadas se desprende la aceptación por parte del presunto infractor de que la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral procedió a notificar al señor Miguel Eduardo Guzmán, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, en la dirección electrónica que consta dentro de su Formulario de Inscripción de Responsable del Manejo Económico, con el contenido del Oficio No. 1547-CNE-DPSDT-JV-2013, de fecha Santo Domingo, 20 de mayo de 2013, mediante el que se le dio a conocer el plazo de quince días para la entrega del informe de cuentas de campaña; por lo que, el presunto infractor conocía de las fases y plazos con los que contaba para el cumplimiento de sus obligaciones; consecuentemente al haber aceptado el presunto infractor tener conocimiento de la referida notificación y haber incumplido con la entrega oportuna de la documentación respectiva ha incurrido en la infracción denunciada.

Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encuentra elementos que llevan a determinar que se configuró por parte del señor Miguel Eduardo Guzmán Vasco, el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Para la aplicación de la sanción correspondiente, se aprecia la correlación entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor respecto del no cumplimiento de sus obligaciones en el plazo correspondiente.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**1.** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en consecuencia se deja sin efecto la Sentencia dictada dentro de la presente causa por el Juez de Primera Instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.

**2.** Sancionar al señor Miguel Guzmán Vasco, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, para la Dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, portador de la cédula de ciudadanía No. 170531883-8, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de cinco (5) meses; y una multa de cuatro (4) Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013; dicho valor deberá ser depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la “cuenta multas” No. 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal.

- 3.** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 4.** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios dispuestos para tal efecto.
- 5.** Actúe la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (s) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6.** Publíquese la presente Sentencia en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

TRI  
CONTENCIOSO  
SEC  
GE

Dr. Patricio Baca Mancheno  
**Juez Presidente**

Dr. Guillermo González Orquera  
**Juez Vicepresidente**

Dra. Patricia Zambrano Villacrés

**Jueza**

Ab. Angelina Veloz Bonilla

**Jueza**

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**Juez Suplente**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de junio de 2015.

Ab. Sonia Vera García  
**SECRETARIA GENERAL (s)**

## SENTENCIA

CAUSA No. 014-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2015, las 15h00. VISTOS.-

**I. ANTECEDENTES**

a) Escrito de fecha 07 de abril de 2015, presentado por la Ing. Mariana de Jesús Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo económico de la Organización Política Partido Social Cristiano listas 6. (fs. 97 a 100).

b) El expediente ingresado con (96) fojas de anexos, contiene: Oficio N° 0258-CNE-DPCH-2013 de 15 de marzo de 2013, suscrito por la Lic. Laura Córdova Directora del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo (E), solicitando a los Responsables del Manejo Económico de las Organizaciones Políticas, presentar las cuentas de campaña electoral dentro de los plazos establecidos en la ley. (fs. 3); Notificación de fecha 20 de mayo de 2013, a las 18H00, al señor Jorge Vicente Pilco Pilco responsable del manejo económico, requiriendo la presentación de cuentas en un plazo de 15 días, bajo prevenciones del Art. 275 inciso final del Código de la Democracia. (fs. 5); Razón de fecha 05 de junio de 2013, a las 18H00, sentada por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral (E), señalando que fenece el plazo de 15 días para la presentación de cuentas, (Fs. 7); Notificación a los señores directivos del Partido Político Social Cristiano, listas 6 de fecha 02 de agosto de 2013, a las 18h00, conminando al órgano directivo la presentación de cuentas en un plazo de 15 días adicionales a partir de la notificación (fs. 12); Razón de 18 de agosto de 2013, a las 09h30, que se señala haberse notificado al Órgano Directivo del Partido Social Cristiano para que presente las cuentas en el plazo de 15 días, requerimiento que no fue cumplido. (fs. 19); Escrito presentado al Consejo Nacional Electoral de fecha 07 de agosto de 2013, las 12h23, suscrito por el señor Ricardo Alulema Patajalo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, listas 6, quien presenta documentación relativa a las cuentas de campaña electoral. (fs. 30); Notificación de fecha 30 de julio de 2014, al señor Jorge Vicente Pilco Pilco, responsable del manejo económico, concediéndole 15 días para que desvanezca los hallazgos establecidos en el Informe de examen de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2013. (fs. 79); Razón de Secretaría del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo de fecha 15 de agosto de 2014, a las 00H20, que señala que el responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano listas 6, no presentó los documentos pertinentes dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación. (fs. 80)

c) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°014-2015-TCE, y en virtud del sorteo realizado el 08 de abril de 2015, le corresponde conocer causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.101).

d) La causa N° 014-2015-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacres el 08 de abril de 2015, a las 14h27, en (101) ciento un fojas conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora. (fs. 101 vuelta).

e) Auto de 14 de abril de 2015, las 12h00, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada, y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día viernes 24 de abril de 2015, a las 09h00. (fs.102 -102 vuelta).

f) Razón de Citación en persona al presunto infractor señor Jorge Vicente Pilco Pilco, portador de la cédula de ciudadanía N° 060186857-3, sentada por la Ab. Verónica Cordovillo Flores, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 110)

g) Acta de audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el viernes 24 de abril de 2015, a las 09H00. (fs. 116).

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"..., para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

### 2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; en concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en los siguientes casos: ...3. "Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, la ingeniera Mariana de Jesús Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo, tiene legitimación activa suficiente para presentar la denuncia y comparecer en el proceso.

### 2.3.- Oportunidad presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia en el artículo 304, establece que "la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por la señora Directora Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Chimborazo, fue presentada dentro de este tiempo.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1.- Contenido de la Denuncia

La Actora en su escrito de denuncia, manifiesta lo siguiente:

- i. Que, “con fecha 17 de febrero de 2013, se efectuaron las Elecciones Generales para Asambleístas Provinciales, debiendo las Organizaciones Políticas presentar un informe de cuentas de campaña transcurridos 90 días después del sufragio de conformidad con lo establecido en el Art 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador “Código de la Democracia”.
- ii. Que, el plazo para la presentación de las cuentas feneció el 18 de mayo de 2013, estableciéndose que hasta esta fecha, el responsable del Manejo Económico señor Jorge Pilco Pilco de la Organización Política Partido Social Cristiano Listas 6, incumplió con la presentación de las cuentas.
- iii. Que, mediante notificación de fecha 15 de marzo de 2013, se recuerda la obligación que tienen de presentar las cuentas de campañas a todas las organizaciones que participaron el 17 de febrero de 2013.
- iv. Que, se notificó al señor Jorge Vicente Pilco Pilco, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Social Cristiano lista 6, el 20 de mayo de 2013, concediéndole el término de 15 días para que presente las cuentas de campaña.
- v. Que, de acuerdo a la razón sentada por secretaría de la Delegación Provincial de Chimborazo, de fecha 5 de junio de 2013, habiendo transcurrido los quince días otorgados al señor Jorge Pilco Pilco, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral.
- vi. Que, a través de la resolución PLE-CNE-1-31-7-2013, de fecha 31 de julio de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone a los Directores de la Delegaciones Provinciales Electorales, comienen al órgano Directivo de la Organización Política que no presentaron sus cuentas de campaña, que lo realicen en el plazo de 15 días adicionales a partir de la notificación, misma que fue realizada el 2 de agosto de 2013; habiendo transcurrido dicho plazo, tampoco se entregó los informes, por lo cual se notificó al Secretario del Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2013, para que se remita a la Dirección de Fiscalización para el trámite correspondiente.
- vii. Que, con Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2014-0283-M, de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por el Abogado José Cisneros DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIZACION Y CONTROL DE GASTO ELECTORAL, remiten informes de exámenes de cuentas de varias Organizaciones Política, entre éstos, del Partido Social Cristiano lista 6, responsable del manejo económico señor Jorge Pilco Pilco, expediente EGAP2013-307, y recomienda que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 del Reglamento para el Control de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral se remite el informe de cuentas de campaña electoral a la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se le conceda el plazo de 15 días a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 6, de conformidad con lo dispuestos en el Art. 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, informe y plazo que fue notificado con fecha 30 de julio de 2014, al Responsable del Manejo Económico, quien luego del plazo estipulado no presenta los

justificativos ni documentación pertinente conforme la razón sentada de fecha 15 de agosto de 2014.

- viii. Que, en razón del Informe final Nro. CNE-DNFCGE-2014-0106-1, dirigido a la Ing. Mariana Sigüenza Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se ratifican los hallazgos descritos, por lo cual se recomienda adoptar la resolución de juzgamiento pertinente.
- ix. Que, mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015 de fecha 01 de abril de 2015 el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve disponer a los Directores de las Delegaciones Electorales que en aplicación a la regla jurisprudencial desarrollada en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, se remitan los expedientes debidamente armados y foliados de los Responsables del manejo Económico que no presentaron sus cuentas de campaña, observando lo establecido en el Art. 48 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
- x. Que, (...) de la exposición de los hechos, se presume la existencia de una infracción electoral cometida por el señor Vicente Jorge Pilco Pilco, y que luego del trámite legal pertinente, se establezcan las responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad con lo que establece el Art. 275 del Código de la Democracia.

### 3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que se realizó en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Chimborazo, el día viernes 24 de abril de 2015, a las 09h00, comparecieron: el señor Dr. Víctor Manuel Ríos Guamán, con matrícula profesional No.547 del Colegio de Abogados del Chimborazo, Abogado patrocinador y Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; el señor Jorge Vicente Pilco Pilco, con cédula de ciudadanía No. 060186857-3; y el señor Ab. Jorge Basantes Ortiz, Defensor Particular con matrícula profesional No. F.N.A.E.-461-I-C.A.CH.

Las Partes procesales durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, expresaron en lo principal los siguientes argumentos:

**3.2.1** El abogado del presunto Infractor señaló: **i)** Que el origen principal del informe de cuentas, fue determinar el monto, origen y destino de los fondos que se originó para las elecciones de 17 de febrero de 2013. **ii)** Que es verdad que existió el plazo de 90 días, para presentar las cuentas, pero que posteriormente dan quince días y luego otros quince días adicionales cuando feneció el plazo el 20 de mayo de 2013, lo cual ha causado confusión, porque la Ing. Mariana Sigüenza Directora del CNE comunica al señor Jorge Vicente Pilco Pilco que presente dicho informe, y el 02 de agosto de 2013, se le comunica al Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, señor Ricardo Alulema Patajalo, para que presente las cuentas de campaña, quien sí presenta el informe el día 7 de agosto de 2013. **iii)** Que en esta audiencia se encuentra en indefensión porque recién el día 14 de abril de 2015 le notificaron y que en esta época de la notificación estaban en fiestas en la ciudad de Riobamba y que no pudo convocar al señor Alulema representante legal del partido por encontrarse en Quito, es lamentable que este señor no se encuentre aquí, porque es él quien sacó el Registro Único de Contribuyentes; que su defendido "no ha querido evadir la responsabilidad", pero que el Tribunal Supremo jamás le capacitó. **iv)** El abogado Defensor del presunto Infractor impugna que no se presentó en esta sala los informes que por el principio de inmediación, contradicción podía hacer observaciones, ya que los meros informes no tienen valor; si hubieran tenido tiempo suficiente se hubiera pedido que comparezcan las personas que presentaron los informes. **v)** Se ha determinado que en este informe existen hallazgos de la dignidad de Asambleísta provinciales, mi Defendido no tiene documento de ingreso, egreso y justificativos, jamás pudo tener en sus manos, porque el Presidente del Partido Ricardo Alulema, ingresó directamente al Dr. Domingo Paredes, por ello hubiera sido deseable que estuviera el señor Ricardo Alulema en esta audiencia, para reconocer de forma expresa lo señalado. **vi)** El día 7 de agosto de 2013, por pedido de la Directora de la Delegación de Chimborazo, se entregó los documentos al Dr. Domingo Paredes, de la campaña del 17 de febrero,

esto debe ser tomado en cuenta para evitar sanciones, ya que los documentos fueron remitidos al Ab. Alex Troya pero no se les dio una respuesta. Con estos argumentos el licenciado Pilco injustamente ha sido llamado a esta situación, ya que no tuvo conocimiento, porque este señor Ricardo Alulema, le manifestó que no tenía que presentarse porque había subsanado esta situación. vii) Por existir un periodo por demás corto, para presentar pruebas desde ya rechaza la prueba presentada porque son solamente informes y solicita que en su debida oportunidad se ratifique el estado de inocencia de su cliente al amparo del artículo 256 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, sea escuchado su defendido.

3.2.2. El Abogado de la Denunciante, manifestó lo siguiente: i) Se ratifica en el contenido de la denuncia, solicita que se aplique la sanción contemplada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia. ii) Señala que el señor Pilco nunca se ha quedado en indefensión, porque el expediente se entregó en copias simples al presunto infractor para que verifique y que simplemente las pruebas están dadas; los informes están agregados en forma original, fueron anexados y se notificaron debida y oportunamente, por lo que no hay lugar a lo que establece la defensa; los documentos del señor Alulema, no fueron considerados porque el informe fue entregado el 07 de agosto de 2013, cuando debieron entregar el 18 de mayo de 2013, por lo cual es extemporáneo. iii) Ratifica la prueba y la responsabilidad del presunto infractor que en derecho corresponda.

### 3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;”.

Por su parte el artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...). Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”.

El artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña electoral, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá una duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma(...) (el énfasis me pertenece).

De la misma forma el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el art. 8 del Reglamento para el control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. (El énfasis me pertenece).

El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entreguen en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Finalmente el artículo 234 del mencionado cuerpo legal, señala que, fallecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: “**1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos..., (...)**”

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones sean favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

La Constitución de la República en el artículo 76 número 7, determina “*El derecho de las personas al debido proceso, que incluye entre otras las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”

En razón de garantizar este derecho a las Partes procesales, se aplica lo determinado en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina que: “*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo...*”; por su parte el artículo 253 Ibídem, dispone en su inciso primero: “*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes*”, principios y garantías que en el presente caso se han aplicado.

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “*Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general*”. (Lo resaltado me corresponde)

De las pruebas que obran de autos, se puede determinar que existen Notificaciones, razones, e informes como el No. EGAP2013\_ 307, suscrito por el Ab. José Cisneros Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que fueron notificados en legal y debida forma al responsable del manejo económico señor Jorge Vicente Pilco Pilco, agotándose por parte del órgano

electoral todos los medios legales para requerirle la presentación de cuentas de la campaña electoral del 2013, conforme lo determina el artículo 233 del Código de la Democracia.

### 3.4. Pruebas de Cargo y de Descargo

El Abogado que representa a la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la denuncia, ratificándose en toda las pruebas presentadas y que obran en el expediente.

Por lo cual se procede a analizar lo actuado en la audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

a) Al señor Jorge Vicente Pilco Pilco se le notificó en legal y debida forma para que presente los informes relativos a las cuentas de campaña, que en su calidad de Responsable Económico del Partido Social Cristiano, listas 6, mediante notificaciones y razones que obran de fojas 3 a 9 del expediente;

b) El Informe asignado como “Expediente EGAP2013-307”, que obra a fojas 73 del expediente, contiene hallazgos que determinan en sus conclusiones que: 1.1. Las cuentas de campaña electoral para la dignidad de asambleístas provinciales de Chimborazo del Partido Social Cristiano, listas 6, fueron entregadas por el señor Ricardo Alulema Patajalo, en su calidad de representante legal de la organización política de forma extemporánea, es decir el 07 de agosto de 2013, cuando debió entregarse hasta el 18 de mayo de 2013; 2.2. Que el informe que contiene los hallazgos fue notificado en legal y debida forma al responsable del manejo económico señor Jorge Pilco Pilco a fin de que los desvanezca en el término de 15 días contados a partir de la notificación, es decir el 30 de julio de 2014, feniendo dicho plazo el 15 de agosto de 2014, se sienta la razón de no presentación de documentos pertinentes que consta a fojas 79-80 del expediente;

c) El informe final No. CNE-DNFCGE-2014-106-1, suscrito por el abogado José Vinicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y control del gasto Electoral, ratifica en los hallazgos antes descritos, recomendando se adopte la resolución que en derecho corresponda;

d) En aplicación de la Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, de 01 de abril de 2015, dispuesto por el Pleno del CNE, se ha efectuado esta legal denuncia para que sea de conocimiento del TCE por existir y presumir la existencia de una infracción electoral conforme lo establece el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, a fin de que la Juez luego de analizado y revisado el expediente, en base a las pruebas aportadas que obran del expediente, se determine la responsabilidad del señor Jorge Pilco Pilco, por adecuar su conducta a lo que el artículo 275 numeral 4, así lo determina;

e) Esta juzgadora concluye de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que el denunciante aportó con todas las pruebas que conllevan a determinar que el Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, listas 6 de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, señor Jorge Pilco Pilco, no cumplió con la presentación de cuentas de campaña del proceso electoral 2013 dentro del plazo previsto (18 de mayo de 2013), conforme lo determina el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, pese haber sido notificado en legal y debida forma, y agotado todos los requerimientos contemplado en la Ley Electoral por parte del órgano competente (Consejo Nacional Electoral); si bien es cierto, las cuentas de campaña electoral 2013 fueron

<sup>1</sup> Art. 35 “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”

presentadas por señor Ricardo Alulema Patajalo, en calidad de Representante de la Organización Política, sin embargo es necesario señalar que esta obligación es diferente a la que tiene el responsable del manejo económico, con lo cual no se subsanan el incumplimiento del Responsable del Manejo Económico, quien el momento de suscribir el Formulario de Inscripción de Candidatos para las Elecciones de 2013, con su firma acepta y se somete a cumplir con las responsabilidades y obligaciones propias que la normativa electoral vigente establece. Existiendo pruebas suficientes que permiten a esta autoridad comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

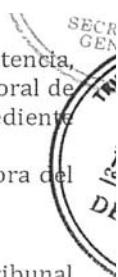
Declarado que ha sido el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la ley le faculta determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso, pueden establecer una, sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, puede ser mayor o menor.

Con estas consideraciones, al no existir la voluntad objetiva de la presentación de cuentas que se genera desde la aceptación de la persona al cargo de responsable del manejo económico, y correspondiendo a esta autoridad establecer la pena proporcional que deberá ser calculada en virtud del daño causado a los derechos de la organización política, de las personas y al sistema jurídico electoral; además de existir pruebas suficientes que permiten a esta autoridad comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona al señor Jorge Pilco Pilco, portador de la cédula de ciudadanía N° 060186857-3, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (1) un año; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la “cuenta multas” que mantiene el Consejo Nacional Electoral, una vez realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho, sanción impuesta en aplicación del artículo 275 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto de las pruebas que obran de autos, se determinó que el responsable del manejo económico, no presentó las cuentas de campaña electoral correspondientes al proceso electoral 2013, de la dignidad de Asambleístas provinciales de Chimborazo del Partido Social Cristiano, listas 6, como lo establece el artículo 230 Ibídem.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Jorge Vicente Pilco Pilco, en el correo electrónico [jorgebasantes1974@hotmail.com](mailto:jorgebasantes1974@hotmail.com), y en la casilla contenciosa electoral Nro. 018; **b)** A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en el correo electrónico [victorrios@cne.gob.ec](mailto:victorrios@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 013.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia, al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita el expediente de la causa No. 014-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas del expediente para el archivo del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



Dra. Patricia Zambrano Villacres,  
Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico,- Quito Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2015.



Dra. María Fernanda Paredes Loza  
Secretaria Relatora



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

SENTENCIA

CAUSA No. 012-2015-TCE

Quito, D.M., 11 de mayo de 2015, las 16h50. VISTOS.-

**I. ANTECEDENTES**

- a) Escrito de fecha 07 de abril de 2015, presentado por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por la Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fs. 28-28 vuelta)
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°012-2015-TCE, y en virtud del sorteo realizado el 08 de abril de 2015, le corresponde conocer la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.29)
- c) Providencia previa de fecha 13 de abril de 2015, a las 13h30, en la cual se dispone que, previo a proveer lo que corresponde, en el plazo de dos días la señora Directora de la Delegación de Tungurahua, aclare lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como que complete lo determinado en el numeral 3 del artículo 84 del mismo Reglamento. (fs.30)
- d) Razón de la notificación realizada a la señora Directora Provincial Electoral de Tungurahua, en la que se le pone en conocimiento del contenido de la providencia previa. (fs. 31)
- e) Escrito de fecha 15 de abril de 2015, presentado a las 10h22, suscrito por la Directora de la Delegación Electoral de Tungurahua, dando contestación a la providencia previa inmediata anterior, según la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (fs. 45-46-46 vuelta)
- f) Auto de fecha 15 de abril de 2015, a las 12h36, en el cual avoqué conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada, y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día viernes 24 de abril de 2015, a las 15h30. (fs.47-47 vuelta)
- g) Razón de Citación en persona a la presunta infractora señora María Eugenia Miranda Miranda, portadora de la cédula de ciudadanía N° 180365188-2, sentada por la Ab. Verónica Cordovillo Flores, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 66)
- h) Escrito de fecha 17 de abril de 2015, a las 16h32, suscrito por la Directora de la Delegación Electoral de Tungurahua, solicitando diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por motivos académicos del Abogado Defensor. (fs. 71)
- i) Auto de fecha 20 de abril de 2015, las 11h11, negando petición de diferimiento de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 72)

j) Razones de Notificación a las Partes procesales con providencia de fecha 20 de abril de 2015, a las 11h11. (73-73 vuelta)

k) Escrito suscrito por la señora María Eugenia Miranda Miranda y su Abogado patrocinador de la Defensoría Pública de Tungurahua, contenido dos (2) anexos, remitido al Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de abril de 2015, a las 11h42; ingresa al Despacho de la Dra. Patricia Zambrano, el 24 de abril de 2015, a las 11h50 conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora. (fs. 78-78 vuelta)

l) Acta de audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el viernes 24 de abril de 2015, a las 15H30. (fs. 104-109).

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes... 2. "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"..., para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

### 2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; en concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, en los siguientes casos: ...3. "Remisión de oficio por parte del*

*Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

En atención a la normativa vigente, la doctora Sandra Anabel Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, tiene legitimación activa suficiente para presentar la denuncia y comparecer en el proceso.

### 2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia en el artículo 304, establece que “*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*”

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por la señora Directora Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Tungurahua, fue presentada dentro del tiempo estipulado en la Ley.

## III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### 3.1.- Contenido de la Denuncia

La Actora en su escrito de denuncia y en el de aclaratoria, manifiesta lo siguiente:

- i. Que, “*el día 17 de febrero de 2013, se llevó a cabo el proceso electoral “Elecciones Generales 2013”, para lo cual se inscribió la señora María Eugenia Miranda Miranda como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Tungurahua, la misma que no presentó las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral en mención luego de haber concluido los plazos establecidos que otorga la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”.
- ii. Que, “*La presente denuncia se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña*”.
- iii. Que “*La persona que pudo tener conocimiento de la infracción electoral es el representante de la organización política, que en esa fecha fue el Sr. Abdalá Bucaram Pulley, quien suscribió la inscripción del RME, así como la señora Geovana Viviana Pinargote Viteri, Contadora Pública, que participó en conjunto con la señora María Eugenia Miranda Miranda, en las Elecciones generales 2013*”.
- iv. Que, “*La señora María Eugenia Miranda Miranda, se inscribe el 19 de noviembre de 2012 como responsable del manejo económico, para la dignidad de asambleístas provinciales, por la organización Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 para las Elecciones Generales 2013*”.

- v. Que “según lo establece el Art. 230 del Código de la Democracia, establece un plazo de 90 días después del acto del sufragio, para que la o el RME de la campaña, con intervención de un contador o contadora público, liquidara los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral presentando un balance consolidado, justificando los montos; es así que la RME incumplió la presentación de dicha documentación que tenía como plazo el 18 de mayo del 2013.”
- vi. Que, “Mediante Oficio Circular N° 481-D-CNE-DPT-13, de fecha 20 de mayo del 2013, se hace conocer a la Sra. María Eugenia Miranda Miranda, lo estipulado en el Art. 233 del Código de la Democracia, para que en el plazo máximo de 15 días a partir de la notificación presente la liquidación correspondiente, es decir debía haber presentado la documentación respectiva hasta el 4 de junio de 2013...”
- vii. Que, “El día 11 de junio del año 2013, a las 9 horas con 50 minutos, la señora María Eugenia Miranda Miranda, presenta la documentación...” conforme al expediente de cuentas de campaña manejado por la organización política.
- viii. Que, “Mediante memorándum CNE-DPET-215-2013...”, de 11 de junio de 2013, a las 16h03 la Directora de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua, presenta el expediente de cuentas de campaña del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, ante el Dr. José Cisneros Ortega Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

### 3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, que se realizó en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, el día viernes 24 de abril de 2015, a las 15h30, comparecieron: La doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, con cédula de ciudadanía No. 180338587-9, y su abogado patrocinador el Dr. Edison Ramiro Guerrero Zúñiga, con matrícula profesional No.18-2005-57; la señora María Eugenia Miranda Miranda con cédula de ciudadanía No. 1803651882, y el Defensor Público Dr. Darwin Estid Abril Arboleda, con matrícula profesional No. 02-2011-16.

Las Partes procesales, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, expresaron en lo principal los siguientes argumentos:

**3.2.1** El abogado de la Denunciante señaló: **i)** Que el hecho fáctico que se va a juzgar es la falta de presentación de las cuentas de campaña que debía ser presentada por la señora María Eugenia Miranda respecto la organización política PRE. **ii)** Que a fojas 21 de los autos consta el formulario de la inscripción de la RME, lo cual prueba que se encuentra como registrada del responsable de manejo económico. **iii)** Que el plazo para la presentación de cuentas, feneó el 18 de mayo de 2013, por lo cual, la Delegación procede a notificar a la responsable para que en el plazo de quince días adicionales de cumplimiento. **iv)** Que se notificó el de 20 de mayo de 2013, y consta a fojas 12. **v)** Que con fecha 15 de marzo de 2013 y en abril se realizó un recordatorio a los responsables del manejo económico, estos recordatorios se los realizó por la prensa obviamente tenían

conocimiento todas las personas que los responsables del manejo económico debía dar cumplimiento a la presentación de cuentas de campaña. vi) Que se permite presentar los comunicados que en los que consta el recibido por parte de las organizaciones políticas, por el PRE recibió notificación el señor Julio Miranda en el que se informa que el plazo máximo es hasta el 18 de mayo de 2013, este documento conocía la organización política. vii) Que con fecha 12 de abril de 2013, se hace una invitación a un taller de capacitación referente a gasto y presentación de cuentas, de la misma forma consta que tuvo conocimiento en este caso la señora o señorita María Eugenia Miranda, como se puede evidenciar en el documento que se encuentra con su firma y rúbrica. viii) Que de igual manera presenta un informe de lo que sucedió en el taller de capacitación en el que constan las personas que asistieron y que por el PRE asistió la señora Geovana Pinargote Viteri inscrita como contadora del PRE. ix) Que todos los documentos justifican que la organización política tuvo toda la documentación para presentar las cuentas de campaña, pone en conocimiento de la señora Juez la documentación para que lo traslade a la parte contraria, la cual no presenta objeción alguna. x) El Defensor de la Delegación manifiesta que al no existir objeción, se tome en cuenta como prueba de su parte, los documentos. xi) Que el 11 de julio de 2013, a las 09h50 en la Delegación provincial es decir, fuera del plazo del artículo 320 del Código de la Democracia, presentó la señora Miranda los documentos, esto consta en el documento que presenta ante la señora Juez como prueba de su parte. El mismo que se corre traslado a la parte Denunciada. xii) El abogado de la Delegación señala que por todo lo expuesto la señora María Eugenia Miranda ha cometido la infracción tipificada en el artículo 275 del Código de la Democracia porque no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230, 231, 233 del Código de la Democracia. Que se reserva la réplica.

3.2.2. El Defensor Público, en representación de la presunta Infractora manifestó lo siguiente: i) La Defensoría Pública se hace presente por haber sido notificada en legal y debida forma, de acuerdo al artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución. ii) Que se puede verificar el oficio presentado por la señora María Eugenia Miranda, que lleva de fecha "Ambato 27 de mayo de 2013", el recibido consta con otra fecha iii) Que a su Defendida, se le negó la recepción de los documentos por parte de la señora Verónica Molina, servidora de la Delegación, porque no constaba el requisito de la cancelación del RUC, motivo de la negativa, iv) Que la señora Miranda, varias veces acudió a la Delegación, más se sorprendió al recibir una llamada telefónica en la que se le solicita que se acerque a entregar la documentación. v) Que uno de los motivos por los que no llegó a presentar la documentación requerida fue por no haber cerrado el RUC, debido a que la señora Pinargote no declaró a tiempo razón por la cual incurrió en mora; pero esto se debió a que la señora Molina, insistía en que debe cumplir todos los requisitos para que la documentación en cuestión sea recibida. vi) Además señala que la señora Miranda, sí presentó la documentación y el artículo 275 del Código de la Democracia, claramente en su numeral 4 manifiesta que la infracción es por no presentar la documentación, y su Defendida sí lo hizo. vii) Que claramente el artículo señala no haber presentado, mas no habla de no haber presentado a tiempo porque como deben darse cuenta de la hoja que se adjunta, la Accionada se acercó a la Delegación a presentar pero no fue recibida la documentación porque no tenía cerrado el RUC. viii) Que la cuenta bancaria la cerró el ocho de mayo de 2013, que sí cumplió con el cierre de la cuenta, el único motivo porque no presentó fue por el RUC que aún no se cerraba; y, ix) Que se debe considerar que hubo negligencia de la señora Verónica Molina, porque no recibió la documentación. x) La señora Miranda, también intervino en la Audiencia e indica que en primer lugar, el ser responsable económico lo hace por la democracia, sin recibir un solo centavo, lo ha hecho ella de forma gratuita dejando su trabajo, hija y responsabilidad. xi) Que en muchas

ocasiones Ella quiso dejar el informe económico, pero la señora Verónica Molina no le receptó la documentación, y era el primer filtro encargada de verificar que se entregara toda la documentación, pero que se la devolvía. **xii)** Que el documento faltaba porque la señora Giovanna Pinargote, no había arreglado el tema de las multas con el SRI y que no era su función pagar con dinero de su bolsillo esa multa que correspondía a una cifra muy alta. **xiii)** Que ella hizo todo lo que tenía que hacer, con respecto a los aportes, cierres de cuentas bancarias, pero que ella no es contadora, su título es de licenciada en laboratorios químicos. **xiv)** Que insiste en que el trabajo con el SRI, lo tenía que hace la señora Pinargote y que por la negligencia de esa persona, se presentaron este problema de las multas. Que comprenda la señora Jueza que ella como responsable del manejo económico, trabajó gratis en la campaña de la organización política, por tanto no podía entonces poner de su bolsillo el dinero para cumplir con el pago de las multas y descuidar las responsabilidades laborales y familiares. **xv)** Que con fecha 11 de junio de 2013 entregó los documentos de la campaña por todas las circunstancias que anteriormente ha señalado. **xvi)** Que sin el cierre del ruc, igual se le recibió la documentación, y por eso ella se pregunta por qué no le recibieron antes en el Consejo Nacional Electoral, por lo cual solicita que todo esto sea tomado en cuenta. Que ella hizo su trabajo por la democracia y que ahora se encuentra en una posición incómoda en la que no ha ganado nada y que su intención fue siempre entregar, pero no le recibieron. **xvii)** El Defensor Público solicita que se tome como prueba a favor de la Denunciante, la documentación presentada el 27 de mayo de 2013, cree que la negligencia es del primer filtro que tuvo el Consejo Electoral, porque allí la señora Molina decía que primero debían cumplir con todo y por ello como defensor su interés era que se presentara como testigo la señora Verónica Molina, lo cual no pudo ser pese a que se le llamó. **xviii)** Que se ratifique el estado de inocencia, que se absuelva a la señora Miranda, que como la Constitución señala y que se apliquen al momento de resolver las pruebas de cargo y descargo.

### 3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “*5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;*”.

Por su parte el artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “*(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, las vulneraciones de normas electorales (...). Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*”

El artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no,

deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común, en caso de alianzas, “*(...) así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá una duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma (...)*” (El énfasis me pertenece).

De la misma forma el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el art. 8 del Reglamento para el control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que “*La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.* (El énfasis me pertenece).

El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, “*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entreguen en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.*”

Finalmente el artículo 234 Ibídem, señala que “*Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, (...) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.*”

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: **1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 2. La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos..., (...)** (El énfasis me pertenece)

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones sean favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

La Constitución de la República, en el artículo 76 número 7, determina "*El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"*

En razón de garantizar este derecho a las Partes procesales, se aplica lo determinado en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina que: "*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo...*" (El resaltado me pertenece); por su parte el artículo 253 Ibídem, dispone en su inciso primero: "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes*", principios y garantías que en el presente caso se han aplicado.

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que:

*"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general".* (Lo resaltado me corresponde)

De las pruebas que obran de autos, se puede determinar que con Oficio Circular 481-D-CNE-DPT-13 de 20 de mayo de 2013, que obra a fojas (12) del expediente, suscrito por la doctora Sandra Anabell Pérez, fue notificada a la responsable del manejo económico señora María Eugenia Miranda Miranda (fs.13); a fojas (97) noventa y siete del expediente, consta que el órgano competente (Consejo Nacional Electoral) dictó el Taller con la temática "Capacitación del Proceso Contable y Presentación de Expedientes del gasto Electoral por parte del RME", al cual la señora María Eugenia Miranda responsable del manejo económico del partido Roldosista ecuatoriano asistió, según consta su firma y rúbrica en el documento de registro de asistencia, determinándose por tanto que el Órgano electoral agotó todos los medios legales para capacitar y requerir la presentación de cuentas de la campaña electoral del proceso electoral 2013, conforme lo determina el artículo 233 del Código de la Democracia.

### 3.4. Pruebas de Cargo y de Descargo

a. El Abogado que representa a la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua, señala que la señora María Eugenia Miranda Miranda ha cometido la infracción tipificada en el artículo 275 del Código de la Democracia porque no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230, 231, 233 del Código de la Democracia, destaca que el hecho fáctico que se va a juzgar es la falta de presentación de las cuentas de campaña, que debían ser

presentadas por la señora María Eugenia Miranda, respecto a la organización política PRE (Partido Roldosista Ecuatoriano) lista 10.

Por lo cual se procede a analizar lo actuado en la Audiencia, en conjunto con la documentación que obra de Autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

b. A la señora María Eugenia Miranda Miranda, se le notificó en legal y debida forma el 20 de marzo de 2013, mediante Oficio Circular N° 481-D-CNE-DPT-13 para que presente los informes relativos a las cuentas de campaña, en su calidad de Responsable Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, (fs.12).

c. Mediante Oficio Circular 425-D-CNE-DPT-13 de 12 de abril de 2013, que obra a fojas (100) cien del expediente, a la Responsable del Manejo Económico, se le invitó a capacitarse sobre la forma cómo presentar las cuentas de campaña electoral; según consta en el registro de entrega de Oficios Circulares, la señora María Eugenia Miranda Miranda, recibió dicho documento, por lo cual procedió a llenar sus datos y a firmar el recibido del mismo, conforme se desprende de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y quien reconoce haber asistido a dicha capacitación.

d. El Abogado de la parte Accionante manifiesta que en aplicación de la Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, de 01 de abril de 2015, dispuesto por el Pleno del CNE, se ha efectuado esta legal denuncia para que sea de conocimiento del TCE por existir y presumir la existencia de una infracción electoral, conforme lo establece el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, a fin de que la Juez luego de analizar y revisar el expediente, en base a las pruebas aportadas que obran del mismo, se determine la responsabilidad de la señora María Eugenia Miranda Miranda, por adecuar su conducta a lo que el artículo 275 numeral 4, así lo determina;

e. Esta Juzgadora concluye de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que la denunciante aportó con las pruebas que conllevan a determinar que la Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de la dignidad, de Asambleístas Provinciales de Tungurahua, señora María Eugenia Miranda Miranda, no cumplió con la presentación de cuentas de campaña del proceso electoral 2013 dentro del plazo previsto (18 de mayo de 2013), conforme lo determina el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, pese haber sido notificada en legal y debida forma, y que el órgano electoral (Consejo Nacional Electoral) como consta de Autos, capacitó a los responsables del manejo económico para su oportuno y adecuado cumplimiento, agotando así los medios y mecanismos contemplados en la Ley Electoral. Si bien es cierto, las cuentas de campaña electoral 2013 fueron presentadas el 11 de junio de

<sup>1</sup> Art. 35 “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”

2013, por parte de la Responsable del Manejo Económico; sin embargo esta obligación, no fue cumplida en el plazo previsto en la ley, (hasta 18 de mayo de 2013), estableciéndose una clara violación al sistema jurídico electoral, que es de obligatorio cumplimiento, y más aún, cuando se capacitó y por ende conoció de las responsabilidades que implica el desempeño del cargo, pues al momento de suscribir el Formulario de Inscripción de Candidatos para las Elecciones de 2013, con su sola firma acepta y se somete a cumplir con las responsabilidades y obligaciones propias que la normativa electoral vigente establece para estos casos.

Declarado, que ha sido el cometimiento de una infracción, la Constitución y la Ley, le faculta determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso, pueden establecer una sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, puede ser mayor o menor.

Por su parte el inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "*Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:...2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas.*"

Con estas consideraciones, al haberse determinado que existió incumplimiento del plazo previsto en la Ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Elecciones Generales 2013", por parte de la señora María Eugenia Miranda Miranda en su calidad de Responsable del Manejo Económico, con pleno conocimiento de las consecuencias de su omisión, le corresponde a esta Autoridad establecer la pena proporcional que deberá ser aplicada en virtud del daño al sistema jurídico electoral; además de existir pruebas suficientes que permiten a esta Juez, comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona a la señora María Eugenia Miranda, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1803651882, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (1) un año; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la "cuenta multas" que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Una vez realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho, sanción impuesta en aplicación del artículo 281 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto de las

pruebas que obran de autos, se determinó que la Responsable del Manejo Económico, no presentó las cuentas de campaña electoral correspondientes al proceso electoral 2013, dentro del plazo establecido en el artículo 230, en concordancia con lo determinado en el artículo 234 del Código de la Democracia, para la dignidad de Asambleístas provinciales de Tungurahua del Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), lista 10, por consiguiente se configuró en una infracción electoral.

2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) A la señora María Eugenia Miranda Miranda, en el correo electrónico [dabril@defensoria.gob.ec](mailto:dabril@defensoria.gob.ec), [euge.22@hotmail.com](mailto:euge.22@hotmail.com) y en la casilla contenciosa electoral Nro. 017; b) A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en el correo electrónico [alexvillafuerte@cne.gob.ec](mailto:alexvillafuerte@cne.gob.ec), [sandraperez@cne.gob.ec](mailto:sandraperez@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 002.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia, al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, ejecutoriada la sentencia, remita el expediente de la causa No. 012-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas del expediente para el archivo del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo de 2015

Dra. María Fernanda Paredes Loza  
Secretaria Relatora

## SENTENCIA

### CAUSA 033-2015-TCE y 036-2015-TCE ACUMULADA.

Quito, D.M., 12 de mayo de 2015, 20h30

#### I. ANTECEDENTES

- a) Escrito de fecha 17 de abril de 2015, con (03) tres fojas, presentado por Abogada Jenny Soraya Mero Oña, en su calidad de postulante para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por su Abogado defensor, mediante el cual se interpone para ante este Tribunal un recurso ordinario de apelación. (fs. 4 a 7 vuelta)
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°033-2015-TCE, y en virtud del sorteo electrónico realizado el 20 de abril de 2015, le corresponde conocerla, en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.08)
- c) Auto de 21 de abril de 2015, las 13h15, en el cual previo a proveer lo que en derecho corresponde, se dispone "... **PRIMERO:** Que en el plazo de (2) dos días, el Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda, se remita el expediente que contiene la documentación completa sobre el proceso de selección del concurso de méritos y oposición para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la señora Jenny Soraya Mero Oña. **SEGUNDO:** La accionante conforme lo dispone el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de (1) un día, especifique con claridad "el acto, resolución o hecho sobre el que interpone el recurso o acción". (fs. 9-9 vuelta).
- d) Razones sentadas por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales se notifica a la accionante señora Jenny Soraya Mero Oña, en los correos electrónicos señalados para este efecto y en la casilla contencioso electoral asignada; al accionado doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 11)
- e) Escrito de fecha 21 de abril de 2015, a las 16h26, con (03) tres fojas, suscrito por la abogada Jenny Mero y su Abogado patrocinador, en el cual ratifica el Recurso Ordinario de Apelación, solicitando se revoque la Resolución N° PLE-CNE-50-2-4-2015 de fecha 02 de abril de 2015 por la cual se la declaró inadmitida al concurso. (fs.15)
- f) Oficio Nro. CNE-SG-2015-0894-Of, de fecha 22 de abril de 2015, suscrito por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo

Nacional Electoral, en el cual pone en conocimiento que debido a que la señora postulante Jenny Soraya Mero Oña, presentó en el Consejo Nacional Electoral, su recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, se remitió el expediente contenido en (960) novecientas sesenta fojas, el 21 de abril de 2015, a las 21h00. (fs. 17)

**g)** Escrito de fecha 23 de abril de 2015, a las 16h14, con (02) dos fojas, suscrito por la abogada Jenny Mero y su abogado patrocinador, en el cual señala; “El acto, resolución o hecho sobre el que interpongo el presente Recurso Ordinario de Apelación es la resolución del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-50-2-4-2015 por la que se me declaró inadmitida...”. (fs.22)

**h)** Oficio N°. 000712, de fecha 21 de abril de 2015, a las 21h00, con (480) cuatrocientas ochenta fojas, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se remite el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por la señora Jenny Soraya Mero Oña con número de Inscripción 2006 dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs.17 y 504)

**i)** Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, de la realización de un sorteo electrónico el 22 de abril de 2015, recayendo el conocimiento de la causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, asignando el número 036-2015-TCE al expediente e ingresando a ese Despacho el 23 de abril de 2015, a las 10h45. (fs. 505-505 vuelta).

**j)** Auto de fecha 24 de abril de 2015, a las 09h30, mediante el cual en aplicación del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone la acumulación de la Causa N° 036-2015-TCE a la Causa N°033-2015-TCE, remitiendo dicho expediente al Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, quien ya estaba conociendo una causa con el mismo contenido para su conocimiento y trámite correspondiente. (fs. 506- 506 vuelta)

**k)** Oficio N° 046-2015-TCE-SG-JU, de fecha 27 de abril de 2015, con (508) quinientas ocho fojas, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite la causa 036-2015-TCE, al Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés para la acumulación respectiva. (fs. 509)

**l)** Auto de fecha 30 de abril de 2015, a las 11h00, y en razón de la acumulación realizada, se dispone que en adelante la causa se identificará con el número 033-2015-TCE y 036-2015-TCE Acumulada; se admite a trámite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° PLE-CNE-50-2-4-2015, por la abogada Jenny Soraya Mero Oña, en su calidad de postulante

para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (510-510 vuelta)

m) Razones sentadas por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales se notifica a la accionante señora Jenny Soraya Mero Oña, en los correos electrónicos señalados para este efecto y en la casilla contencioso electoral asignada; al accionado doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral señalada para el efecto. (fs. 511)

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 221 número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*”.

(El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece quien tiene legitimación para presentar el recurso, así como los plazos contados desde la notificación de la resolución.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, es propuesto en contra de la Resolución N° PLE-CNE-50-2-4-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: “*Artículo 2.- Dejar sin efecto la admisión de la postulante JENNY SORAYA MERO OÑA, con número de expediente 2006, dispuesta mediante Resolución PLE-CEN-1-19-3-2015; por cuanto, la Comisión de Apoyo verifica que no presentó el certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado, en razón de lo cual omitió el requisito establecido en el literal “h” del artículo 17 del Reglamento del Concurso Público; conforme a la motivación y fundamentación constante en el INFORME DE SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DE ADMISIBILIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON POSTULACIÓN, VEEDURÍAS Y DERECHO A IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA SELECCIONAR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL...*”.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:... 12. *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*”, en concordancia con el artículo

268 Ibídem, que determina que el presente recurso es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2.- Legitimación Activa

Conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, “... Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”.

De lo señalado, se colige que la accionante señora Jenny Soraya Mero Oña, ha comparecido en calidad de postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para seleccionar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que por tanto presume se han vulnerado sus derechos, razón por la cual en su calidad de ciudadana afectada y parte procesal, interpone el recurso y en tal virtud su intervención es legítima.

## 2.3.- Oportunidad de la Interposición del Recurso

Conforme lo determina el Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral, para ejercer su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asiste a las personas en goce de los derechos políticos y de participación, cuando sus derechos han sido vulnerados.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación, se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación, disposición legal que tiene concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

*“El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra...”.* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 18 Ibídem, señala que:

*“El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.”*

De la revisión del expediente, se desprende que la Resolución N° PLE-CNE-50-2-4-2015, de fecha 02 de abril de 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente, el día 07 de abril de 2015, a las 10h11, mediante Oficio N°000595, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico [jen21mero@gmail.com](mailto:jen21mero@gmail.com), conforme consta de la razón sentada a fojas (485) cuatrocientos ochenta y cinco del expediente, es decir, dentro del término que señala la ley.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto por la Recurrente, haciendo uso de sus derechos y garantías constitucionales en el Consejo Nacional Electoral el 17 de abril de 2015, y paralelamente lo hizo en el Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha conforme consta en la razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas (8) ocho del expediente; en consecuencia la pretensión de la Proponente es extemporánea.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora abogada Jenny Soraya Mero Oña, en calidad de postulante del Concurso Público de Oposición y Méritos para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A la señora abogada Jenny Soraya Mero Oña en los correos electrónicos [jen21mero@gmail.com](mailto:jen21mero@gmail.com), [cgaravi@hotmail.com](mailto:cgaravi@hotmail.com) y en la casilla contenciosa electoral asignada Nro. 68; **b)** Al Consejo Nacional Electoral, representado por el Doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en su calidad de Presidente, en la casilla contencioso electoral No. 003, conforme lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Ejecutoriada la sentencia se dispone que el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva el Expediente original N°2006 al Consejo

Nacional Electoral y se archive una copia del mismo dentro del Tribunal para constancia de todo lo actuado.

5. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Patricio Baca Mancheno  
**Juez Presidente**

Dr. Guillermo González Orquera  
**Juez Vicepresidente**

Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
**Jueza**

Dr. Miguel Pérez Astudillo  
**Juez**

Ab. Angelina Veloz Bonilla  
**Jueza**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 12 de mayo de 2015

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**

CAUSA No 024-2015-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo dos mil quince, las 10h00.- VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado en dos fojas y anexo tres fojas, por el señor Israel Patricio Córdova Meneses, presentado el día lunes 11 de mayo a las 12h16.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.** a).- La Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Sucumbíos, presenta una denuncia en contra del señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Orellana, a la misma acompaña un escrito en una foja y anexa treinta y seis (36) fojas útiles, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 9 de abril de 2015, las 13h58, (*fojas. 38*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Orellana.-b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 024-2015-TCE.-c).- Mediante auto de 15 de abril de 2015, las 12h00; (*fojas 39*) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia, admitió a trámite y avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día jueves 7 de mayo de dos mil quince, a las once horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

### **SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

#### **2.1- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221 numeral 2 dispone que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

**b).**- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" (*El énfasis no corresponde al texto original*).

**c).**- Por su parte el artículo 72 inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral..."*. El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

**d).**- El artículo 275 numeral 4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes" (...) numeral 4. "No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;"*

Razón por la cual, el juez de la presente causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por la Directora Provincial Electoral de Sucumbíos.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

En la presente causa, la accionante en su calidad de Directora de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Sucumbíos, tiene legitimación activa

para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia que dispone “*Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*”

(La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE DENUNCIA.

La denuncia que nos ocupa, se refiere a que el Responsable del Manejo Económico de la organización política Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la Provincia de Sucumbíos; la misma se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, conforme consta de las piezas procesales que obran de autos, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que “...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción fue interpuesta dentro de dicho plazo y se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La denuncia presentada por el accionante, se refieren al presunto cometimiento de una infracción electoral:

a).- Argumenta que el Responsable del Manejo Económico del partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de la provincia de Orellana, señor Israel patricio Córdova Meneses, no ha presentado la liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, y ha incurrido en incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, manifiesta el denunciante que con ello se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones dadas en el artículos 230, 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a la denuncia como elementos probatorios. 1.- El oficio sin número de fecha 15 de mayo de 2013, remitido por la Ing. Deysi Jiménez Vallejo Directora de la Delegación Provincial del CNE de Sucumbíos, dirigido al señor Israel Córdova,

Responsable del Manejo Económico del partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, en el que indica que el plazo es de 90 días máximo para presentar el informe de cuentas es hasta el 18 de mayo de 2013. (33) fojas.- 2.- El oficio No. 436-DJV-DPES-CNE-2013, con fecha 20 de mayo de 2013, remitido por la Ing. Deysi Jiménez Vallejo Directora de la Delegación Provincial del CNE de Sucumbíos, dirigido al señor Israel Córdova, Responsable del Manejo Económico del partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, además le comunica que debe presentar el informe de cuentas de la campaña electoral 15 días máximo a partir de la notificación, siendo hasta el lunes 3 de junio de 2013. **fojas (23)**. 3.- La accionante adjuntó durante la audiencia de juzgamiento 3 oficios remitidos por el señor Israel Córdova Meneses, de fecha 26 de junio de 2013, documentación con justificación y liquidación de gastos de la campaña efectuados durante el periodo de 05 de enero a febrero de 2013 (fojas 46). -4.- El Oficio No. 476 DJV-DPES-CNE-2013 de 10 de junio, dirigió al Abogado Vinicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral en el que informa que el Partido Roldosista lista 10, no presentó los ingresos y gastos de la campaña electoral del 17 de febrero de 2013, dentro los 15 días adicionales (fojas 17).- 5.- Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-31-7-2013.- 6.- Copia certificada del nombramiento como Directora Provincial del Consejo Nacional Electoral de Sucumbíos.

c).- Concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 25, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

a).- Desde la vigencia de la Constitución de 2008, se consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; pero que a su vez cumplir con las obligaciones establecidos en la normativa constitucional y legal.

b).- En cumplimiento de la norma constitucional en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, concordante con ésta norma suprema el Art. 211 segundo inciso, artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral; todo aquello lo enunciado con el objetivo de que en caso de incurrir en infracciones

de esta naturaleza, deberán someterse al juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.



c).- En el presente caso, la denuncia formulada por la Ing. Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial del CNE de Sucumbíos, se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos por parte del señor Israel Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013; apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. La Directora Provincial del CNE de Sucumbíos, manifiestó que al amparo del artículo 230 y 233 del Código de la Democracia concurre y presenta la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que el señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la provincia de Sucumbíos, no ha presentado las cuentas de campaña del Partido Roldosista Ecuatoriano, los mismos que debían ser presentados en los 90 días posteriores a la realización del sufragio del 17 febrero de 2013, además manifiesta que fue notificado, que el plazo venció el 18 de mayo de 2013 para la entrega correspondiente; posteriormente según afirma la Delegación Electoral del CNE le notificó con el requerimiento al responsable económico señor Israel Córdova Meneses, notificándole con el plazo de 15 días adicionales para remitir el expediente de cuentas de campaña electoral, el mismo que vencía el lunes 3 de junio de 2013, pero que lo hizo posteriormente el 26 de junio de 2013, según lo manifestado en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fojas 42).

d).- En aplicación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo ejecutado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinan el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia, se considera los siguientes elementos: 1).- De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que el señor Israel Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, de la Provincia de Orellana, no dio cumplimiento dentro de los plazos establecidos en el artículo 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, debía haberlo hecho en el plazo de 90 días con la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral y posteriormente se le requirió con el plazo de 15 días

adicionales para remitir el expediente de cuentas de campaña electoral, no ha cumplido a su debido tiempo, a pesar de haber sido notificado legalmente el 20 de mayo de 2013, que el plazo máximo para la entrega era hasta el lunes 3 de junio de 2013, constante en (foja 23); El denunciado no compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme prescribe el artículo 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, por lo que se le declaró en rebeldía, en su representación compareció el Dr. Fredy Fierro Yáñez, Defensor Público, quien manifestó que impugnaba todo lo actuado por la parte denunciante, y además que la citación fue realizada en el lugar de trabajo y no en el domicilio del accionado, que la denunciante no ha presentado prueba alguna en esta Audiencia, y no existe ninguna notificación con anterioridad al juicio; a fojas cuarenta y seis (46) consta el sello de recepción de la Delegación Provincial del CNE de Sucumbíos de fecha 26 de junio de 2013, a las 17h12, en la que presenta las cuentas de campaña electoral; por otra parte se puede apreciar que la accionante Ing. Deysi Jiménez Vallejo Directora de la Delegación Provincial del CNE de Sucumbíos ha probado la existencia de una infracción electoral; que el denunciado ha infringido normas constitucionales y legales al no presentar a su debido tiempo la liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral del sufragio del 2013. 2).- De las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que el señor Israel Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano lista 10, de la provincia de Orellana, es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 275 numeral 4.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar la Denuncia presentada por la Ing. Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Sucumbíos

**SEGUNDO.-** Declarar culpable de la infracción determinada en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, y se le sanciona con la suspensión de los derechos políticos por TRES MESES y una multa de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES AMERICANOS (USA. 318) correspondiente a un salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, al

señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10 de la provincia de Orellana.



**TERCERO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; señor Israel Patricio Córdova Meneses, Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, en su correo electrónico [isra\\_2003@hotmail.com](mailto:isra_2003@hotmail.com) en el correo electrónico de su Abogado Defensor [juanmarcogonzaga@yahoo.es](mailto:juanmarcogonzaga@yahoo.es) en el casillero contencioso electoral No. 63 asignado al accionado; a la denunciante señorita Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Sucumbíos, en el correo electrónico [deysijimenez@cne.gob.ec](mailto:deysijimenez@cne.gob.ec) [deysijimenezvallejo@yahoo.es](mailto:deysijimenezvallejo@yahoo.es) además en el casillero contencioso electoral No. 46.

**CUARTO.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe el Secretario Relator, Abg. Pedro Vargas Rivera. Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, 14 de mayo de 2015.



SENTENCIA

CAUSA No. 004-2015-TCE

Quito, D.M., 14 de mayo de 2015, las 12h20. VISTOS.-

**I. ANTECEDENTES**

- a) Escrito de fecha 06 de abril de 2015, presentado por el Ingeniero Jaime Alfredo Coello Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos (E), que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva i Soberana, lista 35. (fs. 39).
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el No. 004-2015-TCE; en virtud del sorteo realizado el 08 de abril de 2015, le correspondió conocer la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.40).
- c) Providencia previa de fecha 13 de abril de 2015, las 13h00, en la cual se dispone que, previo a proveer lo que corresponde, en el plazo de dos días el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos (E), cumpla dentro de la presente causa con lo dispuesto en el artículo 84 numerales 1 al 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.41)
- d) Razón de notificación al señor Director Provincial Electoral de los Ríos (E), con el contenido de la providencia previa. (fs. 42)
- e) Escrito de fecha 15 de abril de 2015, a las 09h19, suscrito por el Director de la Delegación Electoral de los Ríos (E), dando contestación a la providencia previa inmediata anterior, según la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (fs. 47 a 50).
- f) Auto de fecha 15 de abril de 2015, las 14h40, en el cual se ordena que el Denunciante en el plazo de un día contado a partir de la notificación del presente auto, señale el nombre del profesional del Derecho que asumiría la defensa de los intereses institucionales; de la misma forma, se incorpore la firma del abogado patrocinador en la presente causa. (fs.51).
- g) Oficio No. CNE-DPLR-2015-0094-Of de fecha 16 de abril de 2015, suscrita por el Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, dando contestación a la providencia de fecha 15 de abril de 2015. (fs. 53)
- h) Auto de fecha 17 de abril de 2015, las 10h50, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada, y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día miércoles 06 de mayo de 2015, a las 10h30. (fs.54 -54 vuelta).
- i) Razón de Citación en persona al presunto infractor señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, portador de la cédula de ciudadanía N°120389452-0, sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 61)
- j) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el miércoles 6 de mayo de 2015, a las 10H30. (fs. 68 a 70-70 vuelta).

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: *"..., para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, de 01 de abril de 2015, (constante en el expediente desde la foja 4 hasta la 15) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **"RESUELVE:** *(...) Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que en aplicación a la regla jurisprudencial desarrollada en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, remitan los expedientes debidamente armados y foliados de los responsables del manejo económico que no presentaron sus cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley, respecto de los procesos eleccionarios efectuados el 17 de febrero de 2013 y el 23 de febrero del 2014, al Tribunal Contencioso Electoral, debiendo guardar la correspondiente copia íntegra de cada uno de los expedientes (...), observando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral."* (Énfasis no corresponde al texto original)

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

### 2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.

Por otra parte, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), dispone que “*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*”

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que “*(...) 3. "Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

El ingeniero Jaime Alfredo Coello Salazar, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos (E) y cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

### **2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia**

El artículo 304 del Código de Democracia, establece que “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)"*

El hecho descrito como presunta infracción electoral, se refiere a la no presentación de cuentas de campaña electoral dentro del plazo establecido en la ley, por el responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, lista 35.

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos (E), fue presentada dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **3.1.- Contenido de la Denuncia**

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de la Democracia, al responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria altiva i Soberana, se le concedió un plazo de 15 días de prórroga para que presente los expedientes de cuentas de la campaña electoral del proceso de Elecciones Generales 2013.
- b. Que, con oficio circular 001-F de fecha 20 de mayo de 2013, se notificó al señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva i Soberana, lista 35 (fs. 12).
- c. Que, el señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva i Soberana, con fecha 14 de junio de 2013, hace la entrega de manera extemporánea la documentación requerida, adjuntando 131 fojas.

c. Que, las personas que presenciaron la infracción y tuvieron conocimiento de la misma son: Lcda. María Belén Mosquera Cabezas, responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos y el Lcdo. Sergio Vicente Félix Mosquera, ex Director de la Delegación Provincial de los Ríos.

d. Que, los responsables del manejo económico al no presentar la documentación de las cuentas de campaña electoral en el plazo establecido, contravinieron lo establecido en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia.

e. Que, el plazo para la presentación de informes de cuentas de campaña electoral, venció el 03 de mayo de 2013; sin embargo el señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva i Soberana, no presentó las cuentas de campaña dentro del nuevo plazo establecido; y que entregó el expediente de cuentas de campaña electoral 2013 el 14 de junio de 2013 de manera extemporánea adjuntando 131 fojas.

f. Que, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, en la que se dispone a las Delegaciones Provinciales Electorales, “*se remita oficio al Tribunal Contencioso Electoral*” para su juzgamiento y sanción.

g. Que, en virtud de los hechos descritos, se presume que el señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, ha infringido las normas legales previstas en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, por cuanto el Responsable del Manejo Económico no presentó las cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2013, para lo cual se remite el expediente en (38) treinta y ocho fojas.

### 3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Mediante Auto de fecha 17 de abril de 2015, a las 10h50, se señaló para el día miércoles 06 de mayo de 2015, a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y hora señalada, y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y de descargo aportadas dentro de esta audiencia, serán apreciadas en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica.

**3.2.1** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Miguel Meléndez Chico, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos con matrícula profesional No.12-1990-13, en representación del Director Provincial Electoral de los Ríos, en lo principal señaló que: **i)** El día 4 de junio de 2013, el Responsable del Manejo Económico, debía realizar la entrega del expediente de cuentas de campaña electoral, lo cual no se lo hizo. **ii)** Que mediante oficio No. 074 dirigido al Director Nacional de Fiscalización, Ab. José Vinicio Cisneros, se adjuntaron 131 fojas originales correspondientes al cierre del RUC, cuentas bancarias y expediente de la campaña del Movimiento Alianza País, lista 35, presentado el 14 de junio de 2013 por el señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, y que fue remitido a la ciudad de Quito, que para constancia se lo vía hizo vía Quipux, que se demuestra por tanto el incumplimiento en la presentación del expediente en el plazo previsto en la ley. **iii)** Destaca que el sufragio se realizó el día 17 de febrero de 2013; que el primer plazo para la entrega de la documentación de cuentas de campaña fue de noventa días conforme lo señala el artículo 230 del Código de la Democracia, dicho plazo se cumplió el 18 de mayo de 2013, y que frente al incumplimiento del presunto Infractor, se le notificó el 20 de mayo de 2013 para que en un plazo adicional de 15 días, presente las cuentas; feniendo dicho plazo, esto es el 4 de junio de 2013, el responsable del manejo económico,

tampoco cumplió. **iv)** Que el presunto Infractor el 14 de junio de 2013, de forma extemporánea, habiendo superado los diez días, presenta las cuentas de campaña electoral.

**3.2.2** El Abogado Segundo Heriberto Granja Huacón, con matrícula profesional No. 12-2008-61, en representación del señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, con cédula de ciudadanía No.120389452-0, presunto Infractor, señala que: **i)** Esta es una audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y que la parte Denunciante no ha adjuntado prueba alguna, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución, vulnerando el principio de contradicción. **ii)** Manifiesta que en la providencia en la que se admitió a trámite la presente causa no consta con precisión de qué infracción se le está acusando a su Defendido y que tampoco ha contado con tiempo suficiente para la defensa. **iii)** Que en cuanto a los hechos señalados por la parte Acusadora, si bien es cierto su cliente fue notificado el 20 de mayo de 2013, debe considerar la señora Juez que se está malinterpretando el contenido del artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia. **iv)** Indica que su Defendido sí presentó el informe, pero lo hizo en forma extemporánea, que si se revisa el artículo pertinente en el Reglamento de Financiamiento se observará que allí se señala la falta de presentación y no el haberlo presentado extemporáneamente. **v)** Agrega que su Defendido estuvo en un muy mal estado de salud el 01 de junio de 2013, por lo cual no presentó las cuentas de campaña, analizado que fue el presunto certificado en ese momento, se determina que no puede constituirse en una prueba por encontrarse mutilado y en malas condiciones y no puede ser considerado como tal. El Defensor indica que ese documento es del Ministerio de Salud, que como ha pasado algún tiempo desde que fue otorgado reconoce que se encuentra en ese estado. **vi)** El Abogado del presunto Infractor, rechaza lo manifestado en la denuncia presentada por el Director de la Delegación y señala que el hecho que se denuncia, no fue presenciado por la señora María Belén Cabezas, funcionaria de la Delegación, porque no se encontraba presente en el año 2013, fecha en que su cliente presentó el expediente de cuentas. **vii)** Como prueba indica el recibido del documento, pero no se incorpora al expediente, porque manifiesta que sólo es para conocimiento de la señora Juez. **viii)** Indica que el hecho de que su Cliente no presentó a tiempo las cuentas es obra de caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su voluntad y que en su actitud nunca hubo dolo, por tanto no existe el presunto delito porque el señor Lamán sí presentó las cuentas.

Conforme establece la Constitución de la República, en el artículo 76 número 7, "*El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) h) El derecho de las personas al debido proceso, que incluye entre otras las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*"

El artículo 253 del Código de la Democracia, dispone en su inciso primero que: "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes...*".

Por su parte, en el artículo 260 del mismo cuerpo legal, señala que: "*Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que están en su conocimiento*". (El énfasis me pertenece)

En atención a la normativa constitucional y legal citada, esta Autoridad, a fin de garantizar el derecho de las Partes procesales al debido proceso, y obtener información que le permita esclarecer los hechos, motivo de la presente causa, pregunta al presunto Infractor: **i)** sobre la presentación de las cuentas de campaña extemporánea, a lo cual el señor Lamán, responde que presentó extemporáneamente. **ii)** sobre el cargo asumido por el señor Lamán que consta a fojas 37 del expediente, a lo cual señala que sí sabía que era el responsable del manejo económico por el movimiento Alianza País. **iii)** sobre la notificación respecto a que tenía que presentar el informe de gasto electoral al CNE, a lo cual contesta el señor Lamán, que fue notificado el 20 de mayo de 2013. **iv)** sobre la fecha en que presentó el informe de campaña, a lo cual contesta el señor Lamán, que presentó el día 14 de junio de 2013.

Finalmente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos (E), manifiesta que se ratifica en el contenido de la denuncia y que todo lo ha hecho en base a lo que establece la ley.

En tanto que el Abogado patrocinador del presunto Infractor, indicó que en esa fecha su Defendido tuvo una enfermedad y que ésa es su justificación para no haber presentado dentro del tiempo la documentación; que sí presentó las cuentas, y que sí tuvo la voluntad de presentar, por ello lo hizo extemporáneamente, que esto es todo lo que puede alegar.

### 3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “*(...) 5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;*”.

El artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “*(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...). Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.*”

El artículo 214 del Código de la Democracia, establece que, para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, “*(...) así como un responsable del manejo económico de la campaña electoral, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá una duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma (...)*” (El énfasis me pertenece).

Igualmente, el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral, señala que: “*La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el*

CONTI  
SE

órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. (Lo subrayado no corresponde al texto original).

Así mismo, el artículo 233 Ibídem, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico, para que sea entregado en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento<sup>1</sup>.

Finalmente el artículo 234 del Código de la Democracia, señala que “*Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, (...) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.*”

La Ley Orgánica Electoral, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: “*(...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos (...).*” (El énfasis me pertenece)

La regulación en materia electoral, no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones sean favorables para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

Por otra parte el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que: 2. “*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*”

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 253 Ibídem<sup>2</sup>, determina que: “*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo...;*”

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “*Las infracciones de los*

<sup>1</sup> El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”

<sup>2</sup> El Artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero: “En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes”, principios y garantías que en el presente caso se han aplicado.

*numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general". (Lo resaltado me corresponde)*

De la normativa transcrita, se colige que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar las cuentas de campaña electoral y requerirlas en los plazos previstos para que presenten sus informes<sup>3</sup>, razón por la cual, se conmina a los responsables del manejo económico o a la organización políticas su presentación, que de no hacerlo, acarrea la correspondiente sanción.

Consta de autos, así como de lo actuado en la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, justificó la calidad del presunto Infractor señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, como responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País Patria Altiva i Soberana, lista 35, ya que su firma y rúbrica, así como sus datos constan en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico Elecciones 2013, constante a fojas (37) treinta y siete del expediente, calidad que fue aceptada en la Audiencia; de la misma forma, consta de autos a fojas (12) doce, que mediante Oficio Circular N° 001F, de fecha 20 de mayo de 2013, se notificó al señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, que se cumplió el plazo de 90 días para la presentación de cuentas de campaña electoral y que conforme el artículo 39 del Reglamento, se le concedió 15 días de prórroga para que presente la información, acto que también fue aceptado en la Audiencia al señalar que fue debidamente notificado; que conforme señala el presunto Infractor en la Audiencia Oral y el mismo Denunciante, sí entregó las cuentas de campaña electoral, pero que lo hizo de forma extemporánea a pesar de haber sido requerido por la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, hecho que fue cumplido diez días posteriores a la notificación, es decir, el 14 de junio de 2013 a las 17H00 adjuntando (131) ciento treinta y un fojas.

#### 4. Pruebas de Cargo y de Descargo

De lo actuado en la Audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>4</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, le corresponde a esta Autoridad realizar el respectivo análisis:

- a. El Asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, en representación del Director, se ratifica en el contenido de la denuncia, señalando que conforme lo dispone el artículo 233 del Código de la Democracia, al responsable del manejo económico del

<sup>3</sup> Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: "En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio , la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."

<sup>4</sup> Art. 35 "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."

Movimiento Alianza País Patria altiva i Soberana, se le concedió un plazo de 15 días de prórroga para que presente los expedientes de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2013;

**b.** Que, con oficio circular 001-F de fecha 20 de mayo de 2013, se notificó al señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Político Alianza País Patria Altiva i Soberana, para que presente las cuentas de campaña electoral y en razón de que falleció el plazo, se le concedió 15 días adicionales, sin embargo entregó el informe en la Delegación Los Ríos, diez días después de fallecido el nuevo plazo concedido, es decir el 14 de junio de 2013, adjuntando 131 fojas; deviniendo su presentación en extemporánea.

**c.** El Abogado del presunto Infractor, señala que el hecho de que su Cliente no presentó a tiempo las cuentas es obra de caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su voluntad y que en su actitud nunca hubo dolo, por tanto no existe el presunto delito, porque el señor Lamán sí presentó las cuentas; señala que las cuentas fueron presentadas de forma extemporánea, pero que sí fueron presentadas, tal es así que en Audiencia exhibe el documento de presentación de las cuentas; pero no incorpora al expediente, porque indica que sólo es para conocimiento de la señora Juez.

El artículo 82 y 425 de la Constitución de la República, hace referencia al derecho de la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional respectivamente. En el presente caso, por la seguridad jurídica corresponde establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del Denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la Constitución de la República, me corresponde, aunque las Partes no lo hubieran alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues en la práctica, la casuística nos muestra que aun existiendo la infracción, sin la correspondiente relación con la responsabilidad del Accionado, y en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia del mismo.

Cuando se ha declarado el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la ley, le faculta determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso, pueden establecer una sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, puede ser mayor o menor.

Por su parte el inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “*Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:...2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas.*”

Con estas consideraciones, se determina que existió incumplimiento en el plazo previsto en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Generales 2013” por parte de la señor José Roberto Lamán Maldonado, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, lista 35, que la presentación del informe lo hizo el 14 de junio de 2013 a pesar de

haber sido notificado y conocido las consecuencia de su omisión.

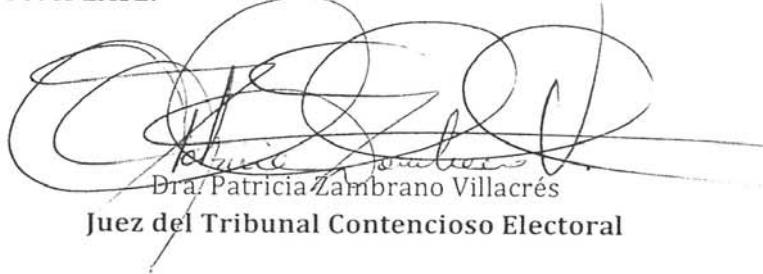
Le corresponde a esta autoridad establecer la pena a ser aplicada, en virtud del daño causado al movimiento político y al sistema jurídico electoral y de las pruebas que obran de autos, así como las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para determinar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

No siendo necesario hacer otras consideraciones y por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona al señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, lista 35, portador de la cédula de ciudadanía N° 120389452-0, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (1) un año; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00, conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la “cuenta multas” N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho. Sanción que se impone luego de haber realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y determinado la responsabilidad del responsable del manejo económico, quien no presentó las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo previsto (18 de mayo de 2013) en el artículo 230 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, configurándose por tanto en una infracción electoral, sanción que es aplicada en virtud de la potestad legal que faculta el artículo 281 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Jacinto Roberto Lamán Maldonado, en los correos electrónicos señalados [picolin627@hotmail.com](mailto:picolin627@hotmail.com), [segrahuac77@hotmail.com](mailto:segrahuac77@hotmail.com), [robertojlaman@gmail.com](mailto:robertojlaman@gmail.com) y en la casilla contenciosa electoral Nro. 014; b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos (E) en los correos electrónicos [jaimecoello@cne.gob.ec](mailto:jaimecoello@cne.gob.ec), [cesarnogales@cne.gob.ec](mailto:cesarnogales@cne.gob.ec), [miguelmelendez@cne.gob.ec](mailto:miguelmelendez@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral N. 148.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Se dispone que la Secretaría Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita el expediente de la causa N. 004-TCE-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, dejando copias

- certificadas del expediente para el archivo del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
  6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dra. Patricia Zambrano Villacrés  
Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2015.



Dra. María Fernanda Paredes Loza  
Secretaria Relatora



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CAUSA No 019-2015-TCE.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha hoy jueves catorce de mayo dos mil quince, las 14h00.-  
**VISTOS:**

**PRIMERO - ANTECEDENTES.**

a).- El Lcdo. Pablo Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, presenta un libelo de denuncia en contra de la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15 - 18, de la provincia de Pastaza, a la denuncia acompaña un escrito en tres fojas y anexa cuatrocientos treinta y cuatro (434) fojas útiles, la misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 8 de abril de 2015, las 12h08, (*fojas.438*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15 - 18, de la provincia de Paštaza.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 019-2015-TCE.

c).- Mediante auto de 15 de abril de 2015, las 10h00; (*fojas 439*) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día viernes 8 de mayo de dos mil quince, a las nueve horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

**SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.**

**2.1- COMPETENCIA.**

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221 numeral 2 dispone que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" (*El énfasis no corresponde al texto original*).

c).- Por su parte el artículo 72 inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral..."* El inciso cuarto por su parte dispone que "*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*"

d).- El artículo 275 numeral 4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. "*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes* (...) numeral 4. "*No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;*"

Razón por la cual, este juzgador tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Pastaza.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales, así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia,

*que en la parte pertinente prescribe "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

En la presente causa, el accionante en su calidad de Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia que dispone *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso."* (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia.

### 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE DENUNCIA.

La denuncia que nos ocupa, se refiere a la acción efectuada por la Responsable del Manejo Económico de la organización política Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15 - 18, de la Provincia de Pastaza, la presente denuncia se sustenta en el presunto incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de autos en el expediente, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *"...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en la norma invocada.

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La denuncia presentada por el accionante, se refieren al cometimiento de una infracción electoral:

a).- Argumenta que la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15 - 18, de la provincia de Pastaza, no ha presentado la liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, por lo que ha incurrido en

incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, manifiesta el denunciante que con ello se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 108 y Art. 219 de la Constitución de la República, artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a la denuncia como elementos probatorios. 1.- Convocatoria al proceso electoral de 17 de febrero de 2013.-2.- Inscripción de la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, como responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18, ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza. 3.- Notificación con la extensión del plazo de 15 días adicionales a la infractora. 4.- Razón de que la responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18 señora Piedad Gonsalina Caiza Flores no presentó las cuentas de campaña electoral de 17 de febrero del 2013, dentro del plazo estipulado.

c).- Concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

#### CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- A partir de octubre de 2008 en que entró en vigencia la nueva Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; pero a su vez cumplir con las obligaciones establecidos en nuestra normativa constitucional y legal.

b).- En cumplimiento de la norma constitucional en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, el Art. 211 segundo inciso, artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia. Con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral, todo lo enunciado con el objetivo de que en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse al juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- Durante la realización de la Audiencia de Juzgamiento, el denunciante a través de su Defensor expresa, que la denuncia formulada por el Director de la Delegación Electoral de Pastaza, Lcdo. Pablo Arévalo Mosquera, se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013; apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el Director Provincial del CNE de Pastaza, manifestó que al amparo del artículo 234 del Código de la Democracia, concurre y presenta la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que la mencionada Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18, de la provincia de Pastaza, señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, no ha presentado las cuentas de campaña, los montos de los aportantes, donaciones, etc., de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, los mismos que debían haber presentado en los 90 días posteriores de haberse efectuado el sufragio de febrero de 2013, por así disponer la ley, por tanto el 18 de mayo del 2015 feneceí el plazo para la entrega de las cuentas de campaña; el Art. 233 del Código de la Democracia indica que una vez transcurrido el plazo establecido y no hubiese presentado la liquidación correspondiente, el órgano electoral requerirá a los responsables económicos y/o procurador común para que lo entregue en el plazo de 15 días, hecho que se verifica de la notificación realizada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Provincia de Pastaza.

d).- En aplicación estricta a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo ejecutado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinar el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia, se considera los siguientes elementos: 1).- De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18, de la provincia de Pastaza, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, y la presunta infractora ha presentado con fecha 21 de junio del 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta a fojas cuatrocientos cincuenta y

cuatro a cuatrocientos cincuenta y seis (454-456.), presentó la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral; 2). Sin embargo, el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de campaña electoral, a fojas ciento treinta y tres (133) consta haber sido notificada legalmente el 20 de mayo de 2013, y el accionante señor Pablo Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de Pastaza, indica que la señora Piedad Gonzasalina Caiza no presentó las referidas cuentas de campaña en el nuevo plazo otorgado, conforme consta la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial el 4 de junio del 2013, a fojas catorce (14) del proceso; 3). A fojas setenta y dos (72) consta el sello de recepción de las cuentas de campaña, presentado el 27 de junio del 2013 a las 13h18, en la Delegación de Pastaza; por tanto, se determina que la presunta infractora no ha dado cumplimiento a previsto en el Art. 233 del Código de la Democracia, lo que significa que la señora Piedad Gonzalina Caiza Flores, al no presentar las cuentas de campaña en el tiempo previsto, ha infringido lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 275 de la norma electoral, por lo que el denunciante, ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia.

e).- De las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la señora Piedad Gonzalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Lista 15-18, de la provincia de Pastaza, es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 275, numeral 4.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

**PRIMERA.-** Aceptar la Denuncia presentada por el señor El Lcdo. Pablo Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza.

**SEGUNDA.-** Declarar culpable de la infracción determinada en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, y se le sanciona con la suspensión de los derechos políticos por TRES MESES y una multa de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES AMERICANOS (US. 318), correspondiente a un salario básico unificado del

trabajador en general vigente a la fecha de cometimiento de la infracción, a la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Lista 15-18, de la provincia de Pastaza.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, en el correo electrónico [piedadcaiza@gmail.com](mailto:piedadcaiza@gmail.com) y en el casillero contencioso electoral No. 64; al Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico institucional señalado [pabloarevalo@cne.gob.ec](mailto:pabloarevalo@cne.gob.ec); y mediante boleta física en el casillero contencioso electoral No. 32; al Dr. Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

**CUARTO.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el señor Secretario Relator. Abg. Pedro Vargas Rivera. Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Miguel Pérez Astudillo

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, 14 de mayo de 2015.

Abg. Pedro Vargas Rivera  
SECRETARIO-RELATOR



**SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 015-2015-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2015. Las 19h00.-

**VISTOS.- ANTECEDENTES**

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 015-2015-TCE, que contiene el escrito suscrito por el Dr. Fernando Patricio Ulloa Morejón, Director Provincial de la Delegación Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Carlos Rodrigo Escobar, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Bolívar del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por haber *“incurrido en las infracciones electorales”* determinadas en los artículos 232, 233, 234, 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, relacionadas con la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral efectuado el 17 de febrero de 2013.

Mediante auto de 14 de abril de 2015, a las 14h30, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: 1) La citación al denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 27 de abril de 2015, a las 14h00, en las oficinas donde funciona la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ubicada en la calle Azuay 509 entre Sucre y Convención de 1884 de la ciudad de Guaranda.

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Carlos Rodrigo Escobar, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Bolívar del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por presuntamente haber “*incurrido en las infracciones electorales*” determinadas en los artículos 232, 233, 234, 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, relacionadas con la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral de 17 de febrero de 2013, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibidem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 64), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 015-2015-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

#### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, “*controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso*”.

Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral determina que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos*

*de sustento.”*

El doctor Fernando Ulloa Morejón, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*”. Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación de cuentas de campaña, motivo por el cual la denuncia ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **2. ANÁLISIS SOBRE ELFONDO**

*La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que el Consejo Nacional Electoral con fecha 17 de octubre de 2013 convocó a elecciones generales para elegir a nivel nacional a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos y en lo que respecta a la jurisdicción de la provincia de Bolívar a Asambleístas Provinciales.

Que los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que se inscribieron para participar en dicho proceso electoral, tenían plazo hasta el 18 de mayo de 2013 para presentar las cuentas de campaña electoral.

Que el ciudadano Carlos Alberto Escobar, responsable del manejo económico para la dignidad de Asambleístas provinciales del Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, no presentó en la fecha indicada las cuentas de campaña, por lo que la responsable de Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante oficio No. 05-CIE-B de 20 de mayo de 2015 y mediante correo electrónico, notificó al responsable del manejo económico y a los Directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano

que, de acuerdo con el artículo 233 del Código de la Democracia, se les concedía el plazo de 15 días para la presentación del informe de cuentas y gastos de campaña electoral.

Que el señor Carlos Rodrigo Escobar, presenta el informe de cuentas de gastos de manera extemporánea, esto es, el 25 de junio de 2015, por lo que “*ha incurrido en las infracciones electorales establecidas en el Art. 275 numerales 2 y 4 inciso final del Código de la Democracia*”, así como ha transgredido lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 del citado Código.

Que la denuncia la fundamenta en lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Que solicita, luego del trámite respectivo, se aplique las sanciones previstas para la infracción cometida y “*en especial el máximo de la multa establecida en el Art. 275, inciso final del Código de la Democracia*.”, para lo cual anexa como pruebas: 1) Oficio No. 05-CIEN B., de 20 de mayo de 2013 y correo electrónico dirigido al responsable del manejo económico y directivos del Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10; 2) Formulario de inscripción del responsable económico; 3) Oficio suscrito por el señor Carlos Rodrigo Escobar, de fecha 24 de junio de 2013, recibido en la Secretaría de la Delegación el día 25 de junio de 2013 a las 12h02 y otros.

### 3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, a las 14h30, se señaló para el día lunes 27 de abril de 2015 a las 14h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció el denunciante, doctor Dr. Fernando Ulloa Morejón, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral. El denunciado, señor Carlos Rodrigo Escobar Carrillo, acompañado por el Defensor Público de Bolívar, Ab. Xavier Camacho, quien asumió la defensa en la presente causa. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Fernando Ulloa Morejón, Director de la Delegación Provincial de Bolívar del Consejo Nacional Electoral,

en lo principal indicó: **a)** Que el Consejo Nacional Electoral dentro de su competencia constitucional, legal y reglamentaria convocó a elecciones generales a nivel nacional, por tal motivo los responsables del manejo económico que se inscribieron en legal y debida forma como es el caso del presunto infractor Carlos Rodrigo Escobar se inscribió con fecha 15 de noviembre de 2012, siendo su obligación la de presentar las cuentas de campaña electoral hasta el 18 de mayo de 2013, por cuanto las elecciones se realizaron el 17 de febrero de 2013; **b)** Que el plazo de 90 días para presentar las cuentas de campaña corre luego día del sufragio; sin embargo, el ciudadano Carlos Rodrigo Escobar en su calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas provinciales por el Partido Roldosista Ecuatoriano no presentó las cuentas dentro del plazo legal, motivo por el cual la Ing. Mayra Saltos responsable de Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación de Bolívar mediante oficio No. 005-CIEN-B de fecha 20 de mayo de 2013 y correo electrónico notificó tanto al ahora presunto infractor como a los directivos de la organización política que les concedía el plazo adicional de 15 días para que presenten las cuentas de campaña, es decir hasta el 4 de junio de 2013; **c)** Que el ciudadano Carlos Rodrigo Escobar presentó el informe de cuentas de gastos electorales con fecha 25 de junio de 2013, es decir en forma extemporánea con lo que se demuestra que el prenombrado responsable incurrió en las infracciones electorales tipificadas en los artículos 232, 233, 234 y 275 numeral 2 y 4 del Código de la Democracia; **d)** Que para demostrar las infracciones que ha incurrido el responsable del manejo económico, solicita que se agregue al proceso y se tenga como prueba los siguientes documentos: 1) Certificación conferida por la Ing. Mayra Josefina Saltos Águila en la que indica que con fecha 20 de mayo de 2013, notificó vía correo electrónico y mediante oficio No. 05-CIEN-B al responsable del manejo económico dentro de la presente causa; 2) Oficio No. 08 CNE-DPB en el que se indica que el expediente de gastos de cuenta de campaña electoral correspondiente a la dignidad de asambleístas provinciales por Bolívar del Partido Roldosista Ecuatoriano, se recibió el día martes 25 de junio de 2013; 3) Documento suscrito por el Señor Carlos Rodrigo Escobar, responsable del manejo económico de fecha 26 de agosto de 2013 mediante el cual da a conocer varios motivos por los cuales no presentó a su debido tiempo el informe de cuentas de gasto electoral. **e)** Los documentos que adjuntó a la denuncia, entre ellos los siguientes: **a)** Formulario de Inscripción del responsable del manejo económico de fecha 15 de noviembre de 2012; **b)** Oficio No. 05-CIEN-B de 20 de mayo de 2013; **c)** El correo electrónico de notificación enviado al responsable del gasto electoral; **d)** Oficio de 24 de junio de 2013, recibido en la secretaría el 25 del mismo mes y año, suscrito por el señor Carlos Rodrigo Escobar, en el que adjunta el informe del gasto electoral de la dignidad de Asambleístas Provinciales en 38 fojas; **e)** Anexo de verificación de gastos entregados por el responsable y su fecha de ingreso; y, **f)**

Oficio circular 000202 suscrito por el señor Francisco Vergara, Secretario General del CNE, en el que consta la resolución PLE-CNE-3-31-3-2015 por medio de la cual se autoriza los Directores presentar la correspondiente denuncia; **f)** Que en base a la denuncia presentada y prueba actuada en esta diligencia, ha demostrado que el señor Carlos Rodrigo Escobar incurrió en las infracciones electorales constantes en los artículos 232, 233 y 234 del Código de la Democracia, por lo que solicita que en sentencia se aplique las sanciones previstas para esta infracción electoral conforme lo determina el artículo 275 numeral 4 inciso final del Código de la Democracia.

El Ab. Xavier Camacho, Defensor Público en representación del denunciado solicitó que se conceda la palabra al señor Carlos Rodrigo Escobar para que explique cómo se dieron las cosas y en qué circunstancias se desarrollaron los hechos. El presunto infractor señaló durante esta diligencia sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, y ocupación “conserje en el Colegio Ángel Polivio Chávez” indicando que: **a)** No sabía en lo que se metía, al ser una persona humilde, divorciada con tres hijos y tres nietos; **b)** Que el último día de la campaña política fueron a su casa los señores candidatos, por ser medio amigo de ellos le dijeron que les acompañe como Tesorero de la campaña política, ante lo cual él les indicó que no sabía nada, que era ignorante en esas cosas, por lo que ellos le dijeron que solo les dé una firma y que le iban a ayudar en todos los trámites; **c)** Que él no quería pero le convencieron, entre ellos el señor Marcelo Saltos, asambleísta, su hermano Patricio Saltos, candidato y otros señores que no les conoce; **d)** Que, en la campaña que se estaba dando tuvieron un problema entre ellos y le dijeron que ya no iban a hacer campaña política; y, como no se sacó del banco la cuenta y no se hizo nada, él pensó era verdad por ser ignorante hasta que le llamó la licenciada Mayra Saltos para que asumiera estos pagos de la campaña política de la lista 10; **e)** Como no sabía nada de esto, la Lic. Mayra le hizo el favor de ayudar dándole el nombre de una chica que hacía esas cuentas, dándole el consejo que primero vaya donde los señores del partido. Al hablar con ellos, le dijeron que él sabrá cómo se arregla, por lo que buscó a la contadora del partido y ella le manifestó que no le moleste porque ella no tenía nada que con esto, y que él sabrá cómo se defiende; **f)** Que tuvo que pedir ayuda a una chica para que realice las cuentas, y entregó tarde porque desconocía de estos temas y de lo poco que gana para mantener a su familia, tuvo que gastar prestando dinero para salir del problema; **e)** Que no es justo que sea sancionado económicamente porque necesito de su trabajo.

El Ab. Xavier Camacho, Defensor Público indicó: **a)** Que de la versión rendida por el presunto infractor se evidencia que fue una víctima de engaño y mentiras al apuro para cumplir con un requisito; **b)** Que se considere las vicisitudes que ha tenido que pasar y

gastar su defendido, ya que a la contadora le pagó más de 300 dólares para que le ayude a hacer el informe; c) Que la Delegación ha solicitado la máxima sanción, es decir que se le quite los derechos y se le imponga una multa de 10 salarios; por lo que, solicita que el informe entregado en 38 fojas, se tome como prueba a su favor; y, que con esta él sea exento de la sanción que determina la ley, considerando su situación económica y familiar.

#### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.* 6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia;* y, 9. *Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*"

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, obra del expediente y así mismo fue presentado como prueba durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de las Elecciones 2013, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia del Bolívar, en el que consta el nombre y firma de aceptación como responsable del referido cargo el señor Carlos Rodrigo Escobar, con cédula de ciudadanía 020082420-9, motivo por el cual no existe duda de que el ciudadano Escobar Carlos Rodrigo es el responsable del manejo económico de la dignidad Asambleístas Provinciales, Provincia de Bolívar, elecciones 2013, siendo su obligación legal la de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo estipulado en la ley de la materia.

Al respecto, el artículo 214 inciso primero del Código de la Democracia prescribe que: "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional

*Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.”*

(El énfasis no corresponde al texto original)

En consecuencia, si las elecciones generales de 2013, se efectuaron el día 17 de febrero del mismo año, correspondía la liquidación de las cuentas de campaña por parte del presunto infractor hasta 90 días constados después del acto del sufragio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230, ibídem, que prescribe: “*En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentado para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”.*

Por su parte, el artículo 233 del mismo cuerpo normativo determina que: “*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”*

Del expediente obra el Oficio No. 05-CINE B, suscrito por la ingeniero Mayra Saltos de Arregui, de Fiscalización del Gasto Electoral Delegación Bolívar, en el que se indica al ahora denunciado que no se ha recibido hasta esa fecha la presentación de las cuentas de campaña, el cual fue recibido el 20 de mayo de 2013; así como, también consta la impresión del envío al correo electrónico a la dirección [rodrigoescobarcarrillo@yahoo.es](mailto:rodrigoescobarcarrillo@yahoo.es), el cual consta en el formulario de inscripción del responsable del manejo económico precitado en párrafos anteriores y que corresponde al señor Rodrigo Escobar, de fecha 28 de mayo de 2013, por lo que el referido ciudadano tenía hasta el día 12 de junio de 2013, para presentar las cuentas de campaña contados a partir de la última notificación que se realizó otorgándole el plazo adicional de 15 días; sin que exista constancia procesal que hasta esa fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado.

El Código de la Democracia dispone que ante la no presentación de las cuentas de campaña dentro de los plazos previstos en los artículo 230 y 233, que: “*Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de*

*las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”*

Conforme consta de los documentos que obran del proceso, así como de la propia versión del denunciado y de las pruebas aportadas por el denunciante dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se verifica que el señor Carlos Rodrigo Escobar Carrillo, presentó las cuentas de campaña electoral el día 25 de junio de 2013, inobservado lo dispuesto en los artículos 230, 233, 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente el denunciante ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo al Juzgador aplicar la sanción que determina la ley, la cual se encuentra prevista en el artículo 275 numeral 4, que prescribe: “*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.*”

Así mismo, este Juzgador debe señalar que en lo que corresponde a la infracción tipificada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, precitada, el Legislador ha otorgado la facultad a los juzgadores, de ponderar la aplicación de sanción hasta un máximo de diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general en el caso de la multa; y, hasta una máxima de un año de suspensión de los derechos políticos, sanción que es aplicada en conjunto y que debe responder a cada caso en concreto, por lo que para establecer la misma considera: 1) El Oficio S/N de 26 de agosto de 2013, presentado y recibido el mismo día, mes y año en el organismo desconcentrado, suscrito por el señor Carlos Rodrigo Escobar mediante el cual indica que *fue "...de alguna manera sorprendido para que firme como Responsable del Manejo Económico del Partido Roldosista Ecuatoriano lista 10 en la Provincia de Bolívar (...)"* y que al enterarse que tenía que presentar las cuestas realizó un préstamo a la Cooperativa Guaranda Limitada, para cancelar las multas y pagar una contadora; 2) La versión rendida por el infractor, durante

la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el día lunes 27 de abril de 2015, la cual es acorde a la prueba presentada constante en Oficio sin número de fecha 26 de agosto de 2013; 3) El Certificado Bancario de fecha 25 de junio de 2013, en el que se indica que la cuenta de campaña electoral 2013 lista 10 PRE fue cancelada y se anexa una impresión en la que se detalla el reporte de saldos y promedios por un valor de 0 (cero); 4) El oficio s/n de fecha 24 de junio presentado el día 25 de junio de 2013, suscrito por el señor Carlos Rodrigo Escobar, mediante el cual entrega la “Contabilidad correspondiente al Proceso electoral para la DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES del 17 de Febrero del 2013”, con lo que demuestra que el día que realizó la cancelación de la cuenta bancaria inmediatamente presentó las cuentas de campaña ante el organismo correspondiente.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Carlos Rodrigo Escobar Carrillo, responsable del manejo económico del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10 para la dignidad de Asambleísta Provincial de Bolívar.
2. Se sanciona al señor Carlos Rodrigo Escobar, portador de la cédula de ciudadanía No. 020082420-9 con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de (1) un mes; y con una multa de 110,85 (Ciento diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con ochenta y cinco centavos), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta MULTAS, No. 0010001726 COD 19.04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito deberá ser entregado en la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en cuyo caso, el responsable del área respectiva la remitirá a la matriz en Quito para el registro correspondiente. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa con la cual ha sido sancionado.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Dr. Fernando Ulloa Morejón, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en el correo electrónico [fernandoulloa@cne.gob.ec](mailto:fernandoulloa@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 161.

- b) Al señor Carlos Rodrigo Escobar Carrillo, responsable del manejo económico, en el correo electrónico rodrigoescobarcarrillo@yahoo.es
- c) Al Ab. Xavier Camacho, Defensor Público de la provincia de Bolívar, en el correo electrónico acamacho@defensoria.gob.ec.
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-*

Dr. Patricio Baca Mancheno

**JUEZ PRESIDENTE**

**TRIBUANAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, D.M., 14 de mayo de 2015

  
Dra. Sandra Melo Marín

**SECRETARIA RELATORA**



**SENTENCIA****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****CAUSA No. 025-2015-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2015. Las 19h30.-

**VISTOS.-** Incorpórese al proceso: **1)** El Oficio No. 016-2015-TCE-SG-JU de 15 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica al Ab. Gonzalo Díaz Palacios, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas que se le ha asignado la casilla contencioso electoral No. 019 para las notificaciones respectivas; y, **2)** El escrito suscrito por la Ab. Gabriela Muñoz Ocaña, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, recibido por la señora Secretaria Relatora el día lunes 11 de mayo de 2015 a las 11h30 en la ciudad de Guayaquil, mediante el cual solicita *"copia certificada de las pruebas documentales aportadas por el denunciado OCTAVIO REYES LUCAS, dentro del expediente No. 025-2015-TCE, en la audiencia efectuada el día Lunes 11 de Mayo a las 10h00, en la sede de la Delegación Provincial Electoral del Guayas. Igualmente requiero copia certificada del acta donde constan las incidencias de la Audiencia efectuada."*

**ANTECEDENTES**

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 025-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ab. Gonzalo Federico Díaz Palacios, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en contra del señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, responsable del manejo económico de las dignidades a Asambleístas por la provincia del Guayas de las circunscripciones 1, 2, 3, y 4 de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18 por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, relacionada con la no presentación de cuentas de campaña electoral correspondiente al proceso electoral del 17 de febrero de 2013.

Mediante auto de 14 de abril de 2015, a las 15h00, este juzgador admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuso: **1)** La citación al denunciado; y, **2)** El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 11 de mayo de 2015, a las 10h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicadas en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert esquina de la ciudad de Guayaquil.

## 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, Responsable del Manejo Económico de las dignidades a Asambleístas por la provincia del Guayas de las circunscripciones 1, 2, 3, y 4 de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18 por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, relacionada con la no presentación de cuentas de campaña electoral correspondiente al proceso electoral del 17 de febrero de 2013, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibidem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 48), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 025-2015-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, “*controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede*”

*administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso". Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales determina que "El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El Ab. Gonzalo Federico Díaz Palacios, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*" Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral de las elecciones generales 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

*La denuncia materia de juzgamiento, en lo principal, se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que mediante Memorando No. CNE-DNF-2013-0294-M y anexo de fecha 20 de mayo de 2013, suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), "se establecieron los responsables del manejo económico que no presentaron los expedientes de cuentas de campaña de las Elecciones Generales del 17 de febrero del 2013 que debían presentarlos en el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, venciendo dicho plazo el 18 de mayo del 2013; entre los cuales se encontraba el señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, responsable del manejo económico de las dignidades asambleístas por la Provincia del Guayas, de las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas N° 15-18."

Que mediante comunicación suscrita por el Dr. Lincoln Mora, ex Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se anunció al señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, responsable del manejo económico de las dignidades asambleístas por la Provincia del Guayas, de las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas N° 15-18 que “*en el plazo de quince días contados a partir de la notificación, deberá presentar documentadamente las justificaciones individuales del Gasto de Campaña*”, habiendo sido notificado al señor Monserrate Octavio Reyes Lucas mediante correo electrónico y casillero electoral.

Que con fecha 7 de junio de 2013 el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral solicitó que se informe el listado de las organizaciones políticas que no cumplieron con la presentación de los informes de gastos de campaña.

Que el 27 de junio de 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política puso en conocimiento del entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral Dr. Domingo Paredes Castillo, el listado de los responsables del manejo económico “*que incumplieron con la presentación de justificaciones individuales del gasto de campaña, habiendo sido notificados con la concesión del plazo de quince días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 del Código de la Democracia, dentro del cual se encuentra el señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, responsable del manejo económico de las dignidades asambleístas por la Provincia del Guayas, de las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas N° 15-18.*”

Que el señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, en su calidad de responsable del manejo económico de las dignidades a Asambleístas por la provincia del Guayas de las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas N° 15-18 “*ha incurrido presuntamente en el cometimiento de las infracciones establecidas en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...*”, para lo cual presenta como pruebas: 1) Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-31-7-2013; 2) Informe No. 224-CGAJ-CNE-2013 de 22 de julio de 2013 suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, a esa fecha Coordinadora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral; 3) Notificación realizada al señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, responsable del manejo económico por la alianza Movimiento Popular Democrático y Movimiento Plurinacional Pachakutic, Listas 15-18, entre otros.

### 3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, a las 15h00, se señaló para el día lunes 11 de mayo de 2015 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual

compareció la Ab. Gabriela Muñoz Ocaña, Jefa de Asesoría Jurídica, en representación del Ab. Gonzalo Federico Díaz Palacios, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas del Consejo Nacional Electoral. El denunciado, señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, acompañado de su defensor Ab. Eduardo José Medina Manzzini. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Ab. Gabriela Muñoz Ocaña, en representación del denunciante, Ab. Gonzalo Díaz Velasco, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, manifestó: a) Que se ratifica en los hechos denunciados así como en los fundamentos de derecho de los mismos, toda vez que el señor Monserrate Octavio Reyes Lucas en su calidad de responsable del manejo económico para la dignidad de Asambleístas de la provincia del Guayas de las 4 circunscripciones de la alianza Pachakituk-MPD, Listas 15-18 no presentó las cuentas de campaña de las elecciones generales del 17 de febrero de 2013. b) Que del expediente consta que debía presentar las cuentas en el plazo de 90 días luego de cumplido el acto de sufragio, esto es, el 18 de mayo de 2013, habiéndose otorgado el plazo de 15 días adicionales de acuerdo al artículo 233 del Código de la Democracia y que el señor Reyes Lucas en su calidad de responsable del manejo económico nuevamente incumplió con la presentación de gastos de campaña; y, c) Que el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, señala como infracción de los sujetos políticos no presentar los informes de gastos de campaña; d) Que presenta como pruebas: i) Resolución PLE-CNE-1-31-7-2013 del Pleno del CNE de fecha 1 de agosto de 2013, en la cual en el artículo 5 dispone que el Director Provincial convine a los representantes de las organizaciones políticas que participaron en el proceso de 17 de febrero de 2013 y que no hayan presentado cuentas de campaña para que lo realicen en el plazo de 15 días. ii) Copia certificada del informe No. 224-CGAJ-CNE-2013 DE 22 de julio de 2013, suscrito por la Coordinadora de Asesoría Jurídica mediante el cual se sugiere que a través de la Coordinación Técnica de procesos de participación política y de las delegaciones provinciales electorales se convine a los órganos directivos de las organizaciones para que presenten las cuentas de campaña del 17 de febrero de 2013 en el plazo de 15 días. iii) Copia certificada del memorando No. CNE-CNET-PP-2013-3007 y anexos de fecha 27 de junio de 2013, suscrito por el coordinador técnico de procesos de participación política en el que se adjunta el listado de organizaciones políticas y de responsables del manejo económico de las mismas que no presentaron sus informes en el plazo de 15 días adicionales, en el cual se encuentra el señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, por la alianza Pachakutik-MPD, listas 15-18. iv) Copia certificada de la notificación realizada al señor Monserrate Octavio Reyes Lucas de fecha 20 de mayo de 2013 en el cual se le concede 15 días plazo para que presente ante la Delegación del Guayas las justificaciones individuales del gasto de campaña por las candidaturas a Asambleístas por la provincia del Guayas de las 4 circunscripciones de la Alianza Partido MPD-Movimiento Plurinacional de las Izquierdas de las

elecciones del 17 de febrero de 2013. **v)** Copia certificada del memorando No. CNE-DNF-2013-0294-M de 20 de mayo de 2013 suscrito por el Director Nacional de Control del Gasto Electoral en el cual adjunta el listado de los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña en el plazo establecido en el Código de la Democracia, esto es en el plazo de 90 días luego de ocurrido el acto de sufragio, en el que consta dentro del listado el señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, en su calidad de responsable del manejo económico de las cuentas de campaña para las elecciones de Asambleístas por las 4 circunscripciones por la alianza MPD-Pachakutik, listas 15-18.

El señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, en su calidad de denunciado luego de realizar una síntesis de los antecedentes del presente caso, en lo principal manifestó: **a)** Que el accionado no ha transgredido ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria de la materia electoral, por lo que, la diminuta, injusta, ilegal, improcedente e impertinente denuncia incoada en su contra, carece total y absolutamente de sustentos de hecho y de derecho, por lo que la rechaza, impugna, redarguye de falsa y objeta su legitimidad, pues la misma pretende involucrarle y buscar una sanción por hechos o faltas total y absolutamente inexistentes, por lo que, no cabe la presente acción, tornándose improcedente; **b)** Que bajo estas consideraciones expone como excepción: **i)** La nulidad de lo actuado en esta causa, en el supuesto no admitido que el compareciente no haya presentado las cuentas de gasto electoral de las elecciones del 17 de febrero del 2013, por cuanto el órgano electoral, Consejo Nacional Electoral, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución del 23 de Septiembre de 2013, las 18H50, dictada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el caso o causa N° 394-2013-TCE, de acuerdo a lo establece el Art. 234 de la Ley Electoral. En subsidio de la anterior excepción, propone: **ii)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho de derecho consignados en la denuncia propuesta en su contra, por no corresponder a la realidad objetiva ni jurídica de los hechos alegados; **iii)** Falta de competencia del Juez del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y juzgar el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 234 de la Ley Orgánica Electoral que establece, que en caso de incumplimiento por parte de los Responsables de Manejo Económico, al no presentar las cuentas de gasto electoral, es al Consejo Nacional Electoral que le corresponde sancionar esa infracción; y, que de esta resolución se puede apelar al Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral y sus jueces, no son jueces de conocimiento previo respecto de las infracciones electorales, si no, jueces de instancia o de alzada; **iv)** Falta de derecho del accionante para proponer esta denuncia por las razones jurídicas expuestas en las excepciones anteriores; y, **v)** Illegitimidad de personería tanto activa como pasiva; **c)** Solicitó: **c.1.-** Que se reproduzca como prueba de su parte, todo cuanto conste de autos y le sea favorable, en especial el contenido de su intervención, así como los instrumentos aportados y reproducidos en este acto; **c.2.-** Que impugna, redarguye de falso y objeta la legitimidad de todo cuanto conste de autos le sea adverso, en especial el libelo de demanda y todas y cada una de las

pruebas que actué la parte accionante; **c.3.-** Que se agregue a los autos y se tenga como prueba los siguientes instrumentos que en copias debidamente autenticadas o notariadas adjunto en nueve (9) fojas útiles: **a)** Copia de la notificación de fecha 20 de mayo del 2013, por la cual el ex Director Provincial Electoral del Guayas Dr. Lincoln Mora, le solicita la presentación de las cuentas de gasto electoral de las elecciones realizadas el 17 de febrero del 2013; **b)** Copia del oficio fechado a 03 de Junio de 2013 y formulario de recepción, recibido el mismo día en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, Departamento de Organizaciones Políticas, por el señor Iván Garcés, con el que presentó conjuntamente con el señor Econ. Eduardo Mendoza Martillo, Contador de la campaña, dentro del plazo concedido para el efecto, en 15 ítems, la documentación que guarda relación con el cumplimiento de la presentación, oportuna y dentro de los plazos establecidos por la ley y reglamentos electorales, de las cuentas de gasto electoral de las referidas elecciones del 17 de febrero del 2013; **c)** Copia del oficio de 04 de junio del 2013, recibido el 06 del mismo mes y año en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, Departamento de Organizaciones Políticas, con el que presentó conjuntamente con el señor Econ. Eduardo Mendoza Martillo, Contador de la campaña, la documentación detallada en el mismo y que le fue requerida; **d)** Copias de los oficios de fechas 29 de enero y 5 de febrero del 2014, remitidos por correo privado SERVIENTREGA ECUADOR S.A. dirigido al señor Marco Taco, funcionario del Consejo Nacional Electoral en Quito, por los que le remitió los documentos requeridos, dentro del trámite de revisión de las cuentas de gasto electoral de las elecciones 2013; **e)** Que con la documentación aportada ha demostrado que si presentó las cuentas de gasto electoral, dentro del plazo de ley y que éstas han sido revisadas y analizadas, cumpliendo con los requerimientos hechos vía email o telefónica en procedimiento de revisión de dichas cuentas; **f)** Que en caso de proseguir este proceso, se estaría violando la garantía constitucional del debido proceso, consignada en el Art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República; **g)** Que se inadmita o declare sin lugar la presente denuncia y se ordene su archivo.

La Ab. Gabriela Muñoz, en uso del derecho a la réplica señaló que: De acuerdo a las pruebas suscritas por el Consejo Nacional Electoral, en las que constan de acuerdo al listado de la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral efectivamente el responsable del manejo económico ahora denunciado no presentó en el plazo de 90 días los gastos de campaña que debieron haber sido presentados hasta el 18 de mayo de 2013, por lo tanto consta también dentro de las pruebas que he presentado el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización del CNE que luego de los 15 días de plazo para la presentación de dicha documentación el responsable del manejo económico ahora denunciado tampoco presentó los exámenes de cuentas de la campaña de 17 de febrero de 2013; **ii)** Que impugna la copia certificada del oficio sin número de 3 de junio de 2013 suscrito por el responsable del manejo económico señor Octavio Reyes Lucas y contador Eduardo Mendoza Martillo, por cuanto de la documentación que dice adjuntar a este oficio no constan anexos, no corresponde a la

información que debe ser presentada para los exámenes individuales de campaña electoral dentro del proceso electoral de 17 de febrero de 2013, por lo tanto las pruebas aportadas no justifican la no presentación de las cuentas de campaña que debió realizar el responsable del manejo económico ahora denunciado incurriendo en el numeral 4 del 275 del Código de la Democracia.

El Ab. Monserrate Octavio Reyes Lucas, en uso del derecho a la contrarréplica, manifestó: **a)** Que ha demostrado que el hecho por el cual se le acusa de no presentar las cuentas de gasto electoral dentro el plazo establecido es falso de falsedad absoluta; **b)** Que se considere de que la ley prevé el plazo adicional de 15 días, por lo que sí presentó dentro del plazo legal; **c)** Que se ratifica en la falta de competencia del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

#### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.* 6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia;* y, 9. *Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*"

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, obra del expediente el formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de las Elecciones 2013, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia del Guayas, en el que consta el nombre y firma de aceptación como responsable del referido cargo el abogado Monserrate Octavio Reyes Lucas, con cédula de ciudadanía 0904769296 motivo por el cual no existe duda de que el referido es el responsable del manejo económico de la dignidad Asambleístas Provinciales, Provincia del Guayas, elecciones 2013, siendo su obligación legal la de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo estipulado en la ley de la materia.

Al respecto, el artículo 214 inciso primero del Código de la Democracia prescribe que: "Para

*cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.” (El énfasis no corresponde al texto original)*

Por lo que, si las elecciones generales de 2013, se efectuaron el día 17 de febrero del mismo año, correspondía la liquidación de las cuentas de campaña por parte del presunto infractor hasta 90 días constados después del acto del sufragio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230, ibidem, que prescribe: “*En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentado para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé*”, en concordancia con el artículo 233 del mismo cuerpo normativo determina que: “*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento.*”

Del expediente obra a fojas 20 (veinte) la notificación realizada al señor Monserrte Octavio Reyes Lucas, mediante la cual se le hace conocer que no ha presentado la cuentas de campaña y que se le concede el plazo adicional de 15 días de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia, realizada vía correo electrónico y casillero electoral el día 20 de mayo de 2013, según la razón sentada por el Ab. Víctor Marín Paredes, Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; por lo tanto el responsable del manejo económico tenía hasta el día 4 de junio de 2013, para liquidar las cuentas de campaña de las elecciones generales 2013.

De fojas 85 a 86 (ochenta y cinco a ochenta y seis) del expediente consta en copia certificada el oficio sin número de fecha 03 de junio de 2013, suscrito por el accionado y el economista Eduardo Mendoza Martillo, por el cual indican que en cumplimiento de los artículo 38, 39 y 40 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa y en atención a la notificación electrónica recibida el 21 de mayo de 2013, entregan la documentación correspondiente según el artículo 40 del mencionado reglamento, en el que se verifica el sello de recepción del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas, fechado 3 de junio 2013. Así mismo, a fojas ochenta y ocho (fs. 88), se verifica el Oficio sin número de fecha 04 de junio de 2013, recibido

por el organismo desconcentrado el día 6 de junio de 2013, mediante el cual se realiza un alcance al oficio antes indicado, anexando más documentación.

En consecuencia, conforme obra del proceso así como de las pruebas aportadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el denunciante no ha podido demostrar que el señor Monserrate Octavio Reyes Lucas adecuó su conducta a lo estipulado en el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por el contrario, de la documentación aportada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el denunciado demostró que presentó las cuentas de campaña electoral referentes al proceso electoral de 17 de febrero de 2013 en el plazo previsto en el Código de la Democracia y en el Reglamento para el Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa, por lo que no ha incurrido en la infracción electoral establecida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así mismo, cabe señalar al organismo desconcentrado, que el juzgamiento de infracción en base al artículo 234 del Código de la Democracia, se refiere a la no presentación de las cuentas, más no si éstas presentan observaciones como alegaron durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo mismo resulta innecesario realizar más consideraciones en derecho.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Monserrate Octavio Reyes Lucas, responsable del manejo económico de las dignidades a Asambleístas por la Provincia del Guayas, de las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 de la Alianza Movimiento Popular Democrático-Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18.
2. Disponer el archivo de la presente causa.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Ab. Gonzalo Díaz Palacios, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y su abogada patrocinadora Ab. Gabriela Muñoz Ocaña, en la dirección electrónica [gonzalodiaz@cne.gob.ec](mailto:gonzalodiaz@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 019.
  - b) Al señor Monserrate Octavio Reyes Lucas y su defensor Ab. Eduardo Medina Manzzini en las direcciones electrónicas [aboctareyesluc@outlook.com](mailto:aboctareyesluc@outlook.com) y [eduame77@gmail.com](mailto:eduame77@gmail.com) señaladas para el efecto.

4. Concédase a la Ab. Gabriela Muñoz Ocaña, copias certificadas de los documentos de descargo presentados por el denunciado dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como del Acta respectiva.
5. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
6. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-*

Dr. Patricio Baca Mancheno  
JUEZ PRESIDENTE TCE

Certifico, Quito, D.M., 14 de mayo de 2015

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



**SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 021-2015-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2015. Las 21h00.-

**VISTOS.-** Incorpórese al proceso el oficio No. 015-2015-TCE-SG-JU de 15 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual comunica a la Lcda. Julia Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena que se le ha asignado la casilla contencioso electoral No. 044 para las notificaciones respectivas.

**ANTECEDENTES**

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 021-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Freddy Alberto Suárez Suárez, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, listas 62 por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relacionado con la no presentación de cuentas de campaña electoral correspondiente al proceso electoral del 17 de febrero de 2013.

Mediante auto de 14 de abril de 2015, a las 15h30, este juzgador admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuso: 1) La citación al denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 11 de mayo de 2015, a las 17h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ubicadas en el Barrio Amantes de Sumpa (Edificio del ex Hotel América) de la ciudad de Santa Elena.

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada en contra del señor Freddy Alberto Suárez Suárez, responsable del manejo económico del Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, listas 62, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relacionado con la no presentación de cuentas de campaña electoral correspondiente al proceso electoral del 17 de febrero de 2013, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 42), correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa identificada con el número 021-2015-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

#### **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, “*controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso*”. Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral determina que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

La Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, comparece en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), organismo descentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

#### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*” Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral elecciones generales 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

*La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que el 17 de febrero de 2013, se efectuó el proceso electoral “Elecciones Generales de 2013, para lo cual se inscribió al señor Freddy Alberto Suárez Suárez como responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62 para la dignidad de Asambleístas por la provincia de Santa Elena, quien *“no presentó las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral en mención luego de haber concluido los plazos establecidos que otorga la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Que adjunta veinte y dos fojas útiles, las que se tomarán como prueba de parte de la denunciante, correspondiente *“a la infracción electoral, estipulada en el Art. 275, numeral cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Que la presente denuncia se sustenta *“en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de cuentas de campaña.”*

## 3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, a las 15h30, se señaló para el día lunes 11 de mayo de 2015 a las 17h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a la cual compareció la denunciante, Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral (E) y el Dr. Xavier Júpiter Coronel, Asesor Jurídico de la Delegación. El denunciado, señor Freddy Alberto Suárez Suárez, acompañado de su defensor Ab. Fernando Larrea Orvieto. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la denunciante, Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), a través de su abogado patrocinador Dr. Xavier Júpiter Coronel, en lo principal manifestó: a) Que de autos obra que se encuentra justificada la representación legal de la Directora de la Delegación de Santa Elena, mediante acción de personal No. 116 DNPH-DNE-2015 de fecha 31 de marzo; b) Que se ratifica en los fundamentos de hecho como de derecho de la denuncia presentada con fecha 9 de abril de 2015 las 13h19 que sirvió como antecedente para la sustanciación de este proceso; c) Que el Pleno del CNE mediante resolución 6-24-02-2012 resolvió declarar proceso electoral el 17 de febrero de 2013 en la que se dispuso elegir las dignidades de Presidente/a de la República del Ecuador, Asambleístas y representantes al Parlamento Andino; y, por así disponerlo la normativa electoral se designó en cada provincia una Junta Provincial Electoral, en la cual se inscribieron y registraron las candidaturas de las diferentes organizaciones políticas. Que, en el caso de la provincia de Santa Elena, se inscribieron varias candidaturas a asambleístas y como norma general de igual forma al inscribir una o varias candidaturas se debe inscribir a un responsable del manejo económico para tal dignidad. En el presente caso, el movimiento Frente de Lucha Ciudadana, listas 62 inscribió sus candidatos a Asambleístas y de la misma forma registró como responsable del manejo económico al señor Freddy Alberto Suárez Suárez. d) Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 230 dispone que en el plazo de 30 días posteriores al

día de las elecciones el responsable del manejo económico de la campaña con la intervención de una contadora o contador público o pública liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando un balance consolidado. Por lo que, esos noventa días transcurrieron hasta el 18 de mayo de 2013, plazo en cual casi todas las organizaciones políticas dieron cumplimiento con esta disposición electoral. Posterior a ello, mediante notificación 00535 de fecha 2 de agosto de 2013 y que obra del expediente por disposición del Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del CNE en cumplimiento a la resolución PLE-CNE-1-31-7-2013 se dispuso que se remitan los expedientes referentes al incumplimiento de la normativa electoral para que el Tribunal Contencioso Electoral sea quien sancione la presunta infracción y se remitió un expediente en 22 fojas. e) Que mediante oficio 136-2013-ML-TCE en fecha 27 de septiembre de 2013 el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario relator del Tribunal Contencioso Electoral devuelve dicho expediente. f) Que mediante oficio circular 000202 de fecha 1 de abril de 2015 se hace conocer a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, entre ellas a la Delegación Provincial de Santa Elena con la resolución 3-31-3-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, misma que entre los considerandos en su parte pertinente manifiesta que se remitan los expedientes de los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña electoral en los plazos establecidos en la ley, tanto de elecciones generales 2013 cuanto de las elecciones seccionales 2014. g) Que presenta como pruebas la notificación que se la hizo de manera personal al señor Freddy Alberto Suárez Suárez con fecha 15 de agosto de 2014 a las 09h00 donde se le concedió el plazo de 15 días contados a partir de la referida notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 6 del informe de cuentas de campaña de las elecciones en referencia. Posterior a ello y en respuesta a esa notificación, con fecha agosto 29 de 2014 el señor Freddy Suárez Suárez con cédula de identidad 091982770-9 responsable económico de la campaña electoral 2013 presentó la documentación relativa a las cuentas de campaña del proceso electoral elecciones generales 2013, receptado en la Secretaría el 5 de septiembre de 2014, razón por la cual el Director de ese entonces, remitió dicha documentación y expediente al Ab. José Vínicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE; h) Que la normativa electoral en su artículo 275 manifiesta las clases de infracciones que se cometan cuando se inobserva el procedimiento electoral, por lo tanto se evidencia plenamente que el ciudadano Freddy Alberto Suárez Suárez presentó la documentación extemporáneamente y con ello inobservó lo dispuesto en la Ley Electoral.

En representación del denunciado señor Freddy Alberto Suárez Suárez, actuó el Ab. Fernando Larrea Orvieto, quien en lo principal manifestó: a) Que su defendido al parecer, se confundió entre término y plazo, y por lo tanto presentó esta documentación extemporáneamente pero sin existir de parte del señor Freddy Suárez mala intención; b) Que la resolución del Consejo Nacional Electoral de 20 de octubre de 2014 en los antecedentes y numeral 1.2 dice: mediante notificación de 12 de agosto de 2014 el Director de la Delegación de Santa Elena notifica al señor Freddy Suárez Suárez responsable del manejo económico de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena correspondiente al movimiento Frente de Lucha Ciudadana, listas 62, que se le concede el plazo de 15 días contados a partir de la notificación a fin de que desvanezca las observaciones presentadas en el primer informe; por lo que, se le estaba conminando a desvanecer el informe presentado ante el Consejo Nacional Electoral; c) Que con oficio sin número de fecha 6 de agosto de 2014 el responsable económico esto es el Ing. Freddy Suárez Suárez entregó los justificativos de las observaciones realizadas al informe EGAP-2013-0218; d) Que en el numeral 3 de dicho informe la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral manifiesta lo siguiente: Adjunto a la presente sírvase encontrar la siguiente documentación atendiendo a su requerimiento del pasado 15 de agosto de 2014 y relativo a la campaña electoral de 2013, esto es formulario de liquidación de fondos,

balance general, estado de cuenta bancario, listado de aportantes, y aportes, con lo antes señalado se adjunta la documentación; y el informe taxativamente dice que por consiguiente la información antes detallada ha sido desvanecida. e) Que con los justificativos presentados se procede a elaborar la liquidación de cuentas de campaña cuyos valores expuestos son el resultado de la revisión de toda la documentación presentada por el responsable del manejo económico y concluye la autoridad electoral en manifestar que el análisis efectuado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral reflejándose un gasto de 3.094,29 dólares valor que no excede el límite máximo del gasto electoral autorizado que fue de 31.421,55 dólares. Esto demuestra que la verdadera esencia del informe ha sido desvanecida. Lo extemporáneo que es alegado es algo de forma f) Que el informe de 29 de abril de 2015 concluye con lo siguiente: los justificativos presentados por el responsable del manejo económico a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santa Elena, movimiento político Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62 desvanecen las observaciones efectuadas inicialmente. Y en la parte resolutiva en el numeral 2 dispone el cierre definitivo de cuentas de campaña electoral de la dignidad de asambleístas provinciales de Santa Elena correspondiente al movimiento político Frente de Lucha Ciudadana. g) Que la Constitución en el artículo 76 en su numeral 5 señala que en caso de duda se aplicará lo más favorable, por lo que su defendido ha desvanecido las observaciones de las cuentas presentadas.

El Dr. Javier Júpiter Coronel en uso de su derecho a la réplica señaló: a) Que por un lapsus señaló que la ley otorga 30 días siendo lo correcto 90 días; b) Que la presunta infracción se refiere a la presentación de cuentas de gasto electoral extemporánea, de conformidad con el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia.

El señor Freddy Suárez Suárez, denunciado, solicitó la palabra y en lo principal señaló: a) Que efectivamente el 18 de mayo de 2013 se cumplieron los 90 días que establece la ley, posterior a eso una vez que han transcurrido los tiempos recibió la notificación por parte de la Ing. Grella Reyes de Aguirre, Directora Delegación de Santa Elena quien suscribe este documento el 17 de junio de 2013, concediéndole el plazo de 15 días, el mismo que culminó el día miércoles 19 de junio del 2013; b) Que con fecha 17 de junio de 2013 entregó los documentos de la primera notificación entre ellos copia de RUC, originales de mayores de cuentas, original del libro de bancos, original de las conciliaciones bancarias, original de comprobantes de egresos e ingresos bancarios, copia de declaraciones de impuestos de IVA y retención en la fuente, copia de la declaración del impuesto a la renta, copia del certificado bancario, la inscripción del responsable del manejo económico, copia de cédula del representante legal, copia del responsable del manejo económico y copia de cédula y RUC de la contadora; c) Que este documento fue presentado el 18 de junio de 2013 cuando la notificación indicaba que la fecha de vencimiento era el miércoles 19 de junio, es decir con un día de anticipación se entregó la documentación cumpliendo los plazos establecidos; d) Que si bien es cierto con notificación realizada el 12 de agosto de 2014, le notificaron que encontraron hallazgos a la presentación de los documentos entregados con la primera notificación, no presentó de forma extemporánea toda la documentación financiera de la campaña de 2013, por lo que debe señalar que todos los justificativos de la campaña 2013 fueron presentados el 18 de junio de 2013, un día antes de la fecha de vencimiento.

#### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, señala en el artículo

84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida. 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables."

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, obra del expediente el formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de las Elecciones 2013, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Santa Elena, en el que consta el nombre y firma de aceptación del precitado cargo del señor Freddy Alberto Suárez Suárez, con cédula de ciudadanía número 0919827709, motivo por el cual no existe duda de que el referido ciudadano es el responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santa Elena, elecciones 2013, de la organización política Frente de Lucha Ciudadana, listas 62, siendo su obligación legal la de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo estipulado en la ley de la materia.

Ante lo cual, el artículo 214 inciso primero del Código de la Democracia prescribe que: "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma." (El énfasis no corresponde al texto original)

En consecuencia, si las elecciones generales de 2013, se efectuaron el día 17 de febrero del mismo año, correspondía la liquidación de las cuentas de campaña por parte del presunto infractor hasta 90 días contados después del acto del sufragio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230, ibídem, que prescribe: "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentado para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé".

Por su parte, el artículo 233 del mismo cuerpo normativo determina que: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

Del expediente a fojas doce (12), consta en copia certificada un Oficio ilegible y diminuto por cuanto no se aprecia su contenido y menos aún su destinatario, del cual únicamente se puede distinguir una rúbrica junto a una fecha con la palabra "recibido 21/05/2013" sin que se pueda determinar la persona que recibió

dicho oficio. Así mismo, no consta del proceso notificación alguna vía correo electrónico que se haya realizado al ahora denunciado con el requerimiento de la presentación de cuentas y la concesión del plazo adicional de 15 (quince) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia. En consecuencia, en el presente caso al existir una duda más que razonable en cuanto al cumplimiento del presupuesto legal establecido en el citado artículo 233, corresponde a esta autoridad aplicar la misma en favor del denunciado, y por lo mismo ratificar su estado de inocencia.

En razón de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Freddy Alberto Suárez Suárez, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santa Elena.
2. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
  - a) A la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) y su abogado patrocinador Dr. Xavier Júpiter Coronel, en las direcciones electrónicas [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec), [xavierjupiter@cne.gob.ec](mailto:xavierjupiter@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 044.
  - b) Al señor Freddy Alberto Suárez Suárez, responsable del manejo económico de la organización política Frente de Lucha Ciudadana, Listas 62 y a su defensor Ab. Fernando Larrea Orvieto, en las direcciones electrónicas [larreaorvieto@hotmail.com](mailto:larreaorvieto@hotmail.com); [renesuarez2011@hotmail.com](mailto:renesuarez2011@hotmail.com).
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-*

Dr. Patricio Baca Mancheno

JUEZ PRESIDENTE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 14 de mayo de 2015

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



CAUSA No 016-2015-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha hoy viernes quince de mayo dos mil quince, las 12h00.- VISTOS:

PRIMERO - ANTECEDENTES.

- a).- El Ec. Jorge Santiago Dávila Herrera, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de El Oro (e), presenta un libelo de denuncia en contra de la señora María Grazia Romero Cobos, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de El Oro, a la denuncia acompaña un escrito en tres fojas y anexa veinte y siete (27) fojas útiles, la misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 7 de abril de 2015, las 16h28, (*fojas.31*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia El Oro.
- b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 016-2015-TCE.
- c).- Mediante auto de 15 de abril de 2015, las 14h00; (*fojas 32*) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día lunes 11 de mayo de dos mil quince, a las diez horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en la Delegación de El Oro.
- d).- El 30 de abril de 2015, las 10h00, dicta un auto, en el que indica que por motivos de fuerza mayor, este Despacho no puede trasladarse a la ciudad de Machala para dar cumplimiento a la diligencia señalada, por lo que fija para el día miércoles 13 de mayo del 2015, a las 11h00, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas (35).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

### 2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221 numeral 2 dispone que "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*".

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" (*El énfasis no corresponde al texto original*).

c).- Por su parte el artículo 72 inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

*"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral..."*. El inciso cuarto por su parte dispone que "*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*"

d).- El artículo 275 numeral 4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. "*Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes*" (...) numeral 4. "*No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;*"

Razón por la cual, este juzgador tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de El Oro.

**2.2.- LEGITIMACION ACTIVA.**

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales, así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."

En la presente causa, el accionante en su calidad de Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de El Oro, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia que dispone "*Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*" (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia.

**2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.**

La denuncia que nos ocupa, se refiere a la acción efectuada por la Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la Provincia de El Oro, la presente denuncia se sustenta en el presunto incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de autos en el expediente, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que "...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años". Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en la norma invocada.

**TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.**

La denuncia presentada por el accionante, se refieren al cometimiento de una infracción electoral:

a).- Argumenta que la señora María Grazia Romero Cobos, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de El Oro, no ha presentado la liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, por lo que ha incurrido en incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, manifiesta el denunciante que con ello se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 108 y Art. 219 de la Constitución de la República, artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a la denuncia como elementos probatorios. 1.- Notificación No. 00535 de la Resolución PLE-CNE-1-31-7-2013, con 21 fojas.

c).- Concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

#### CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- A partir de octubre de 2008 en que entró en vigencia la nueva Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; pero a su vez cumplir con las obligaciones establecidos en nuestra normativa constitucional y legal.

b).- En cumplimiento de la norma constitucional en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, el Art. 211 segundo inciso, artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia. Con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral, todo lo enunciado con el objetivo de que en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse al juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- Durante la realización de la Audiencia de Juzgamiento, el denunciante a través de su Defensor expresa, que se ratifica en la denuncia presentada, referente a la infracción electoral que cometió la señora María Grazia Romero Cobos, como se demuestra con el registro de inscripción de los candidatos, en el que consta la firma de la señora como responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, en la provincia de El Oro; indica que transcurrido el plazo establecido en la ley, la denunciada no presentó las cuentas, por lo que se le otorgó 15 adicionales, siendo notificada en la sede del Partido, que no cumplió con el plazo establecido y que a través de una carta presenta las cuentas el día 6 de agosto del 2013 pidiendo disculpas por la presentación fuera de tiempo. Por su parte la señora María Grazia Romero Cobos, a través de su defensor manifiesta que por motivos de salud tuvo que salir del país y delegó al contador la entrega de las cuentas pero no ha cumplido, adjunta movimiento migratorio, agrega la resolución CNE-DPEO-06-11-11-2014, que en su Art. 2 dispone el cierre y archivo del proceso de cuentas de campaña. El Director de la Delegación Electoral de El Oro, Ec. Jorge Santiago Dávila Herrera, se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013; apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; el Director Provincial del CNE de El Oro, manifestó que al amparo del artículo 234 del Código de la Democracia, concurre y presenta la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que la mencionada Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de El Oro, señora María Grazia Romero Cobos, no ha presentado las cuentas de campaña, los montos de los aportantes, donaciones, etc., del Partido Social Cristiano, Lista 6, los mismos que debían haber presentado en los 90 días posteriores de haberse efectuada el sufragio de febrero de 2013, por así disponer la ley, por tanto el 18 de mayo del 2015 feneceí el plazo para la entrega de las cuentas de campaña; el Art. 233 del Código de la Democracia indica que una vez transcurrido el plazo establecido y no hubiese presentado la liquidación correspondiente, el órgano electoral requerirá a los responsables económicos y/o procurador común para que lo entregue en el plazo de 15 días, hecho que se verifica de la notificación realizada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Provincia de El Oro.

d).- En aplicación estricta a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo ejecutado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan las seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado

estrictamente las normas que determinan el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia, se considera los siguientes elementos: 1).- De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que la señora María Grazia Romero Cobos, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de El Oro, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el plazo de 90 días, y la presunta infractora ha presentado con fecha 6 de agosto del 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres (42 y 43.), presentó la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral; 2). Sin embargo, el denunciante asegura que no presentó, por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de campaña electoral, a fojas doce (12) consta haber sido notificada legalmente el 20 de mayo de 2013, y el accionante señor Jorge Dávila Herrera, Director Provincial Electoral de El Oro, indica que la señora María Grazia Romero Cobos, no presentó las referidas cuentas de campaña en el nuevo plazo otorgado; 3). A fojas cuarenta y cuatro (44) consta el sello de recepción de las cuentas de campaña, presentado el 6 de agosto del 2013 a las 12h30, en la Delegación de El Oro; por tanto, se determina que la presunta infractora no ha dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 233 del Código de la Democracia, lo que significa que la señora María Grazia Romero Cobos, al no presentar las cuentas de campaña en el tiempo previsto, ha infringido lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 275 de la norma electoral, por lo que el denunciante, ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia.

e).- De las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la señora María Grazia Romero Cobos, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de El Oro, es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 275, numeral 4.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

**PRIMERA.-** Aceptar la Denuncia presentada por el señor Ec. Jorge Santiago Dávila Herrera, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de El Oro.

**SEGUNDA.-** Declarar culpable de la infracción determinada en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, y se le sanciona con la suspensión de los derechos políticos por TRES MESES y una multa de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES AMERICANOS (US. 318), correspondiente a un salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de cometimiento de la infracción, a la señora María Grazia Romero Cobos, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de El Oro.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la señora María Grazia Romero Cobos, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista 6, en el correo electrónico [magrazia@hotmail.com](mailto:magrazia@hotmail.com) y en el casillero contencioso electoral No. 42; al Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico institucional señalado [Jorgedavila@cne.gob.ec](mailto:Jorgedavila@cne.gob.ec); y mediante boleta física en el casillero contencioso electoral No. 41; al Dr. Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

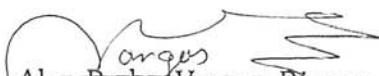
**CUARTO.-** Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el señor Secretario Relator. Abg. Pedro Vargas Rivera. Notifíquese y Cúmplase.

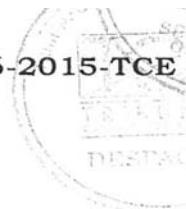


Dr. Miguel Pérez Astudillo  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CERTIFICO.- Quito, 15 de mayo de 2015.



Abg. Pedro Vargas Rivera.  
SECRETARIO-RELATOR

**SENTENCIA****CAUSA NO. 026-2015-TCE**Quito, D.M., 15 de mayo de 2015, las 16h05. **VISTOS****I. ANTECEDENTES**

- a) Escrito de fecha 10 de abril de 2015, presentado por el abogado Gonzalo Federico Díaz Palacios, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17. (fs. 49 a 50- 50 vuelta).
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°026-2015-TCE; en virtud del sorteo realizado el 10 de abril de 2015, le correspondió conocer la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs.51).
- c) Providencia previa de fecha 14 de abril de 2015, las 13h40, en la cual se dispone que, previo a proveer lo que corresponde, en el plazo de dos días el señor Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, aclare el nombre del órgano al cual dirige su denuncia; y, señale el nombre del abogado defensor que asumirá la defensa de los intereses institucionales. (fs.52)
- d) Razón de notificación al señor Director Provincial Electoral del Guayas, con el contenido de la providencia previa. (fs. 53)
- e) Escrito de fecha 15 de abril de 2015, a las 16h18, en una foja, suscrito por el Director de la Delegación Electoral del Guayas, y su abogado patrocinador, dando contestación a la providencia previa inmediata anterior, según la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (fs.56).
- f) Auto de fecha 16 de abril de 2015, las 12h50, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada, y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día martes 05 de mayo de 2015, a las 09h00. (fs.57 -57 vuelta).
- g) Razones de Notificación, sentadas por la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora del Despacho, en las cuales se certifica que fue notificado el señor Carlos Ronquillo Mendoza, Responsable de Manejo Económico de las dignidades de Asambleísta por la provincia del Guayas de las circunscripciones 1, 2,3 y 4 del partido Socialista Frente Amplio, lista 17 en el casillero electoral; al señor Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y otras. (fs. 58-58 vuelta)
- h) Razón de Citación en persona al presunto infractor señor Carlos Ronquillo Mendoza, portador de la cédula de ciudadanía N° 090366439-9, sentada por la Ab. Delia María Peñarreta Morales, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.65)
- i) Escrito de fecha 05 de mayo de 2015, recibido por la Secretaria Relatora del Despacho, suscrito por el Director Provincial Electoral del Guayas y su

abogada patrocinadora, confiriéndole autorización a la Abogada Gabriela Muñoz Ocaña como patrocinadora dentro de la presente causa.(fs. 72-73)

**j)** Notificación de fecha 20 de mayo de 2013 al señor Carlos Ronquillo Mendoza, responsable del manejo económico de las dignidades de Asambleísta por la provincia del Guayas de las circunscripciones 1, 2,3 y 4 del partido Socialista Frente Amplio, lista 17, en la cual se señala que habiéndose cumplido el plazo para la entrega de los exámenes de cuentas de campaña electoral, se le concede 15 días contados desde la notificación para que presente las justificaciones del gasto de campaña electoral. (fs. 88)

**k)** Memorando Nro.CNE-CNTPPP-2013-0377-M de 27 de junio de 2013, con cuatro anexos, suscrito por el Dr. René Maugé, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, señala que habiendo transcurrido el plazo para la entrega de expedientes de cuentas de campaña, “la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, considera procedente que se aplique la sanción establecida en el inciso final del Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a los Responsables del Manejo Económico, por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 4 de la referida norma legal.”, se adjunta el listado de los responsables del manejo económico que no presentaron sus informes en el plazo de 15 días adicionales, dentro del cual se encuentra el nombre del señor Carlos Ronquillo Mendoza, responsable del manejo económico de las dignidades de Asambleísta por la provincia del Guayas de las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 del partido Socialista Frente Amplio, lista 17, presunto Infractor en la presente causa. (fs. 89 a 93)

**l)** Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el martes 5 de mayo de 2015, a las 09H00. (fs. 94 a 96).

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: “..., para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, de 01 de abril de 2015, (constante en el expediente desde la foja 33 hasta la 44) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, “**RESUELVE:**(...) **Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que en aplicación a la regla jurisprudencial desarrollada en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, remitan los expedientes debidamente armados y foliados de los responsables del manejo económico que no presentaron sus cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley, respecto de los procesos eleccionarios efectuados el 17 de febrero de 2013 y el 23 de febrero del 2014, al Tribunal Contencioso Electoral, debiendo guardar la correspondiente copia íntegra de cada uno de los expedientes (...), observando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.” (Énfasis no corresponde al texto original)

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

## 2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;

Por otra parte el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), dispone que, “Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que “(...) 3. “Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)”

El abogado Gonzalo Federico Diaz Palacios, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en virtud de lo cual

el Compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

### **2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia**

El artículo 304 del Código de Democracia, establece que “la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”

El hecho descrito como presunta infracción electoral, se refiere a la “no presentación de cuentas de campaña electoral dentro del plazo establecido en la ley, por el Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17”;

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, fue presentada dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **3.1.- Contenido de la Denuncia**

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

**a.** El Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en su escrito de denuncia señala que, conforme consta en el “Memorando N° CNE-DNF-2013-0294-M y anexo de fecha 20 de mayo de 2013, (Adjunto en el expediente a fojas 24 a 30-30 vuelta) suscrito por el abogado José Vinicio Cisneros Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, de conformidad con lo dispuesto el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para la entrega de los expedientes de cuentas de campaña de las Elecciones 2013, venció el 18 de mayo de 2013, por lo cual se remite el listado de los Responsables del Manejo Económico que no presentaron las cuentas de campaña electoral en el plazo establecido, adjunta un listado, en el que consta el nombre del señor Carlos Ronquillo Mendoza, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17, para las dignidades de Asambleísta por la Provincia del Guayas.” (fs.45)

**b.** Que, Mediante comunicación suscrita por el Dr. Lincoln Mora Guevara, entonces Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, hizo conocer al señor Carlos Ronquillo Mendoza, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17, que en el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, deberá presentar documentadamente las justificaciones individuales del gasto de campaña, para las dignidades de Asambleísta por la Provincia del Guayas;

**c.** Que, Mediante Oficio Circular Nro. CNE-DNF-2013-0008-C de fecha 7 de junio de 2013, suscrito por el abogado José Vinicio Cisneros Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicita se remita el listado de

las organizaciones políticas que no cumplieron con la presentación de informes de cuentas de campaña electoral;

d. Que, Mediante Memorando Nro. CNE-CNTPPP-2013-0377-M de fecha 27 de junio de 2013, EL Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política, pone en conocimiento el listado de responsables del manejo económico que incumplieron con la presentación de las cuentas de gasto electoral 2013, para que el plazo de 15 días conforme lo dispone el artículo 233 del Código de la Democracia, requieran su presentación, listado en el que consta el presunto infractor señor Carlos Ronquillo Mendoza, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17 por la provincia del Guayas;

e. Que, Mediante Resolución PLE-CNE-1-31-7-2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, remitir los expedientes de cuentas de campaña electoral 2013 y 2014, de los Responsables del Manejo Económico de las Organizaciones Políticas con ámbito provincial que no presentaron las cuentas de campaña electoral debidamente armados y foliados, y se remita al Tribunal Contencioso Electoral para el trámite de Ley.

f. Que, mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2013, a las 20h00, la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Catalina Castro Llerena, dentro de la causa Nro. 371-2013-TCE, “resuelve la devolución del expediente remitido por el Ab. Leonardo Guerra Troya, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral”, correspondiente al señor Carlos Ronquillo Mendoza, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17;

g. Que, Mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, remitir los expedientes de los responsables del manejo económico que no presentaron cuentas de campaña electoral de las Elecciones 2013 y 2014 al Tribunal Contencioso Electoral, observando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contenciosos Electoral;

h. Que, de los antecedentes expuestos, se puede determinar que el Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17, señor Carlos Ronquillo Mendoza, para las dignidades de Asambleísta por la Provincia del Guayas, ha incurrido presuntamente en el cometimiento de las infracciones establecidas en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral, por lo cual acude ante los jueces para que los hechos denunciados sean sancionados.

### 3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Mediante Auto de fecha 16 de abril de 2015, a las 12h50, se señaló para el día martes 05 de mayo de 2015, a las 09h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y hora señalada, y de lo actuado se dejó constancia en el Acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y de descargo aportadas dentro de esta Audiencia, serán apreciadas en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica.

**3.2.1** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Abogada Gabriela Estefanía Muñoz Ocaña, con registro profesional 15.463 del Colegio de Abogados del Guayas, en representación del Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en lo principal señaló que: **i)** Se ratifica en los hechos denunciados, así como en los fundamentos de derecho de la denuncia. **ii)** Señala que el señor Carlos Ronquillo Mendoza en su calidad de Responsable del Manejo Económico para las dignidades de asambleístas por provincia del Guayas de las circunscripciones 1, 2, 3, y 4 del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, debía presentar en el plazo de noventa días de finalizada la campaña, la liquidación de las cuentas respectivas, vencido dicho plazo, esto es el 18 de mayo de 2013, no lo hizo. **iii)** Que habiéndose concedido el plazo de quince días adicionales, no cumplió con este requerimiento, deviniendo en una infracción electoral sancionada en el artículo 275 numeral cuarto del Código de la Democracia. **iv)** Que pone en consideración de la señora Juez, las siguientes pruebas: La resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral N° PLE CNE 1-31-7-2013 de 1 agosto de 2013; la notificación de fecha 20 de mayo de 2013, dirigida al señor Carlos Ronquillo dentro del expediente de elecciones No. 17/02/2013-016, donde se hace conocer la falta de presentación de las cuentas en el plazo estipulado, por lo que, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común para que entreguen en el plazo de quince días desde notificación; el Informe 224-CGAJ-CNE-2013, donde se le sugiere que Coordinación Técnica, convine a los órganos directivos para que se presenten cuentas de campaña en el plazo de quince días; copia certificada del Memorando No. CNE-CNTPPP-2013-0377-M del 27 de junio de 2013 y anexos en el que consta que el responsable del manejo económico de la lista 17, no presentó el informe en el plazo de quince días; copia certificada del Memorando No.CNE-DNF-2013-0294-M, suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Gasto Electoral, en el que pone en conocimiento de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el listado de organizaciones que no cumplieron con la presentación de cuentas de campaña, incumpliendo el artículo 233 del Código de la Democracia. **v)** Que se puede establecer que el responsable del manejo económico no presentó en el plazo de noventa días las cuentas, incurriendo el señor Carlos Ronquillo en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 275 de la ley de la materia, solicitando por tanto que se sancione de acuerdo a la Ley.

**3.2.2** El Ab. Carlos Antonio Cevallos Morales, Defensor Público de la provincia del Guayas, con matrícula profesional No. 09-2006-247, en representación del señor Carlos Ronquillo Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 090366439-9, presunto infractor, señala que: **i)** El hecho por el cual no presentó las cuentas su defendido en las elecciones del 17 de febrero de 2013, fue porque su organización política participó en alianza con el partido de gobierno, que todas las pancartas e insumos empleados durante la campaña fueron en su mayoría enviados desde Quito, y que el costo del pautaje, pancartas y situación propagandística estuvo manejada desde allí por la Alianza. **ii)** Que al no haber recibido donaciones o aportaciones directamente de personas, ni haber incurrido en gasto mayores, su Defendido no tenía cuentas que presentar, él no tenía dinero que manejar, por esta razón al no haber manejado aportes, ni desembolsos con factura, no tenía cómo hacer el informe. En tal virtud, se deja a la señora Jueza que analice la situación, que reflexione si su Defendido incurrió o no en el numeral 4to del artículo 275 o si se justifica su no presentación de cuentas.

Conforme establece la Constitución de la República en el artículo 76 número 7, que señala: 7. “*El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”

El artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero que: “*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes...*”.

El artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo a las regla de la sana crítica<sup>1</sup>.

El artículo 260 del Código de la Democracia, señala que: “*Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que están en su conocimiento.*” (Subrayado no corresponde al texto original)

En atención a la normativa constitucional y legal citada, esta Autoridad, a fin de garantizar el debido proceso de las Partes, y obtener la información necesaria que permita esclarecer los hechos motivo de la presente causa, la señora Juez pregunta: **i)** Respecto del formulario de inscripción del responsable del manejo económico que consta a fojas 31 del expediente, donde consta el nombre, dirección, número de cédula y presunta firma del señor Carlos Ronquillo Mendoza, el presunto Infractor recuerda que sí lo firmó. **ii)** Respecto de la notificación del Consejo Nacional Electoral, señala que si recibió la notificación del CNE. **iii)** Respecto de la presunta Alianza existente entre el partido Socialista Frente Amplio y Alianza País, señala que en la lista no consta la alianza que se hizo, pero que hubo una alianza a nivel del parlamento Andino. **iv)** Respecto de una alianza cuando requirieron la presentación de cuentas de campaña, el señor Ronquillo, manifiesta que a él le tocaba abrir la Cuenta Corriente, RUC, pensó que de esta manera hizo su parte; que existía un contador que debía cumplir su labor en la parte económica. **v)** Respecto de la presentación del Informe, manifiesta el señor Ronquillo que no lo hizo, porque el señor Presidente provincial de la organización política hizo un documento con el contador, por eso se despreocupó del tema. **vi)** Respecto de alguna capacitación sobre el tema del responsable del manejo económico y sus

<sup>1</sup> Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral”

obligaciones en el año 2013, hecha por el Partido Frente Amplio, el señor Ronquillo señala que sí estuvo en una capacitación que hizo el CNE. vii) Respecto de la presentación del informe de cuentas de campaña, manifiesta el señor Ronquillo que solo cuenta con la notificación de apertura y cierre de cuentas y ruc nada más.

Finalmente el Defensor Público manifiesta que lo único que podría agregar es que su defendido no tuvo claro su rol, que a pesar de que no había manejado dinero, tenía la obligación de presentar un informe, que como juzgadora avalúe esa situación y que disponga lo que en derecho le parezca.

En tanto que la Abogada de la Delegación manifiesta que dentro de las pruebas presentadas consta el formulario de inscripción del responsable del manejo económico por los Distritos 1, 2, 3, 4 del Partido Socialista Frente Amplio, que no consta ninguna Alianza para la circunscripciones señaladas para Asambleístas por la provincia del Guayas, por tanto no justifica el presunto infractor que haya existido dicha Alianza, en donde conste otro responsable económico.

### 3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “(...) “5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;”.

El artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2.“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3.”Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

El artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, “*Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma(...)*” (El subrayado no corresponde al texto original).

El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que:

“La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen. (Subrayado no corresponde al texto original).

El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico, para que en el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación cumplan el requerimiento.<sup>2</sup>

El artículo 234 Ibídem, señala que “*Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, (...) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.*”

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) **4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos...**, (...) (El énfasis me pertenece)

La regulación en materia electoral, no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones e ingresos económicos sean favorables y equitativos para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

La Constitución de la República en el artículo 76 número 7, determina “*El derecho de las personas al debido proceso, que incluye entre otras las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”

<sup>2</sup> El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”

El numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que: **2.** “*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*”

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 253 Ibidem<sup>3</sup>, determina que: “*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo...*”;

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: **“Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general”**. (Lo resaltado me corresponde)

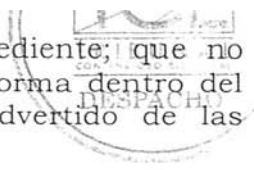
De la normativa transcrita, se colige que el Estado a través de los presupuestos del Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar las cuentas de campaña electoral y requerirlas en los plazos previstos para que presenten sus informes<sup>4</sup>, razón por la cual, se conmina a los responsables del manejo económico o a la organización política su presentación, que de no hacerlo, acarrea la correspondiente sanción.

Obra de Autos, así como de lo actuado en la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que la Delegación Provincial Electoral del Guayas, justificó la calidad del presunto Infactor señor Carlos Ronquillo Mendoza, como Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17, de las dignidades de Asambleísta de las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 por la provincia del Guayas, conforme consta su firma y rúbrica, así como sus datos personales en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones 2013, a fojas (81) ochenta y uno del expediente, calidad que fue aceptada en la Audiencia; que fue notificado tanto por correo electrónico como en los casilleros electorales y que

<sup>3</sup> El Artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero: “En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes...”.

<sup>4</sup> Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: “En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio , la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”

conocía de esa notificación (fojas 23) veinte y tres del expediente; que no entregó las cuentas de campaña electoral en legal y debida forma dentro del plazo señalado en la ley, pese haber sido notificado y advertido de las consecuencias de su omisión.



#### 4. Pruebas de Cargo y de Descargo

De lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>5</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, corresponde a esta Autoridad realizar el respectivo análisis:

- a. La Abogada de la Delegación del Guayas, en representación del Director Provincial Electoral del Guayas, se ratifica en los hechos denunciados, así como en los fundamentos de derecho de la denuncia.
- b. Que, el señor Carlos Ronquillo Mendoza en su calidad de Responsable del Manejo Económico de las dignidades de asambleístas por la provincia del Guayas, circunscripciones 1, 2, 3 y 4 del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, debió presentar las cuentas de campaña en el plazo de noventa días luego del acto del sufragio (18 de mayo de 2013), que no lo hizo aun habiéndole concedido el plazo adicional de quince días, por lo que ha incurriendo en una infracción electoral sancionada en el artículo 275 numeral cuarto del Código de la Democracia.
- c. Memorando N°. CNE-DNF-2013-0294-, de fecha 20 de mayo de 2013, suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el cual se pone en conocimiento de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el listado de organizaciones que no cumplieron con la presentación de cuentas de campaña, y por consiguiente considera que se debe proceder conforme lo determina el artículo 233 del Código de la Democracia. En anexo se adjunta listado, donde consta el señor Carlos Ronquillo Mendoza en su calidad de Responsable del Manejo Económico de las dignidades de asambleístas por la provincia del Guayas, circunscripciones 1, 2, 3 y 4 del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, (fs. 74 a 80)
- d. Notificación de fecha 20 de mayo de 2013, al señor Carlos Ronquillo Mendoza, responsable del manejo económico del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17, concediéndole 15 días para presentar las cuentas de campaña electoral 2013, por cuanto el plazo feneció el 18 de mayo de 2013. Notificación realizada al correo electrónico y casilleros electorales, según consta de la razón sentada. (fs.23 y 88)
- e. Memorando N°. CNE-CNTPPP-2013-0377-M, del 27 de junio de 2013 y anexos, donde se señala que habiendo cumplido el plazo para la entrega de expedientes, y que habiéndose concedido el plazo adicional de 15 días, se proceda la aplicación de la sanción correspondiente, se adjunta un listado donde consta el nombre del señor Carlos Ronquillo Mendoza en su calidad de Responsable del Manejo Económico de las dignidades de asambleístas por la

<sup>5</sup> Art. 35 "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."

provincia del Guayas, circunscripciones 1, 2, 3 y 4 del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17. (18 a 20, y de 89 a 93)

¶ Resolución N° PLE CNE 1-31-7-2013 de 01 agosto de 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 12 a14), donde se dispone a los Directores de las Delegaciones provinciales Electorales, cominen a los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña electoral 2013, la presentación de las mismas concediéndoles 15 días. (fs.85 a 87)

El artículo 82 y 425 de la Constitución de la República hace referencia al derecho de la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional respectivamente. En el presente caso, por la seguridad jurídica corresponde establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la Constitución de la República, me corresponde aunque las partes no lo hubieran alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga.

Cuando se ha declarado el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la ley le faculta determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso, pueden establecer una sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, puede ser mayor o menor.

El inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “*Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:...2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas.*”

Con estas consideraciones, se ha podido determinar que: 1.- El señor Carlos Ronquillo Mendoza, es el Responsable del Manejo Económico por las circunscripciones 1, 2, 3 y 4 para la Dignidad de Asambleístas de la Provincia del Guayas, del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17, conforme obra de Autos (fs. 31 y 81) en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de las Elecciones 2013 del Consejo Nacional Electoral, donde constan los datos personales, así como la suscripción de su firma, existiendo por tanto la certeza de que el presunto Infractor es Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17 de la provincia del Guayas; de la información constante en el mencionado formulario de inscripción, se puede advertir que no consta registrada Alianza alguna con otro Partido o Movimiento Político, como manifestó el presunto infractor en la Audiencia; 2.- Respecto de la responsabilidad del cargo como Responsable del Manejo Económico, es necesario señalar que el momento de suscribir el Formulario de Inscripción de Candidatos para las Elecciones de 2013, con su firma acepta y se somete a cumplir con las responsabilidades y obligaciones propias que la normativa electoral vigente establece, conforme lo determina el

artículo 11 del Reglamento de Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; por consiguiente lo manifestado por el Defensor Público, respecto de que su defendido no tuvo claro su rol, y que no había manejado dinero, que los insumos utilizados en la campaña electoral 2013 de la dignidad de asambleístas llegó de diferentes lugares, no es una excusa que justifique la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral, siguiendo los procedimientos establecidos; 3.- Respecto de la falta de presentación de las cuentas de campaña dentro del plazo que establece la ley, se debe acotar que el artículo 230 del Código de la Democracia, expresamente establece el plazo en que el responsable del manejo económico tiene que presentar los informes de las cuentas de la campaña electoral, para el presente caso “Elecciones Generales 2013”, el plazo fijado el 18 de mayo de 2013; sin embargo al presunto infractor, se le notificó el 20 de mayo de 2013, haciéndole conocer que venció el plazo, (fs. 23) y concediéndole 15 días adicionales para presentar las mencionadas cuentas. La responsabilidad del cargo, es personal e intransferible, por tanto no subsana la omisión en la presentación “si otro Directivo lo hace”, que en el presente caso tampoco consta que se lo haya realizado; el responsable del manejo económico de una Organización o Movimiento Político, es el directamente responsable de llevar las cuentas, registrarlas y controlar de acuerdo a los “límites del gasto” que la Ley Electoral determina en el artículo 209 del Código de la Democracia, para que así la participación política de los candidatos sea igualitaria, equitativa y democrática .

De las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las pruebas que obran de autos y en virtud del daño causado a las personas, al movimiento político, y al sistema jurídico electoral, existiendo pruebas suficientes que le permiten a esta Autoridad comprobar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia, me corresponde como Autoridad establecer la pena a ser aplicada, así como determinar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona al señor Carlos Ronquillo Mendoza, portador de la cédula de ciudadanía N°090366439-9, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio, lista 17, para la Dignidad de Asambleístas de los Distritos 1, 2, 3, 4 por la Provincia del Guayas, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (1) un año; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00, conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la “cuenta multas” N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho. Sanción que se impone luego de haber

realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y determinado la responsabilidad del Responsable del Manejo Económico, quien no presentó las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo previsto (18 de mayo de 2013) en el artículo 230 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, configurándose por tanto en una infracción electoral, sanción impuesta en aplicación del artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Carlos Ronquillo Mendoza, en los correos electrónicos señalados [ccevallos@defensoria.gob.ec](mailto:ccevallos@defensoria.gob.ec), [cronquillom@hotmail.com](mailto:cronquillom@hotmail.com), y en la casilla contenciosa electoral Nro. 065; **b)** Al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en el correo electrónico [gonzalodiaz@cne.gob.ec](mailto:gonzalodiaz@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 019.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita el expediente de la causa No.026-TCE-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, del Guayas, dejando copias certificadas del expediente para el archivo del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..**  
Dra. Patricia Zambrano Villacres**Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral**

Quito, D.M., 15 de mayo de 2015

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**Secretaria Relatora**

**SENTENCIA****CAUSA N° 022-2015-TCE**

Quito, D.M., 15 de mayo de 2015, las 17h00. **VISTOS**

**I. ANTECEDENTES**

- a) Escrito de fecha 09 de abril de 2015, presentado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), que contiene la denuncia por una presunta infracción electoral cometida por el Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6. (fs. 40-40 vuelta).
- b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°022-2015-TCE; en virtud del sorteo realizado el 10 de abril de 2015, le correspondió conocer la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs.51).
- c) Providencia previa de fecha 14 de abril de 2015, las 13h40, en la cual se dispone que, previo a proveer lo que corresponde, en el plazo de dos días la señora Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), complete y aclare lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.52)
- d) Razones de notificación, a la señora Directora Provincial Electoral de Santa Elena (E), con el contenido de la providencia previa. (fs.43)
- e) Escrito de fecha 16 de abril de 2015, a las 12h34, suscrito por la Directora de la Delegación Electoral de Santa Elena (E) y su abogado patrocinador, dando contestación a la providencia previa inmediata anterior, según la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (fs.63 a 66 -66 vuelta).
- f) Auto de fecha 17 de abril de 2015, las 09h55, en el cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada, y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día martes 05 de mayo de 2015, a las 15h00. (fs.57 -57 vuelta).
- g) Razones de Notificación, sentadas por la Dra. María Fernanda Paredes, Secretaria Relatora del Despacho, en las cuales certifica que fue notificado el señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena del Partido Social Cristiano, lista 6; a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) y otras. (fs. 68 a 69- 69 vuelta)
- h) Razón de Citación en persona al presunto infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, portador de la cédula de ciudadanía N° 091549339-9, sentada por la Ab. Delia María Peñarreta Morales, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.76)
- i) Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el martes 5 de mayo de 2015, a las 15H00. (fs. 91 a 93-93 vuelta).

**II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA****2.1.- Jurisdicción y Competencia**

El artículo 217 otorga Jurisdicción al Tribunal Contencioso Electoral; y el artículo 221 número 2 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia señala que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan: “*..., para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el juzgamiento de Infracciones Electorales.

Mediante Resolución PLE-CNE-3-31-3-2015, de 01 de abril de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **RESUELVE:** (...) **Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que en aplicación a la regla jurisprudencial desarrollada en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, remitan los expedientes debidamente armados y foliados de los responsables del manejo económico que no presentaron sus cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley, respecto de los procesos eleccionarios efectuados el 17 de febrero de 2013 y el 23 de febrero del 2014, al Tribunal Contencioso Electoral, debiendo guardar la correspondiente copia íntegra de cada uno de los expedientes (...), observando lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.” (Énfasis no corresponde al texto original)

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

## 2.2.- Legitimación Activa

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.

Por otra parte el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), dispone que, “Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe “(...) 3. *“Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)"*

La Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, comparece en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral (E) de Santa Elena, en virtud de lo cual, la Compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia.

### **2.3.- Oportunidad en la presentación de la denuncia**

El artículo 304 del Código de Democracia, establece que “la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”.

El hecho descrito como presunta infracción electoral, se refiere a la “no presentación de cuentas de campaña electoral dentro del plazo establecido en la ley, el responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6;

Conforme se verifica de Autos, la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), fue presentada dentro del tiempo establecido en la Ley.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **3.1.- Contenido de la Denuncia**

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

- a)** La Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en su escrito de denuncia señala que, el 17 de febrero de 2013 se llevó a cabo las “Elecciones Generales 2013”, para lo cual se inscribió al señor Paulo Emilio Macías Giraldo como Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6 de la Dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, el mismo que no presentó las cuentas de campaña electoral luego de haber concluido el plazo establecido en la Ley.(fs. 40)
- b)** Que, adjunta 22 fojas útiles, las mismas que deben ser tomadas en cuenta en el momento oportuno como prueba de su parte;
- c)** Que, la presente denuncia se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de la campaña electoral de 2013;
- d)** Que, mediante Oficio Circular Nro. CNE-DNF-2013-0008-C, de fecha 7 de junio de 2013, suscrito por el abogado José Vinicio Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, solicita que se remita el listado de las organizaciones políticas que no cumplieron con la presentación de los informes de cuentas de la campaña electoral 2013;
- e)** Que, mediante Oficio Nro. 004-C&F-DPSE-2013, de 15 de marzo de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la Delegación provincial Electoral de Santa Elena, se notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 38 del Reglamento de Manejo, Presentación, Examen y Juzgamiento de Cuentas de Campaña Electoral, para que las organizaciones políticas procedan a la cancelación del RUC y Cuenta Bancaria Única Electoral, señala también el plazo para la presentación de las cuentas de la campaña electoral 2013, se anexa un cuadro que contiene información de los responsables del manejo económico de cada organización política de la provincia de Santa Elena, en razón de haber sido notificados con los Oficios 004 y 005; (fs. 49)

- f) Que, mediante Oficio Nro. OF-731-CNE-DPESE-2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por la Ing. Grelia Reyes de Aguirre, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se notifica al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, haciéndole conocer que ha transcurrido el plazo para la entrega de las cuentas de la campaña electoral 2013 (18 de mayo de 2013), y que se le concede la prórroga de un máximo de 15 días para que la referida organización política que representa entregue los expedientes;
- g) Que, mediante Memorando Nro. 068-C&F-2013, de 05 de junio de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la provincia de Santa Elena, remite a la Directora de la delegación provincial de Santa Elena, los Expedientes de las organizaciones políticas que presentaron las cuentas de la campaña electoral del proceso electoral 2013, haciendo constar que del Partido Social Cristiano, no entregó los expedientes.
- h) Que, mediante comunicación de fecha 05 de junio de 2013, dirigida a la Directora de la Delegación Provincial de Santa Elena, el señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico y el señor Paulo Emilio Macías Martineti, Presidente Provincial del Partido Social Cristiano, lista 6, manifestaron que no manejaron presupuesto para pintar murales ni propaganda local, que el presupuesto que se manejó fue otorgado por el CNE, y que el resto de propaganda lo manejaba el partido político en la ciudad de Quito, en razón de ello no podrían declarar ingresos y egresos, dicha comunicación fue receptada el día 11 de junio de 2013.
- i) Que, mediante Memorando Nro. 071-C&F-2013, de 05 de junio de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la Delegación provincial Electoral de Santa Elena, comunica a la Directora que, el Partido Social Cristiano lista 6, no entregó las cuentas de campaña electoral 2013, a pesar de haber sido notificado con los oficios Nro.004-005 los días 15 y 18 de marzo de 2013, en los cuales se señaló los plazos para la entrega de las mismas, conforme lo determina el artículo 38 del Reglamento para el Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa;
- j) Que, mediante Memorando Nro. 075-C&F-2013, de 19 de junio de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la Delegación provincial Electoral de Santa Elena, comunica a la Directora, que el Partido Social Cristiano, hizo la entrega del expediente de las cuentas de campaña electoral 2013, adjuntando 35 fojas;
- k) Que, mediante Oficio 814-CNE-DPESE-2013, remite al Consejo Nacional Electoral, el Memorando Nro. 075-C&F-2013, de 19 de junio de 2013, con el expediente contenido en 35 hojas del Partido Social Cristiano, lista 6, para su trámite respectivo;
- l) Que, por lo expuesto se evidencia que el señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, hace la entrega de las cuentas de campaña del proceso electoral 2013 de manera extemporánea, contraviniendo estricta disposición legal electoral.

### **3.2. Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Mediante Auto de fecha 17 de abril de 2015, a las 09h55, se señaló para el día martes 05 de mayo de 2015, a las 15h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó el día y hora señalada; de lo actuado se dejó constancia en el Acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y de descargo aportadas dentro de esta Audiencia, serán apreciadas en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica.

**3.2.1** Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Abogado Xavier Eduardo Júpiter Coronel, con matrícula profesional No. 7-334 del Colegio de Abogados del Guayas, en representación de la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, con cédula de ciudadanía No. 0909027302, en calidad de Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E), en lo principal señaló que: **i)** Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, señala que la disposición electoral exige que aparejada a la inscripción se inscriba un responsable del manejo económico para esa elección, en esas circunstancias el Partido Social Cristiano inscribe como Responsable del Manejo Económico al señor Paulo Emilio Macías Giraldo. **ii)** Que la normativa electoral en su artículo 230 dispone que noventa días contados a partir del día siguiente de las elecciones, se deben presentar las cuentas del gasto electoral, que se enviaron comunicaciones a todas las organizaciones políticas para solicitar su cumplimiento, que todas las organizaciones cumplieron menos tres, como el caso del Partido Social Cristiano. **iii)** Que esos noventa días computados al día de las elecciones, se cumplieron el 18 de mayo de 2013, por lo cual mediante oficio No. 731-CNE-DPESE-2013, de 20 de mayo de 2013, se notificó al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Asambleístas por la provincia de Santa Elena del partido Social Cristiano, para que presente las cuentas. **iv)** Que con fecha 11 de junio de 2013, consta un documento suscrito por el señor Paulo Emilio Macías y Paulo Emilio Macías Martinetti, dirigido a la anterior Directora, y le comunican que esas cuentas deben ser presentadas por la Dirección del mencionado partido. **v)** Mediante Memorando No. 071 -C&F-DPSE, de 14 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, se dirige a la Directora de la Delegación de esa época, para informarle que hasta el 14 de junio de 2013, el Partido Político Partido Social Cristiano, no presenta aún las cuentas de campaña, pese a que fue notificado. **vi)** En Memorando No. 068-C&F-DPSE de 5 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, entrega los expedientes de varias organizaciones políticas sobre cuentas de varias organizaciones y en la parte final del Informe se dice que el Partido Social Cristiano no entregó su informe. **vii)** Mediante Memorando de fecha 19 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, comunica a la Directora que el 19 de junio de 2014, la Organización Política Partido Social Cristiano, presentó el expediente con un total de treinta y cinco fojas. **viii)** Que con fecha 20 de junio de 2013, remite ese expediente la Directora de la Delegación a planta central Quito. **ix)** Que se ratifica en la denuncia que ha presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**3.2.2** El Dr. Galo Enrique Medina Baldassari, Defensor Público con matrícula profesional No. 02-2000-1, en representación del presunto infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, con cédula de ciudadanía No. 091549339-9, en lo principal señala que: **i)** Acude a esta diligencia para patrocinar la defensa del señor Paulo Emilio Macías Giraldo conforme lo solicitó el Tribunal Contencioso Electoral. **ii)** Que jamás ha existido dolo del presunto infractor en cuanto al motivo y la causa, claramente ha quedado demostrado de la lectura de la actuaria del Tribunal Contencioso Electoral, que ha entregado extemporáneamente el informe de cuentas de la campaña electoral 2013, **iii)** Que no se ha violado lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; que el artículo 76 numeral 3 de la Constitución determina el principio de legalidad, que toda persona debe ser juzgada por el Juez competente, en este contexto en el anexo 3, se determina que al acusado jamás se le notificó en persona, hace referencia a la foja 53 del expediente en el cual consta un oficio de 20 de mayo de 2013, dirigido al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, el cual jamás fue entregado al hoy acusado, es decir, que se violó el principio más importante del debido proceso, esto es el ser notificado para ejercer el derecho a la defensa. **iv)** En este contexto manifiesta que a su defendido no le notificaron, que consta una firma de otra persona, que no consta que no se notificó al hoy acusado, por tanto esto acarrea nulidad procesal. **v)** Que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 234 de la referida ley, ya que jamás se notificó a la organización política, para que cumpla con la obligación que determina dicha disposición legal, frente a ello, cómo puede determinarse que ha sido presentada la información extemporáneamente, cuando no se ha cumplido el plazo adicional para justificar. **vi)** Que en la propia acusación realizada,

se determina en su parte final que la documentación ha sido entregada extemporáneamente, pero aquí no está determinado en qué instante fue notificado en legal y debida forma, si luego del plazo de noventa días, o con el plazo adicional. vii) Indica que sin embargo de lo que determina en el Código de la Democracia, a su defendido no se le notificó desde el inicio de la causa. Adicionalmente alega que la parte accionada jamás ha evacuado prueba, por lo tanto que Secretaría siente la razón de que no ha presentado prueba. viii) Solicita que se tome como prueba a su favor lo constante en los anexos 3, 5, 6 y 7 del propio escrito del accionante y lo constante en el expediente. ix) En cuanto a la inscripción del Responsable del Manejo Económico no tiene nada que alegar, pero que en cuanto a la notificación de los responsables del manejo económico, no está de acuerdo con en el listado que consta el oficio de 18 de marzo de 2013, en el numeral correspondiente, ya que el Acusado no lo recibió, sino una persona de nombre Adriana y algo más que no puede entender en el documento. Que si acaso fue notificado por casillero electoral debió haberse anexado una certificación o razón, por tanto lo impugna para su admisibilidad.

Conforme establece la Constitución de la República en el artículo 76 número 7, señala que: 7. “*El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”

El artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero que: “*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes...*”.

El artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo a las regla de la sana crítica<sup>1</sup>.

Haciendo uso a su derecho a la réplica y contrarréplica de las Partes procesales, El Defensor Público, manifiesta que, como respetuoso de los principios constitucionales y legales la Defensoría Pública ha venido ejerciendo un derecho constitucional a la Defensa para que el señor Paulo Emilio Macías Giraldo no quede en indefensión, que no existió dolo o mala fe en contra la Institución que se encarga del control del gasto electoral. Deja constancia expresa que su labor es netamente para apoyar a que las personas no se queden en indefensión y solicita a la señora Juez que se respeten derechos constitucionales de su Defendido.

En tanto que el Abogado de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, manifiesta que al momento que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho, significaba que se reafirmaba en la denuncia, que no se puede alegar que no se ha notificado legalmente, porque se desprende de autos que sí fue notificado el presunto infractor porque dentro de la normativa electoral se dice que se notificará por casillero electoral, en persona, por cartelera y en las oficinas de la organización política. Que con fecha 5 de junio de 2013 los representantes del Partido Social Cristiano, lista 6, presentan un escrito tratando de aportar que es esa la fecha de presentación, pero que lo presentan el 11 de junio de 2013, señala que las evidencias hablan por sí solas,

<sup>1</sup> Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral”

que hay suficientes elementos de convicción, en los que se prueba la inobservancia del señor Paulo Emilio Macías Giraldo.

### 3.3. Argumentación Jurídica

El numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “(...) “5 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuera del caso;”.

El artículo 221 de la Carta Magna, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Tribunal contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. (...) “Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

El artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, “Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma(...)” (El subrayado no corresponde al texto original).

El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que:

“La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. (...) Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.” (Subrayado no corresponde al texto original).

El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico, para que en el plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación cumplan el requerimiento.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables del manejo económico y/o procurador común, para que lo entregue en el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.”

El artículo 234 Ibídem, señala que “*Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, (...) sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.*”

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 275, establece que, constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: (...) **4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos...**, (...) (El énfasis me pertenece)

El artículo 275 inciso final de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “**Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta por un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general**”. (Lo resaltado me corresponde)

La regulación en materia electoral, no tiene otro propósito que precautelar la igualdad de los sujetos políticos para participar en la contienda electoral, que sus posiciones e ingresos económicos, tienen que ser favorables y equitativos para promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas, sin adquirir ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana, y ocasionar un perjuicio a aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar posición.

De la normativa transcrita, se colige que el Estado a través de los presupuestos del Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar las cuentas de campaña electoral y requerirlas en los plazos previstos para que presenten sus informes<sup>3</sup>, razón por la cual, se comina a los responsables del manejo económico o a la organización políticas para su presentación, que de no hacerlo, acarrea la correspondiente sanción.

La Constitución de la República en el artículo 76 número 7, determina “*El derecho de las personas al debido proceso, que incluye entre otras las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”

El numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, señala que: **2. “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”**

<sup>3</sup> Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: “En el plazo de 90 días después de cumplido el acto del sufragio , la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”

El artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 253 Ibídem<sup>4</sup>, determina que: “*El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentará las pruebas de cargo y de descargo...*

El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, “***Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.***” (Resaltado me pertenece)

De lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>5</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, corresponde a esta Autoridad realizar el respectivo análisis:

Conforme obra de Autos, así como de lo actuado en la práctica de la Audiencia, se ha podido determinar que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha justificado la calidad del presunto infractor señor Paulo Emilio García Giraldo, como Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano Lista 6, de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, conforme consta su firma y rúbrica, así como sus datos personales en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones 2013(fs. 22 y 86), que la calidad del presunto infractor fue aceptada y no alegada por su abogado Defensor en la Audiencia; que fue notificado (fs.49 y 53) conforme lo determina la Ley electoral (casilleros electorales); que no existió desconocimiento de la obligación del Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, de presentar las cuentas de la campaña electoral 2013 dentro del plazo establecido en la ley, ya que fue capacitado por el órgano electoral (CNE); y, como señala en mismo presunto infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, en su escrito de fecha 05 de junio de 2015, ingresado en el CNE el 11 de junio de 2015, “... por medio del presente y en virtud de darle contestación a las invitaciones que ustedes me han formulado en base a la entrega de documentación y de información sobre publicidad y propaganda electoral que se manejó en la anterior campaña, le puedo manifestar lo siguiente...”, es decir, el Responsable del Manejo Económico conocía de las obligaciones que tenía que cumplir, e incluso en su escrito textualmente transcrita, reconoce que el órgano electoral, le hizo invitaciones para la entrega de documentación relativas a la campaña electoral, (55), por tanto el presunto infractor, no ha podido desvirtuar su calidad, así como su responsabilidad dentro del hecho que se juzga.

<sup>4</sup> El Artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en su inciso primero: “En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentará todas las pruebas con que cuenten las partes...”.

<sup>5</sup> Art. 35 “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”

**A 4. Pruebas de Cargo y de Descargo**

A Corresponde a esta Juez, realizar un análisis en conjunto de las pruebas:

- a) El Abogado de la Delegación de Santa Elena, en representación de la Directora Provincial Electoral de Santa Elena, se ratifica en los fundamentos de hecho de derecho de la denuncia;
- b) Consta en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico del proceso electoral 2013, del Consejo Nacional Electoral, que el presunto infractor señor Paulo Emilio Macías Giraldo, acepta con la suscripción de su firma la calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, del Partido Social Cristiano, Lista 6, en el proceso electoral 2013. (fs. 22);
- c) El señor Paulo Emilio Macías Giraldo, en su calidad de Responsable del Manejo Económico de las dignidades de Asambleísta por la provincia de Santa Elena, del Partido Social Cristiano, Lista 6, debió presentar las cuentas de campaña en el plazo de noventa días luego del acto del sufragio (18 de mayo de 2013), que no lo hizo aun habiéndole concedido el plazo adicional de quince días, pese haber sido notificado mediante Oficio Nro. 731-CNE-DPESE-2013 de 20 de mayo de 2013. (fs.53);
- d) Mediante Oficio Nro. 004-C&F-DPSE-2013, de 15 de marzo de 2013, suscrito por el señor Ronald López, responsable de Fiscalización de la delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se notificó de conformidad a los artículos 32,33, 38 del Reglamento de Manejo, Presentación, Examen y Juzgamiento de Cuentas de Campaña Electoral, para que las organizaciones políticas procedan a la cancelación del RUC y Cuenta Bancaria Única Electoral, señalando además, el plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral, se anexa cuadro donde consta información de cada organización política en razón de haber sido notificados con los Oficios 004 y 005 (fs. 49 a 51);
- e) Mediante Oficio Nro.OF-731-CNE-DPESE-2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por la Ing. Grelia Reyes de Aguirre Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se notificó al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, haciéndole conocer que ha transcurrido el plazo para la entrega de las cuentas de campaña electoral (18 de mayo de 2013), y que se le concede la prórroga de un máximo de 15 días para que la referida organización política que representa, entregue los expedientes;
- f) En Memorando Nro. 068-C&F-DPSE, de fecha 05 de junio de 2013, el Licenciado Ronald López, entrega los expedientes de varias organizaciones políticas sobre cuentas de varias organizaciones y en la parte final del Informe se dice que el Partido Social Cristiano no entregó su informe;
- g) Con fecha 11 de junio de 2013, consta un documento suscrito por Paulo Emilio Macías y Paulo Emilio Macías Martinetti, dirigido a la anterior Directora del CNE, comunicando que esas cuentas deberían ser presentadas por la Dirección del mencionado partido.(fs. 55)
- h) Mediante Memorando No.071-C&F-DPSE, de fecha 14 de junio de 2013, el Licenciado Ronald López, se dirige a la Directora de la Delegación de esa época, para informarle que hasta el 14 de junio de 2013, el partido político Partido Social Cristiano, no presenta aún las cuentas de campaña, pese a que fue notificado. (Fs. 56)
- i) Mediante Memorando de fecha 19 de junio de 2013, el licenciado Ronald López, comunica a la Directora que el 19 de junio de 2014, la organización política Partido Social Cristiano, lista 6, presentó el Expediente de cuentas de campaña electoral 2013, adjuntando un total de treinta y cinco fojas.

El artículo 82 y 425 de la Constitución de la República hace referencia al derecho de la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional respectivamente. En el presente caso, por la seguridad jurídica corresponde establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la Constitución de la República, me corresponde aunque las partes no lo hubieran alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga.

Declarado que ha sido el cometimiento de una infracción, la Constitución, a la Ley le faculta determinar las sanciones o penas a aplicar, esta delegación constitucional es transferida a las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias de cada caso en particular, pueden establecer una sanción que en aplicación del principio de proporcionalidad, entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta, ésta puede ser mayor o menor.

El inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “*Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer las siguientes sanciones:...2. Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3. Multas.*”

A esta Juez Electoral, por la competencia que le faculta la Constitución y la ley, le corresponde realizar el análisis de las actuaciones de las Partes durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a fin de determinar y valorar las pruebas en su conjunto, para garantizar una adecuada administración de justicia, por lo cual, se realiza algunas consideraciones:

1. El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece un órgano competente para controlar, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas<sup>6</sup>; en este contexto, la potestad otorgada al Consejo Nacional Electoral, le concede legitimidad para hacer cumplir la Ley, que encontrándose en vigencia, tiene el carácter de obligatorio; a pesar de existir normativa que señala un procedimiento para conminar con plazos adicionales el cumplimiento obligatorio de rendición de cuentas de la campaña electoral, sin embargo, esto no exime a persona alguna de las responsabilidades que están obligados a cumplir dentro del plazo previsto en la ley (artículo 230 y 233 del Código de la Democracia); por tanto en el presente caso, no puede alegarse y justificar la omisión en la entrega de informes de cuentas fuera del plazo establecido por la ley, informe de cuentas de la campaña electoral 2013, que fue entregado el 11 de junio de 2013, como lo señaló el Defensor Público en su intervención en la Audiencia; si bien es cierto la obligación se cumplió, pero es necesario señalar que se la hizo en una fecha distinta a la contemplada deviniendo por tanto su presentación en extemporánea, cuando la fecha en que fijó dicha obligación fue el 18 de mayo de 2013, sobre pasando incluso el plazo de conminación adicional de 15 días que señala el artículo 233 del Código de la Democracia; 2. La permisibilidad y flexibilidad para que las cuentas de campaña

<sup>6</sup> Artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, señala: “El Consejo Nacional Electoral, tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

electoral sean presentadas en cualquier tiempo, desvirtúa la naturaleza del sistema jurídico electoral, por lo cual encontrándonos en un sistema reglado por normas jurídicas que a los ciudadanos permite “hacer o no hacer algo”, la normativa de especialidad electoral como cualquier normativa de otra materia, tiene que hacerse cumplir, en razón de ello existe jurisdicción y competencia exclusiva dada por la Constitución a un Tribunal que juzga lo relativo a la materia electoral, un órgano jurisdiccional, que apegado estrictamente a las garantías constitucionales permite administrar justicia respetando el Devido Proceso y el Derecho de las Partes para presentar en la Audiencia las pruebas que ratifiquen o desvirtúen una presunta Infracción y responsabilidad que recae sobre una persona; 3. En el presente caso, el presunto Infactor no ha comparecido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido Citado en Persona en legal y debida forma (fs. 76) para hacer valer sus derechos y garantías constitucionales, actuado por tanto en **rebeldía**, presumiéndose que existe una aceptación de los hechos que se le imputan; sin embargo conforme lo determina el artículo 76 numeral 7, literal g), de la Carta Magna, a fin de brindar protección y seguridad jurídica, se convocó a un Defensor Público, para que en representación del *presunto Infactor*, se efectúe una defensa que cumpla con los preceptos constitucionales que garanticen el derecho a la defensa y al debido proceso, por lo cual provisto de la información que obra del expediente, pero limitado de la información de pudo proporcionarle su Defendido, el Defensor Público, contó con los elementos necesarios para realizar su defensa, alegatos y derecho a la réplica dentro del marco Constitucional y legal previsto, con estos antecedentes dejó constancia que en calidad de Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, competente para juzgar esta causa, ha garantizado al presunto Infactor a través de los preceptos Constitucionales sus derechos consagrados, aplicando los principios de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, sin que se haya dejado al señor Paulo Emilio Macías Giraldo en la Indefensión.

Con estas consideraciones, se ha podido determinar de las actuaciones durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de las pruebas que obran de autos y en virtud del daño causado a las personas, al movimiento político, y al sistema jurídico electoral, que existen pruebas suficientes que le permiten a esta Autoridad comprobar la veracidad de los hechos; por tanto, me corresponde establecer la pena a ser aplicada, así como determinar la veracidad de los hechos esgrimidos en el escrito de denuncia.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se sanciona al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, portador de la cédula de ciudadanía N° 091549339-9, en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, lista 6, para la Dignidad de Asambleísta por la Provincia de Santa Elena, con la suspensión de los Derechos Políticos por el lapso de (1) un año; y una multa de (5) cinco Remuneraciones Básicas Unificadas para el Trabajador en General, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, (año 2013), cuya remuneración se fijó en USD.318,00, conforme se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 10 de enero del 2013. Valor que será depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la “cuenta multas” N° 0010001726 COD. 19-04.99 que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Despacho. Sanción que se impone luego de haber realizado un análisis y valoración de las pruebas en su conjunto y

determinado la responsabilidad del Responsable del Manejo Económico quien no presentó las cuentas de campaña electoral, dentro del plazo (18 de mayo de 2013) previsto en el artículo 230 y 233 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, por haberse configurado la infracción electoral, establecida la sanción en el artículo 275 inciso final, y en virtud de la potestad legal que me faculta el artículo 281 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Paulo Emilio Macías Giraldo, al correo electrónico señalado [gmedina@defensoria.gob.ec](mailto:gmedina@defensoria.gob.ec), y [pauloemacias@hotmail.com](mailto:pauloemacias@hotmail.com), en la casilla contenciosa electoral Nro. 067; **b)** A la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena en el correo electrónico [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec), [xavierjupiter@cne.gob.ec](mailto:xavierjupiter@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 044.
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que se remita copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Se dispone que la Secretaria Relatora del Despacho, una vez ejecutoriada la sentencia, remita el expediente de la causa Nro.022-TCE-2015-TCE, a la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, de Santa Elena, dejando copias certificadas del expediente para el archivo del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Dra. Patricia Zambrano Villacres  
Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral

Quito, D.M., 15 de mayo de 2015

Dra. María Fernanda Paredes Loza  
Secretaria Relatora

**CAUSA No. 010-2015-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito D.M., 15 de mayo de 2015.-  
Las 17H30.-

**VISTOS:**

La Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de abril de 2015, a las 13h56, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción electoral porque el señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, no presentó las cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2013. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **010-2015-TCE**, fue recibido en este despacho el día 8 de abril de 2015, a las 15h11.

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015, a las 13H30, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 010-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

**I**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*". A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tratado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

**II**  
**ANTECEDENTES**

- a) Denuncia suscrita por la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la

Delegación Provincial Electoral del Carchi, por no presentación de las cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2013 por parte del señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3.

- b) Providencia de fecha 15 de abril de 2015, a las 13H30, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 44)
- c) Providencia de fecha 22 de abril de 2015, a las 10h30, en la que se señaló para el día 29 de abril de 2015, a las 16h00 (fs. 53), la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

### III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, personalmente conforme consta a fojas cuarenta y cinco (fs. 45) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 001-2015-ML-TCE, conforme consta a fojas cincuenta y cuatro (fs. 54) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública del Carchi para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

### IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral del Carchi.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, presunto infractor en

esta causa acompañado por su defensor Abg. Juan Carlos Villarreal Tapia de la Defensoría Pública del Carchi.

- b) El Dr. Luis Aníbal Bolaños Velasco en representación de la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que el señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, no presentó el informe de ingresos y egresos de los gastos de la campaña electoral para las elecciones de febrero de 2013, pese a las notificaciones que le realizó la Delegación Electoral del Carchi;
- b) En defensa del señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, intervino el Abogado Juan Carlos Villarreal Tapia quien manifestó que la denunciante no notificó legalmente al señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, que tampoco lo hizo a través del funcionario competente, esto es el Secretario o Secretaria, para que pueda ejercer su derecho a la defensa; que la Delegación Provincial Electoral del Carchi ha incurrido en una cadena de errores y que el correo electrónico andres\_m@latinmail.com no le pertenece al señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, y solicita se declare la inocencia de su defendido.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por pedido de la Denunciante:

1. Se reprodujo la denuncia presentada en contra del señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, que consta en el proceso;
2. Se incorporó al expediente:
  - a) Copias certificadas de la convocatoria a elecciones de febrero de 2013 contenida en el Oficio Circular No. 00145 de 17 de octubre de 2012;
  - b) El Oficio Circular No. 000202 de fecha 1 de abril del 2015 que contiene la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-31-3-2015 que dispone se remitan al Tribunal Contencioso Electoral los expedientes de los responsables del manejo económico que no presentaron cuentas de campaña;
  - c) El Oficio Circular No. 052-DPC-CNE-2014 de fecha Tulcán 22 de agosto de

2014 dirigido al señor Nelson Benavides Vallejo para “que proceda con las recomendaciones constantes” en el informe de cuentas de campaña elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del gasto Electoral;

- d) El Oficio No. 247-CNE-C-MCV-2013, de fecha Tulcán 20 de mayo de 2013, mediante el cual se comunica al señor Nelson Benavides Vallejo el plazo adicional de 15 días para presentar las cuentas de campaña;
  - e) El impreso del correo electrónico zimbra enviado por el Ingeniero Alexander Chamorro, Fiscalizador del CNE Carchi al correo electrónico andres\_m@latinmail.com para “que proceda con las recomendaciones constantes” en el informe de cuentas de campaña elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del gasto Electoral;
3. Solicitó que se tome en cuenta lo dispuesto en los artículos 234, 236 y siguientes del Código de la Democracia; artículos 38 y 39 y siguientes del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral;
  4. Impugnó la prueba presentada por el denunciado por ilegal, improcedente e indebidamente actuada;
  5. Se recibió los testimonios rendidos por los señores Wilmer Chamorro Burbano y Marcia Gabriela Rosero Rosero, quienes en lo principal señalaron que no notificaron en el domicilio al señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo conforme consta en el Acta de la Audiencia respectiva (fs. 61-63).
  6. Solicitó el testimonio del señor Nelson Benavides Vallejo, quien se acogió al derecho al silencio como le permite la Constitución de la República.

Por pedido del Denunciado:

1. Se reprodujeron los documentos que constan a fojas 10 y 22 del expediente;
2. Se repreguntó a los testigos conforme consta en el Acta de la Audiencia respectiva (fs. 61-63).

## V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que el señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, no presentó las cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2013.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento que la Delegación Provincial Electoral del Carchi no notificó legalmente al señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, por tanto no cumplió con el debido proceso que establece la Constitución de la República y más bien incurrió en una “cadena de errores”, inclusive

notificó a un correo electrónico que no le pertenece al presunto infractor.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-, establece que “*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento*”; en consecuencia se necesita esencialmente que:
- 1) Se haya requerido que en el plazo de quince días el responsable del manejo económico de una organización política realice la presentación de las cuentas de campaña;
  - 2) Que se le haya notificado legalmente con dicho requerimiento; y,
  - 3) Que el responsable del manejo económico no haya cumplido con el requerimiento dentro del plazo antes señalado.
- b) La notificación con el requerimiento debe hacerse al responsable del manejo económico; el hecho de haber notificado a la organización política no justifica ni suple la notificación que se debe hacer según la disposición legal citada ya que se trata de personas diferentes; a este respecto los documentos aportados por la denunciante (fs. 78, 79 y 80) e inclusive los testimonios de los testigos, establecen claramente que no existe razón de haber notificado en el domicilio del responsable del manejo económico, que se ha notificado a la organización política mas no al presunto infractor, y que se notificó a un correo electrónico que no pertenece al denunciado ni tampoco consta en el formulario con el que se inscribió.
- c) La defensa del presunto infractor objetó las pruebas documentales presentadas por la denunciante comprobándose que no existen razones válidas de notificación debido a las fallas en los procedimientos utilizados por el personal de la Delegación Provincial Electoral del Carchi responsables de dichas notificaciones.
- d) Consecuentemente, al no haberse notificado legalmente al Responsable del Manejo Económico con el plazo para presentar las cuentas de campaña, dicho plazo no ha empezado a correr, consecuentemente tampoco ha podido fenercer y por lo tanto no se ha configurado la infracción electoral denunciada.
- e) La falta de notificación en legal y debida forma implica el incumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 76 de la Carta Magna que dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
  2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*
- ...

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha notificado en legal y debida forma al señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, requiriéndole la entrega y presentación de las cuentas de campaña de las elecciones de febrero de 2013.
- b) Que consecuentemente no ha feneido el plazo al que se refiere el Art. 234 del Código de la Democracia; y por lo tanto no se ha configurado la infracción denunciada en la presente causa.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se declara sin lugar el juzgamiento del señor Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3.
2. Se llama la atención a los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral del Carchi por las consideraciones descritas literal c) del acápite V ANALISIS Y DECISIÓN.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, al correo electrónico miriamcabezas@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 9; al denunciado Nelson Bolívar Benavides Vallejo, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, al correo electrónico jvillarreal@defensoria.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 10.

5. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Víctor Hugo Ajila, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Guillermo González Orquera

**JUEZ VICEPRESIDENTE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito D.M., 15 de mayo de 2015



Dr. Víctor Hugo Ajila  
Secretario Relator Ad-Hoc

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CAUSA No. 018-2015-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 15 de mayo de 2015.-  
Las 18h00.-**

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, el 12 de mayo de 2015, mediante el cual solicita copias de documentos del proceso.

El Lcdo. Pablo Patricio Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de abril de 2015, a las 11h52, mediante el cual denunció que el señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no presentó las cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2013 para la dignidad de Asambleístas de la Provincia de Pastaza. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 018-2015-TCE, fue recibido en este despacho el día 9 de abril de 2015, a las 14h15.

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015; a las 14h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 018-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

**I  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*". A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

## II ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Lcdo. Pablo Patricio Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en la que sostiene que el señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no presentó las cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2013 para la dignidad de Asambleístas de la Provincia de Pastaza, pese a haber sido notificado en varias ocasiones, con lo cual "*ha infringido normas constitucionales y legales*", y "*...ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral...*".
- b) Providencia de fecha 15 de abril de 2015, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 64)
- c) Providencia de fecha 4 de mayo de 2015, a las 16h00, en la que se señaló para el día 7 de mayo de 2015, a las 16h30, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 74).

## III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas sesenta y cinco (65) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 003-2015-ML-TCE, conforme consta a fojas setenta y nueve (79) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Pastaza, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

## IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento

de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, presunto infractor en esta causa acompañado por su defensora la Dra. Jéssica Becerra Mera.
- b) El abogado Peter Núñez Chávez en representación del Lcdo. Pablo Patricio Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

El denunciante señaló que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para las elecciones de 17 de febrero de 2013, inscribió como Responsable del Manejo Económico al señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pastaza, a quien se notificó en el casillero electoral de la organización política según los procedimientos administrativos de la Delegación Electoral de Pastaza.

En defensa del señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, intervino la Dra. Jéssica Becerra Mera, quien manifestó que no se ha cumplido el procedimiento legal de notificación a su defendido para que pueda ejercer su derecho a la defensa puesto que las razones de notificación que constan a fojas 22 y 23 del expediente demuestran que se notificó al representante de la organización política. Al no haber sido notificado debidamente al señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz se violó el debido proceso constitucional. También la defensa justificó que la dirección del señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz es conocida por el Consejo Nacional Electoral ya que es la misma que consta en los documentos (formularios) con que se inscribió y que no hay motivo para que se diga que se desconocía su domicilio; y que aún si esto fuese cierto la ley prevé la forma en que debería haberse citado o notificado.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por pedido del denunciante:

1. Se incorporó al expediente el formulario de inscripción de candidaturas donde consta el señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz como Responsable del Manejo

ARIA  
AL

- Económico;
2. Se reprodujeron los documentos de fojas 22 y 23 del expediente que consisten en comunicaciones dirigidas a los responsables del manejo económico;
  3. Se incorporaron: El reporte de gastos de campaña del partido Sociedad Patriótica recibido por la Delegación Electoral el 25 de enero de 2013; y, la comunicación de fecha 4 de enero de 2013 mediante el que se adjunta el RUC de la campaña electoral 2013 del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” así como un certificado bancario del mismo partido.
  4. Se recibió el testimonio de la señorita Shirma Elizabeth Benítez Loza, con cédula de ciudadanía No. 1600451825, quien en lo principal manifestó que las notificaciones se realizaron al representante de la Organización política y que estas se hacían en el correo electrónico y casilleros electorales del partido político.

Por pedido del denunciado:

1. Se reprodujo los documentos de fojas 22, 23, 25 y 26 del expediente.
2. Se incorporaron los comprobantes de pago del impuesto predial, agua, luz y teléfono del señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz donde consta la dirección de su domicilio.

## V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en los siguientes argumentos:

- a) Que el señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, pese a haber sido notificado con el requerimiento respectivo, no presentó las cuentas de campaña en el plazo de 15 días que establece el Código de la Democracia.
- b) Que la Delegación Electoral de Pastaza capacitó ampliamente a los responsables del manejo económico sobre las obligaciones legales que se les asigna, y que las notificaciones fueron realizadas conforme a los procedimientos de la Delegación Electoral.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de que no fue debida y legalmente notificado por lo que no existe infracción.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-, establece que “*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los*

*responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”; en consecuencia se necesita esencialmente que:*

- 1) Se haya requerido que en el plazo de quince días el responsable del manejo económico de una organización política realice la presentación de las cuentas de campaña;
  - 2) Que se le haya notificado legalmente con dicho requerimiento; y,
  - 3) Que el responsable del manejo económico no haya cumplido con el requerimiento dentro del plazo antes señalado.
- b) La notificación con el requerimiento debe hacerse al responsable del manejo económico; el hecho de haber notificado a la organización política no justifica ni suple la notificación que se debe hacer según la disposición legal citada ya que se trata de personas diferentes; a este respecto las razones de notificación (fs. 22 y 23) e inclusive el testimonio de la testigo, establecen claramente que se ha notificado a la organización política mas no al presunto infractor.
- c) Al no haberse notificado legalmente al Responsable del Manejo Económico con el plazo para presentar las cuentas de campaña, dicho plazo no ha empezado a correr, consecuentemente tampoco ha podido fenercer y por lo tanto no se ha configurado la infracción electoral denunciada.
- d) La falta de notificación en legal y debida forma implica el incumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 76 de la Carta Magna que dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
  2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha notificado en legal y debida forma al señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, requiriéndole la entrega y presentación de las cuentas de campaña de las elecciones de febrero de 2013.
- b) Que consecuentemente no ha fenercido el plazo al que se refiere el Art. 234 del Código de la Democracia; y por lo tanto no se ha configurado la infracción denunciada en la presente causa.

ARIA  
AL

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**; se expide la presente sentencia:

1. Se declara sin lugar el juzgamiento del señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.
2. Confiérase las copias de las piezas procesales conforme lo solicitado por el señor Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al Lcdo. Pablo Patricio Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, al correo electrónico pabloarevalo@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 32; al denunciado Oswaldo Moisés Cisneros Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a los correos electrónicos nacho20102011@hotmail.com y drajbecerra@yahoo.com, y en el casillero contencioso electoral No. 33.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Víctor Hugo Ajila, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

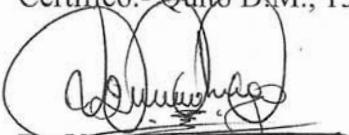


Dr. Guillermo González Orquera

**JUEZ VICEPRESIDENTE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito D.M., 15 de mayo de 2015.



Dr. Víctor Hugo Ajila

**Secretario Relator Ad-Hoc**

CAUSA No. 005-2015-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito D.M., 15 de mayo de 2015.- A las 19h00.-

**VISTOS:**

El Ing. Jaime Alfredo Coello Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, Encargado, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de abril de 2015; a las 11h20, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción electoral por la no presentación de las cuentas de campaña de las elecciones generales de 2013 por parte del Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **005-2015-TCE**, fue recibido en este despacho el día 8 de abril de 2015; a las 15h12.

Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015; a las 13h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 005-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

**I**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*”. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tratado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

**II**  
**ANTECEDENTES**

- a) Denuncia suscrita por el Ing. Jaime Alfredo Coello Salazar, Director de la

Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, Encargado, por la no presentación de las cuentas de campaña de las elecciones generales de 2013 por parte del Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA.

- b)** Providencia de fecha 15 de abril de 2015; a las 13h00, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 47)
- c)** Providencia de fecha 11 de mayo de 2015, a las 15h00, en la que se señaló para el día 14 de mayo de 2015, a las 16h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 59).

### **III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a)** Se citó al Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, en forma personal conforme consta a fojas cuarenta y ocho (fs. 48) del expediente.
- b)** Mediante oficio No. 005-2015-ML-TCE, conforme consta a fojas sesenta y cinco (fs. 65) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Los Ríos, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

### **IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a)** El Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, presunto infractor en esta causa acompañado por su defensor Ab. Ruth Marieta Icaza Carrillo de la

Defensoría Pública.

- b) El abogado Miguel Ángel Meléndez Chico, con matricula No. 12-1990-13 del Foro de Abogados, en representación del Ing. Jaime Alfredo Coello Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, Encargado;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que el Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA presentó fuera del plazo legal las cuentas de campaña de las Elecciones Generales de 2013 por lo tanto incurrió en una infracción electoral
- b) El Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, manifestó que acepta su culpa en la infracción denunciada y que ésta aceptación sea considerada como una atenuante a su favor de la sanción.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por pedido del Denunciante:

- 1) Se reprodujeron los documentos de fojas 29 y 37 del expediente;
- 2) Se incorporó al expediente el escrito presentado por el presunto infractor al Presidente del Consejo Nacional Electoral el 2 de septiembre de 2013.

El denunciado no actuó ninguna prueba.

## V ANÁLISIS Y DECISIÓN

- a) En el presente caso el presunto infractor admitió libre y voluntariamente su responsabilidad en la infracción electoral denunciada, por lo que éste hecho no es necesario realizar análisis adicionales en aplicación del principio de Derecho “a confesión de parte relevo de prueba” que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 1730 del Código Civil, norma supletoria, que establece: “*La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma*

*parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito".*

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 4 del Art. 275 del Código de la Democracia; y,
- b) Que se ha probado la responsabilidad del Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, en la infracción materia del presente juzgamiento, por haberlo admitido expresamente.

Se considera la voluntad del Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, quien a pesar de no haberse probado plenamente la infracción denunciada en su contra, aceptó libre y voluntariamente su responsabilidad en la misma y que presentó las cuentas de campaña pese a haberlo hecho fuera del plazo establecido; hechos que se toma en consideración en la presente sentencia.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia-.
2. Se sanciona al Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, con la suspensión de los derechos políticos por treinta (30) días y a pagar la multa de una remuneración mensual unificada para el trabajador en general, equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS (US\$ 354,00), considerando el valor de la remuneración mensual unificada vigente a la presente fecha. El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial de Los Ríos. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no

GENEF

efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.

3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al Ing. Jaime Alfredo Coello Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, Encargado, al correo electrónico jaimecoello@cne.gob.ec, cesarnogales@cne.gob.ec, miguelmelendez@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 148; al denunciado Sr. Walter Leonel Onofre Mora, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, a los correos electrónicos walteronofremora@gmail.com y ricaza@defensoria.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 7.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Víctor Hugo Ajila, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

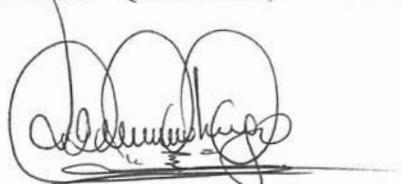
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Guillermo González Orquera

**JUEZ VICEPRESIDENTE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito D.M., 15 de mayo de 2015.



Dr. Víctor Hugo Ajila  
Secretario Relator Ad-Hoc

**SENTENCIA****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****CAUSA No. 008-2015-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de mayo de 2015. Las 15h00.-

**VISTOS.**- Agréguese al expediente el escrito presentado por el abogado Cristhian E. Palacios Zambrano, por medio del cual la señora Rosa Isabel Bravo Vega, legitima su actuación en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 6 de mayo de 2015 a las 14h00, recibido en este despacho, el día viernes 15 de mayo de 2015, a las 12h43.

**ANTECEDENTES**

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 008-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual presenta una denuncia en contra de la señora Rosa Isabel Bravo Vega, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza, Listas 8, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171740110-1 por existir "...un incumplimiento de las disposiciones dadas en el Art. 108 y Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...", relacionadas con la no presentación de las cuentas de campaña electoral correspondiente a las elecciones efectuadas el 17 de febrero de 2013.

A foja cincuenta y cuatro (54) consta el auto de 14 de abril de 2015, a las 14h00, mediante el cual este juzgador admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuso: 1) La citación a la denunciada; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 06 de mayo de 2015, a las 14h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, ubicadas en la Urbanización COPTUR, calles De Las Provincias, lote 1 y San Miguel esquina de la ciudad de Santo Domingo.

Del expediente a fojas sesenta y uno (61) del proceso, consta la razón de citación suscrita por el señor Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certifica que no pudo realizar la respectiva citación por desconocer el domicilio de la señora Rosa Isabel Bravo Vega. En tal virtud, mediante auto de fecha 24 de abril de 2015, a las 14h30, dispuse la citación de la señora Rosa Isabel Bravo Vega a través de la prensa, la misma que se efectuó en el Diario La Hora, conforme consta a fojas setenta y cuatro (74) del proceso y se señaló la audiencia para el día miércoles 06 de mayo de 2015 a las 14h00.

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA****1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de la señora Rosa Isabel Bravo Vega, responsable del manejo económico del Partido AVANZA, Listas 8, por existir “*...un incumplimiento de las disposiciones dadas en el Art. 108 y Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...*”, relacionadas con la no presentación de las cuentas de campaña del proceso electoral efectuado el 17 de febrero de 2013, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 53), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 008-2015-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

#### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, “*controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.*” Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral determina que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*”

El Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, comparece en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral,

razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

### 1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*” Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

*La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, determinan las funciones que le corresponden ejercer al Consejo Nacional Electoral como el control de la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables y candidatos, entre otras.

Que el artículo 211 del Código de la Democracia dispone que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que el 18 de noviembre de 2012 la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas calificó las candidaturas para Asambleístas provinciales presentados por el Partido Avanza, listas 8.

Que con fecha 18 de mayo de 2013 feneció el plazo de 90 días para que los responsables del manejo económico presenten los ingresos y egresos correspondientes a la campaña del proceso electoral de 17 de febrero de 2013 conforme lo establece el artículo 230 del Código de la Democracia.

Que le día 20 de mayo de 2013 se le comunicó a la responsable del manejo económico del Partido Avanza, listas 8 que se le concedía el plazo de 15 días adicionales contados a partir de la notificación para que presente el expediente sobre ingresos y egresos incurridos en la campaña electoral 2013.

Que con fecha 05 de junio de 2013, el responsable del área de Fiscalización y Control Interno del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, informa que “*el Partido Avanza-Listas 8 con su Responsable de Manejo Económico, no ha presentado en el plazo de 15 días adicionales sus ingresos y egresos de la campaña electoral de 17 de febrero de 2013. Es decir, el Responsable del Manejo Económico, ROSA ISABEL BRAVO VEGA del Partido Avanza, Listas 8, a pesar de haberle concedido 15 días adicionales, conforme a Ley, no presentó los ingresos y egresos*

correspondientes a la mencionada campaña.

Que de los hechos descritos, existiría "...un incumplimiento de las disposiciones dadas en el Art. 108 y Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

Que anexa como documentos que sustentan la denuncia: 1) Acta de inscripción de la responsable del manejo económico, señora Rosa Isabel Bravo Vega. 2) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en la cual se califica e inscribe las candidaturas para Asambleístas provinciales del Partido Avanza, Listas 8. 3) Memorando de 20 de mayo de 2013, en el que se informa que la responsable del manejo económico no presentó las cuentas de campaña. 4) Oficio de 20 de mayo en el cual se le concede a la responsable del manejo económico el plazo de 15 días adicionales. 5) Memorando de 5 de junio de 2013 en el que se informa que el Partido Avanza, listas 8 no presentó los ingresos y egresos de la campaña electoral dentro de los 15 días adicionales, entre otros.

### 3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2015, a las 14h30, se señaló para el día miércoles 06 de mayo de 2015 a las 14h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció el Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral y el Dr. Galo Patricio Duque Calero, Asesor Jurídico. La denunciada, señora Rosa Isabel Bravo Vega, no acudió a la audiencia pese a haber sido citada por la prensa (fs. 74); sin embargo, actuó en su representación el Ab. Cristhian Palacios Zambrano como su defensor. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Lcdo. Jorge Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través del Dr. Galo Patricio Duque Calero, Asesor Jurídico de la Delegación, manifestó: **a)** Que la denuncia fue presentada por cuanto la responsable del manejo económico del partido Avanza, lista 8, señora Rosa Isabel Bravo Vega, incumplió disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. **b)** Que la Constitución en su artículo 219 numeral 3, igual que el Código de la Democracia en su artículo 25 numeral 5 señala entre otras funciones que tiene el Consejo Electoral la de controlar la propaganda, gasto electoral, conocer y resolver cuentas que presenten las organizaciones políticas, los responsables del manejo económico y los candidatos. **c)** Que según el artículo 230 del Código de la Democracia, la responsable del manejo económico del partido Avanza, señora Rosa Isabel Bravo Vega tenía la obligación de presentar en esos 90 días todas las cuentas de campaña del período electoral de 17 de febrero de 2013. **d)** Que consta del proceso que el responsable de la unidad del gasto electoral de la delegación informó que el partido Avanza no presentó las cuentas de campaña en el plazo de 90 días, que mediante oficio y amparado en el artículo 233 del Código concedió a la señora Rosa Isabel Bravo Vega 15 días adicionales para que cumpla con su obligación de presentar las cuentas. **e)** Que transcurrido este plazo, tampoco presentó las cuentas de campaña la representante del partido a pesar de que fue legalmente notificada mediante correo electrónico constante en el formulario de inscripción como responsable del manejo económico.

f) Que al momento de inscribir las candidaturas del partido Avanza para el control de financiamiento y gasto electoral, tenía la obligación de presentar o aceptar su nominación imprimiendo su firma, en la cual dice conocer los reglamentos y las leyes por las cuales asume las funciones de responsable del manejo económico. g) Que la notificación se realizó a través del correo electrónico señalado, en el casillero electoral y en la cartelera de esta delegación provincial. h) Que el Reglamento de control y financiamiento de gasto de campaña en el artículo 55 determina la forma de notificación y dejó señalado su domicilio donde va a recibir notificaciones. i) Que al no haber presentado ninguna cuenta incurrió en las infracciones que determina el artículo 275 del Código de la Democracia y se sanciona con multa y pérdida de derechos. Esta es una obligación que tenía que hacerlo, ya que ella conocía los reglamentos. j) Que además se hizo la capacitación a los responsables indicándoles qué es lo que tenían que hacer, cómo debían presentar y cuál era la responsabilidad. k) Que se ratifica en todos los documentos que presentaron conjuntamente con la denuncia y que presenta el documento en donde consta la notificación a través del correo electrónico dirigido a la responsable del manejo económico.

El Ab. Cristhian Palacios Zambrano, defensor de la denunciada señora Rosa Isabel Bravo Vega, manifestó: Que en nuestro estado constitucional de derechos retacea la inmediación y fustiga la oralidad y en base a estos principios constitucionales esbozó lo siguiente: a) Que de conformidad con el artículo 40 y 43 del Código de Procedimiento Civil, solicita el término de 30 días para legitimar mi intervención. b) Que haciendo uso del derecho constitucional a la defensa establecido en el artículo 76 literal 7 literal h) de la Constitución indica: i) En primer lugar solicita que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte todo lo que en autos le fuere favorable en especial de parte relevante la falta de ritualidad y sacramentalidad en lo que tiene que ver a la falta de citación e incumplimiento de lo que establece la Corte Constitucional cuando se realiza citación por la prensa en la que nos comina a cumplir y agotar toda la instancia necesaria para determinar la individualidad, residencia de cualquier persona, de cualquier naturaleza que el trámite sea. ii) En segundo lugar para corroborar que su defendida señora Rosa Isabel Vega se encuentra fuera del país desde el 22 de noviembre de 2013, solicita se sirva oficial al Director Nacional de Migración a fin de que certifique el movimiento migratorio desde la fecha 22 de noviembre de 2013 hasta la presente. iii) En tercer lugar impugna la resolución de fecha 29 de abril de 2015 causa 008-2015-TCE y la resolución CNE-DPSDT-011-2015 publicada el 30 de abril de 2015, ya que la misma violenta los principios y preceptos constitucionales, legales. Así mismo por cuanto se ha producido un estado de indefensión y hasta la utilización de documentos falsos en virtud de que no está legalmente citada su defendida, se reversa el derecho a ejercer las acciones legales correspondientes. iv) Que el partido Avanza, con fecha Santo Domingo 14 de junio de 2013, es decir dentro del plazo legal con firma de responsabilidad de la Lcda. Sandra Ocampo, adjuntó los documentos que respaldan los movimientos económicos realizados en la campaña electoral. v) Que por el principio de contradicción e inmediación agregar el mencionado escrito que tiene sello del CNE y así mismo el recibido. En cuanto a los demás comprobantes, debo indicar que si no lo ha presentado ha sido porque no se encontraba en el país, entonces esta imposibilidad física dentro del territorio nacional da a entender que no se pudo presentar el comprobante del manejo económico. vi) Que incorpora el comprobante de egresos lo que quiere decir que sí se ha cumplido con los preceptos legales y constitucionales, esto que consta dentro del análisis de fiscalización del control del gasto electoral el informe del CNE-DNF-TEE-2014-115-I de Quito 12 de noviembre de 2014. vii) Que con los antecedentes señalados y en vista que nuestro estado es un estado de derechos, solicita se rechace la denuncia y se confirme el estado de inocencia de su defendida varias veces nombrada; y, viii) Solicita el desglose de los documentos originales que he

presentado.

El Dr. Galo Duque, en uso del derecho a la réplica indicó: Que el documento presentado está fechado 14 de junio de 2013 y los plazos para presentar de acuerdo con la ley era hasta el 5 de junio porque de acuerdo al oficio 1548; por lo que, al hacerlo fuera del plazo incumplió lo que dice la ley.

El Dr. Cristhian Palacios, en uso de su derecho a la contrarréplica manifestó: la denuncia es por no haberse presentado el informe, en este momento se ha corroborado que sí se presentó. La ley establece la palabra plazo, hemos cumplido por lo tanto es coherente que mi defendida no ha incurrido en la infracción tipificada, sancionada por la contra parte, por lo que una vez más solicita se ratifique el estado de inocencia, porque la denuncia dice que no presentaron el informe de cuentas pero sí lo hicieron y en su oportunidad no se ha impugnado.

#### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.* 6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia;* y, 9. *Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*"

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, obra del expediente el formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de las Elecciones 2013, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que consta el nombre y firma de aceptación como responsable del referido cargo de la señora Rosa Isabel Bravo Vega, con cédula de ciudadanía 1717401101, motivo por el cual no existe duda de que la nombrada ciudadana es la responsable del manejo económico de la dignidad Asambleístas Provinciales, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, elecciones 2013, siendo su obligación legal la de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo estipulado en la ley de la materia.

Al respecto, el artículo 214 inciso primero del Código de la Democracia prescribe que: "*Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

En consecuencia, si las elecciones generales de 2013, se efectuaron el día 17 de febrero del mismo año, correspondía la liquidación de las cuentas de campaña por parte del presunto infractor hasta 90 días contados después del acto del sufragio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230, ibídem, que prescribe: *"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentado para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé".*

Por su parte, el artículo 233 del mismo cuerpo normativo determina que: *"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento."*

Del expediente obra el Oficio No. 1548-CNE-DPSDT-JV-2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por el señor Jorge Velasco Haro, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante el cual indica a la ahora denunciada que de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia, se le concede un plazo adicional de 15 días para que presente la liquidación de las cuentas de campaña del proceso electoral elecciones 2013. Así miso, consta a fojas 93, la impresión del requerimiento de cuentas de campaña electoral realizado vía correo electrónico, a la dirección electrónica [isabrv\\_3000@hotmail.es](mailto:isabrv_3000@hotmail.es) de fecha 22 de mayo de 2013, motivo por el cual la responsable del manejo económico tenía hasta el día 06 de junio de 2013 para presentar las cuentas de campaña, contados a partir de la última notificación que se realizó otorgándole el plazo adicional de 15 días; sin que exista constancia procesal que hasta esa fecha se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado.

El Código de la Democracia dispone que ante la no presentación de las cuentas de campaña dentro de los plazos previstos en los artículo 230 y 233, que: *"Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*

Conforme consta de los documentos que obran del proceso, así como de la propia versión del abogado de la denunciada, se verifica que la señora Rosa Isabel Bravo Vega, presentó la liquidación de las cuentas de campaña el día 14 de junio de 2013, inobservado lo dispuesto en los artículos 230, 233, 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente el denunciante ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la infractora, correspondiendo al Juzgador aplicar la sanción que determina la ley, la cual se encuentra prevista en el artículo 275 numeral 4, que prescribe: *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su*

*identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.””; sin que para la aplicación de la misma se haya aportado documento alguno que pondere su aplicación .*

Así mismo, en lo que respecta a lo manifestado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte del abogado Cristhian E. Palacios Zambrano, en la que alegó una supuesta falta de ritualidad, desconocimiento de la denuncia e indefensión, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral y ante la razón suscrita por el Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se procedió a citar a la señor Rosa Isabel Bravo Vega, a través de un diario de mayor circulación, como lo es “LA HORA”, a fin de que tenga conocimiento de la denuncia presentada para así hacer valer derechos. Por lo expuesto, del proceso se verifica que la señora Rosa Isabel Bravo Vega al ser legalmente citada tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra, contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa y compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a través de un abogado particular de su confianza, el cual actuó, practicó las pruebas que estimó convenientes, así mismo se le garantizó en todo momento el debido proceso y la aplicación de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, motivo por el cual lo alegado por el abogado defensor deviene en improcedente.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Rosa Isabel Bravo Vega, responsable del manejo económico del Partido AVANZA, Listas 8 para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas.
2. Se sanciona a la señora Rosa Isabel Bravo Vega, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1717401101 con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de un (1) año; y con una multa de USD \$ 3.540,00 (Tres mil quinientos cuarenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días de ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta MULTAS, No. 0010001726 COD 19.04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito deberá ser entregado en la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuyo caso, el responsable del área respectiva la remitirá a la matriz en Quito para el registro correspondiente. Se comunica al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa con la cual ha sido sancionado.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Lcdo. Jorge Clemente Velasco Haro, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y su abogado patrocinador Dr. Patricio Duque Calero, en el correo electrónico [jorgevelasco@cne.gob.ec](mailto:jorgevelasco@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 038.
  - b) A la señora Rosa Isabel Bravo Vega, responsable del manejo económico del Partido AVANZA a través de su abogado defensor en el correo electrónico [palaciosabg@hotmail.com](mailto:palaciosabg@hotmail.com); [tyrone1925@gmail.com](mailto:tyrone1925@gmail.com)
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
  5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
  6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-*

Dr. Patricio Saca Mancheno  
JUEZ PRESIDENTE  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, D.M., 18 de mayo de 2015

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



**SENTENCIA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 011-2015-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2015. Las 17h30.-

**VISTOS.- ANTECEDENTES**

Llega a mi conocimiento el expediente signado con el No. 011-2015-TCE, que contiene la denuncia presentada por la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora Provincial de la Delegación Electoral del Carchi del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual pone en conocimiento de este Tribunal, el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas por la provincia del Carchi de la Alianza AVANZA-MAS, Listas 8-64, por existir "...un incumplimiento de disposiciones expresas, en especial las constantes Arts. Arts. (sic) 231, 233, 234, 366 y 367 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art. 109 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, Art. 38 y 39 del Reglamento para el Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa", relacionadas con la no presentación de las cuentas de campaña del proceso electoral de 17 de febrero de 2013.

Mediante auto de 14 de abril de 2015, a las 11h30, este juzgador dispuso que en el plazo de dos (2) días, la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, complete su denuncia, en especial lo determinado en el artículo 84 numeral 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con fecha jueves 15 de abril de 2015, a las 15h40, se da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

El 20 de abril de 2015, a las 12h30 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: 1) La citación al denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 04 de mayo de 2015, a las 16h00, en las oficinas donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Carchi, ubicadas en la Av. Coral No. 59060 y calle Venezuela de la ciudad de Tulcán.

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*”

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, “*Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleístas por la provincia Carchi de la Alianza AVANZA-MAS, Listas 8-64, por presuntamente existir “*...un incumplimiento de disposiciones expresas, en especial las constantes Arts. Arts. (sic) 231, 233, 234, 366 y 367 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Art. 109 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; y, Art. 38 y 39 del Reglamento para el Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa*”, relacionadas con la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral de 17 de febrero de 2013, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 45), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 011-2015-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

## 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, “*controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso*”. Concordante con la norma citada, el artículo 82 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral determina que “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta*

*infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:.. 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

La Ing. Miriam Cabezas Velasco comparece en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*” Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a la no presentación de cuentas de campaña del proceso electoral elecciones generales 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

*La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, con oficio Circular No. 248-CNE-C-MCV-2013 de 20 de mayo de 2015 concedió al señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, responsable del manejo económico de la Alianza AVANZA-MAS, Listas 8-64 para la dignidad de Asambleístas provinciales del Carchi, el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación para que cumpla lo establecido en el artículo 233 del Código de la Democracia, previniéndole que “*de no hacerlo será sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del Art. 234 ibidem.*”

Que adjunta la resolución PLE-CNE-1-17-10-2012 de 17 de octubre de 2012, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la convocatoria a elecciones generales del 17 de febrero de 2013, así como la resolución PLE-CNE-3-3-1-3-2015 en la que se dispone remitir al Tribunal Contencioso Electoral los expedientes de los responsables del manejo económico que no presentaron las cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley.

Que existiría un incumplimiento de disposiciones expresas, en especial las constantes en los

artículos 231, 233, 234, 366 y 367 del Código de la Democracia; artículo 109 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y artículos 38 y 39 del Reglamento para el Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, para lo cual anexa como pruebas la documentación que reposa en el expediente que ha sido identificado con el número 11-2015-TCE, en cuarenta y dos fojas.

### 3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2015, a las 12h30, se señaló para el día lunes 04 de mayo de 2015 a las 16h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció la denunciante, Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi y el Dr. Luis Aníbal Bolaños, Asesor Jurídico de esa Delegación. El denunciado, señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, responsable del manejo económico de la Alianza AVANZA-MAS, listas 8-64, acompañado de su defensora, Ab. Gabriela Yar. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, a través del Dr. Luis Aníbal Bolaños, en calidad de Asesor Jurídico, en lo principal manifestó: **a)** Que ratifica el contenido de la denuncia presentada en contra del presunto infractor señor Carlos Andrés Regalado; **b)** Solicitó que se incorpore al proceso: **i)** Copia certificada del oficio circular No. 000145 de fecha Quito 17 de octubre de 2012, referente a la resolución del Pleno, PLE-CNE-1-17-10-2012, en el que se aprueba la convocatoria a elecciones generales del 2013; **ii)** Copia certificada de la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral identificada con el No. PLE-CNE-3-31-3-2015, en la que se da instrucciones a los Directores de las Delegaciones Electorales, que en aplicación a la regla jurisprudencial desarrollada en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, se remitan los expedientes debidamente armados y foliados de los responsables del manejo económico que no presentaron sus cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley, respecto de los procesos eleccionarios efectuados el 17 de febrero de 2013; **iii)** Copia certificada del registro único de contribuyentes que corresponde a la campaña electoral “Elecciones 2013” de la Alianza AVANZA-MAS, listas 8-64, para Asambleístas provinciales de la provincia del Carchi, habiéndose registrado como representante legal de dicha organización política el señor Regalado Cuatimpaz Carlos Andrés, con fecha 14 de noviembre de 2012, y cuya firma y rúbrica consta al pie del documento en referencia; **iv)** Copia certificada del formulario de inscripción de candidatos para Asambleístas provinciales de la provincia del Carchi, respecto de las elecciones efectuadas el 17 de febrero de 2013 y presentado en la Junta Provincial del Carchi, de la Alianza AVANZA-MAS, Listas 8-64, con lo que demuestra y justifica que el denunciado, señor Carlos Andrés Regalado es el responsable del manejo económico y representante legal de la organización política de la Alianza AVANZA-MAS, listas 8-64; **v)** Copia certificada del memorando signado con el número 07-

20-05-2013 CNE-DPC-FCGE, suscrito por el Ing. Byron Aguilar Guerrón, Fiscalizador del Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, y dirigido a la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, por el cual pone en su conocimiento el listado de las organizaciones políticas que no presentaron las cuentas de campaña dentro del plazo establecido en el Código de la Democracia; entre ellos se verifica el nombre del responsable económico señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz; vi) Copia certificada del oficio No. 248-CNE-C-MCV-2013 de fecha Tulcán 20 de mayo de 2013, suscrito por la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi y dirigido al señor Carlos Andrés Regalado, por el cual le indica que el día sábado 18 de mayo de 2013, se cumplió el plazo de los 90 días para la presentación del balance consolidado correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral del día domingo 17 de febrero de 2013 y que de conformidad al artículo 233 del Código de la Democracia se le concede un plazo de quince días; vii) Copia certificada del oficio sin número que tiene fecha Tulcán 14 de junio de 2013, pero que en Secretaría de la Delegación fue recibida con fecha 17 de junio del 2013 a las 17h00, cuyo oficio está suscrito por el señor Carlos Andrés Regalado como responsable del manejo económico de la citada organización política mediante el cual entrega el expediente correspondiente al gasto electoral; viii) Copia certificada del oficio circular No. 052-DPC-CNE-2014 de fecha Tulcán 22 de agosto de 2014, mediante el cual le comunican al ahora infractor el informe elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a fin de que proceda con las recomendaciones constantes; ix) El correo personal por medio de Zimbra que corresponde al señor Carlos Andrés Regalado, cuyo correo es [regalado001@gmail.com](mailto:regalado001@gmail.com), que fuera enviado por el señor Wilmer Chamorro como responsable de Fiscalización de la Delegación Provincial Electoral del Carchi al señor Carlos Andrés Regalado, y que tiene fecha 22 de agosto de 2014 a las 14h34, con lo cual justifico que fue legalmente notificado por medio del correo electrónico y otro correo electrónico que tiene fecha 25 de agosto de 2014 a las 16h46, dirigido por el señor Carlos Andrés Regalado al señor Wilmer Alexander Chamorro, Fiscalizador de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, cuyo tenor es el siguiente: "Agradezco la información enviada, siendo consecuente con el informe emitido por el Ab. José Cisneros Ortega Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, me permito manifestar que en el transcurso del tiempo otorgado de 15 días le haré llegar a la brevedad posible". Con estos documentos estoy probando y justificando que efectivamente el responsable del manejo económico de la Alianza AVANZA-MAS, listas 8-64, Andrés Regalado tuvo conocimiento de los informes antes referidos y estuvo consiente en presentarlos dentro del plazo de 15 días, sin que hasta la presente fecha lo haya hecho, transgrediendo la normativa legal que establece el Código de la Democracia; x) copias certificadas de la liquidación de fondos de campaña electoral realizado por dicha Alianza en donde podemos constatar al pie del documento las firmas y rúbricas del señor Carlos Regalado, en calidad de responsable del manejo económico y representante legal de dicha Alianza; xi) copias certificadas del informe realizado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, referente a las elecciones generales del 2013, efectuadas el 17 de febrero de 2013, de la dignidad de Asambleístas provinciales de la provincia del Carchi de la Alianza AVANZA-MAS, listas 8-64,

siendo responsable del manejo económico el señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, en este documento se puede encontrar los hallazgos realizados por la Dirección Nacional de Fiscalización, donde se cita la normativa legal del Código de la Democracia y reglamentos pertinentes, y se detalla y describe todos y cada uno de los hallazgos encontrados de los activos, pasivos, gastos y se concluye con el cuadro demostrativo de la liquidación de los fondos de campaña electoral de las elecciones generales del 2013, recomendando que se le conceda al responsable económico el plazo de 15 días contados a partir de la notificación para que se desvanezcan los hallazgos descritos en el numeral 6 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 del Código de la Democracia, sin que hasta la fecha lo haya hecho, habiendo transgredido y violentado una vez más, la normativa constante en el Código de la Democracia y sus reglamentos respectivos. c) Que con la abundante prueba documental presentada ha justificado plenamente todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en contra del responsable del manejo económico, señor Carlos Andrés Regalado y como representante legal de dicha organización, por lo que solicita que en sentencia y acogiendo en todas sus partes nuestra denuncia se sirva sancionarlo de conformidad a los establecido en la normativa legal contenida en el Código de la Democracia. d) Que impugna y redarguye de falsa toda la prueba presentada o que llegare a presentar la contra parte por ilegal e improcedente, falsa e impertinente; tacha a los testigos presentados o que llegare a presentar la parte contraria por ser testigos falsos y desconocer de los hechos verdaderos, y caso de presentarlos solicitó se le permita repreguntarlos.

El señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, a través de su abogada defensora Gabriela Yar en lo principal dijo: a) Que niega todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia planteada por cuanto conforme consta del oficio de fecha Tulcán 14 de junio de 2013 y recibido por la Delegación Provincial del CNE el 17 de junio de 2013, su defendido presentó la documentación requerida por el CNE, esto es la documentación correspondiente a la liquidación del gasto electoral mantenido por la organización política alianza AVANZA-MAS Listas 8-64, mas sin embargo de ello se ha manifestado ante su autoridad que su defendido no ha presentado la información correcta haciéndole algunos llamados por oficio o por correo electrónico habiendo mi defendido dar contestación conforme consta de los correos que han sido agregados y que solicitamos se incorpore como prueba a mi favor; b) Que la organización política Alianza Avanza-Mas, lista 8-64 al momento mismo en el cual inscribió a sus candidatos para las elecciones electorales del 2013, existió una ruptura por parte de los mismos candidatos hecho por el cual su defendido presentó la documentación que él manejaba sobre los dineros que dicha organización manejó bajo su cargo, quedando fuera algunos cargos extras que hubiese realizado la Ing. Karina Varela ya que dicha candidata fue la que manejó lo que corresponde a su gasto electoral, es decir, dichas facturas, dichos ingresos no constaban del informe de la liquidación presentada por su defendido por cuanto la ingeniera, como es de conocimiento ya no radica en el país y es más pese a los múltiples hechos realizados por la organización del cual era parte, no ha podido ubicarla para que presente las facturas de los gastos ocasionados dentro de la campaña electoral, más sin

embargo, cabe recalcar que se presentó la documentación en lo que corresponde a certificados de ingresos, egresos, facturas de gastos, dentro de la liquidación realizada ante el CNE de 17 de junio de 2013; **c)** Que a fin de ratificar lo que está manifestando que son hechos contundentes para que se tenga mayor conocimiento solicita se tome como testigo a la Dra. Angélica Mites, quien fuera la contadora de la organización a la que representa su defendido; **d)** Que en cuanto a la documentación que se ha presentado, solicita que en todo lo que fuere pertinente y sobre todo los correos electrónicos y el oficio de recepción e informe de liquidación se lo tenga en cuenta como prueba a su favor, ya que con esto se desvirtúa lo que ha dicho el denunciante.

La señora Susana Angélica Mite Gálvez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0401308994, actuó como testigo de la parte denunciada quien al interrogatorio formulado por la defensa dijo:

**PRIMERA PREGUNTA:** Indique a esta sala cómo era el movimiento de las cuentas de gasto electoral de la Alianza AVANZA-MAS, listas 8-64 del proceso electoral 2013. **RESPUESTA:** Señor Presidente, el movimiento que se registraba dentro del movimiento era el siguiente: la señora Karina Varela aperturó la cuenta por mil dólares, cuenta corriente del Banco del Austro y de allí el economista hacía el gasto pertinente solo de esos valores, estos automáticamente los justificamos con las compras, gastos, esferos, camisetas y papelería. Estos son los valores de ingresos y gastos que ingresó a la cuenta. **SEGUNDA PREGUNTA:** Indique si usted en la elaboración de la liquidación del gasto electoral que entregase el economista Carlos Regalado aquí presente fue partícipe a fin de proceder a la entrega en el CNE con fecha 14 de junio de 2013.- **RESPUESTA:** Fui partícipe de la elaboración del informe con sus respectivos documentos de respaldo tanto de ingreso como de egresos. No más preguntas.

La parte denunciante procedió a realizar las repreguntas ante lo cual la testigo dijo: **PRIMERA:** Indique si conoce que las cuentas de liquidación presentadas por el responsable del manejo económico señor Carlos Andrés Regalado fueron presentadas fuera del plazo que establece la ley, es decir, a los 30 días de vencido dicho plazo. **RESPUESTA:** No conocía. **SEGUNDA:** Si la testigo afirma que no conocía que las cuentas de liquidación de campaña fueron presentadas fuera del plazo entonces por qué usted puede afirmar semejante cosa respecto a la presentación de cuentas de campaña. Esta pregunta fue tachada por disposición del señor Juez.

En los alegatos finales, la parte denunciante en lo principal expresó: **a)** Que de la intervención de la defensa, se desprende que acepta responsabilidad sobre los dineros manejados por el señor Carlos Andrés Regalado en su calidad de responsable del manejo económico y representante legal de la alianza AVANZA-MAS listas 8-64, respecto a la no presentación de cuentas y a la no presentación de los hallazgos descritos en el informe elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, la ley dice que a confesión de parte relevo de prueba, y aquí ha existido la ruptura de esta alianza y que los otros dineros eran manejados por la economista Karina Varela quien había aperturado la cuenta corriente; **b)** Que el testimonio de la Dra. Angélica Mites, contadora de la organización no aporta

en nada al esclarecimiento de los hechos por cuanto ella manifiesta que ni siquiera conoce que el informe de la presentación de cuentas fue presentado fuera del plazo que establece la ley, es decir, al mes de haberse concluido el plazo que se le diera cuando fue notificado por parte de la Delegación del Carchi, por lo expuesto, una vez más se ratifica en el contenido de la denuncia y en sentencia solicita se sancione al presunto infractor en la forma como establece la normativa del Código de la Democracia y sus reglamentos.

La Ab. Gabriela Yar manifestó: **a)** Que dentro de la presente audiencia se ha esclarecido rotundamente que su defendido sí presentó los justificativos requeridos por el CNE con respecto a la presentación de liquidación y documentación correspondiente al acto electoral mantenido por la organización Alianza AVANZA-MAS, listas 8-64; **b)** Que de igual forma se ha justificado que la información entregada constante del informe consta de los certificados de ingresos, egresos y facturas que respaldaban dichos documentos; **c)** Que la testigo dentro de la presente diligencia fue la contadora de dicha organización quien ha manifestado cómo fue el gasto que realizó la organización dentro de la campaña, de igual forma manifestó que ella y su defendido elaboraron el informe correspondiente y entregaron ante el Consejo Nacional Electoral. Si bien es cierto, el desconocimiento no es excusa, cabe recalcar que tanto su defendido como la señora testigo sus actividades económicas no son de un abogado ni jurisconsulto, es decir confundieron lo que es plazo y término y por eso ellos creyeron que era término y contaron solo los días hábiles. Con esta acotación manifiesto que la denuncia no tiene lugar por cuanto se justificó y se presentó la información requerida por el CNE, por lo tanto debe ser desechara.

#### 4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener "...3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.* 6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia;* y, 9. *Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables.*"

De la normativa citada, claramente se infiere que es obligación del accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia que deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En el presente caso, obra del expediente el formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de las Elecciones 2013, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales de

la provincia del Carchi, en el que consta el nombre y firma de aceptación como responsable del referido cargo el señor Carlos Andrés Regalado Cuamtipaz, con cédula de ciudadanía 0401276415, motivo por el cual no existe duda de que el nombrado ciudadano es el responsable del manejo económico de la dignidad Asambleístas Provinciales, Provincia del Carchi, Elecciones 2013, siendo su obligación legal la de presentar las cuentas de campaña dentro del plazo estipulado en la ley de la materia.

Para el efecto, el artículo 214 inciso primero del Código de la Democracia prescribe que: “*Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración inclusiva hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

En consecuencia, si las elecciones generales de 2013, se efectuaron el día 17 de febrero del mismo año, correspondía la liquidación de las cuentas de campaña por parte del presunto infractor hasta 90 días constados después del acto del sufragio, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230, ibidem, que prescribe: “*En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentado para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo cuerpo normativo determina que: “*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de notificación del requerimiento.*”

Del expediente obra el Oficio No. 248-CNE-C-MCV-2013, de 20 de mayo de 2013, suscrito por la Ingeniera Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica al ahora denunciado que de conformidad con el artículo 233 del Código de la Democracia, se le concede un plazo adicional de 15 días para que presente la liquidación de las cuentas de campaña del proceso electoral elecciones 2013. Así mismo, consta la Resolución CNE-DPC-001-20-05-2013, adoptada el día 20 de mayo de 2013, en la que se resuelve, entre otros, conceder al señor Carlos Andrés Regalado Cuantimpaz el plazo máximo de quince días para que presente las cuentas de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2013 para lo cual dispone que se le notifique en el correo electrónico [cregalado001@gmail.com](mailto:cregalado001@gmail.com).

Sin embargo de lo señalado, no consta del proceso que el señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por el organismo electoral desconcentrado dentro del plazo adicional estipulado en el Código de la Democracia. Por el contrario de los recaudos procesales así como de la actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se verifica que el señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz presentó la liquidación de las cuentas de campaña electoral correspondiente al proceso electoral Elecciones Generales 2013, el día 17 de junio de 2013, es decir de manera extemporánea, inobservado lo dispuesto en los artículos 230, 233, 234<sup>1</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; consecuentemente la denunciante ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo al Juzgador aplicar la sanción que determina la ley, la cual se encuentra prevista en el artículo 275 numeral 4, que prescribe: *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: ...4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente (...) Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."* (El énfasis no corresponde al texto original); por lo que, para la aplicación de la misma se analiza en su integralidad el expediente y se pondera los alegatos expuestos por el señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, responsable del manejo económico de la Alianza AVANZA-MAS, Listas 8-64 para la dignidad de Asambleístas Provinciales del Carchi.
2. Se sanciona al señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, portador de la cédula de ciudadanía No. 0401276415 con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de cinco (5) meses; y con una multa de USD \$ 1.590,00 (Un mil quinientos noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días de

<sup>1</sup> Art. 234 Código de la Democracia: Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ejecutoriada la presente sentencia, en la cuenta MULTAS, No. 0010001726 COD 19.04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito deberá ser entregada en la Dirección Financiera del Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuyo caso, el responsable del área respectiva la remitirá a la matriz en Quito para el registro correspondiente. Se comunica al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa con la cual ha sido sancionado.

3. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
  - a) A la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Carchi y su abogado patrocinador Dr. Luis Aníbal Bolaños, en el correo electrónico [miriamcabezas@cne.gob.ec](mailto:miriamcabezas@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 009.
  - b) Al señor Carlos Andrés Regalado Cuatimpaz, responsable del manejo económico de la Alianza AVANZA-MAS, Listas 8-64 y su abogada defensora en el correo electrónico [gabely301@gmail.com](mailto:gabely301@gmail.com)
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-*

Dr. Patricio Baca Mancheno  
JUEZ PRESIDENTE TCE

Certifico, Quito, D.M., 19 de mayo de 2015.

Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA



**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 013-2015-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 20 de mayo de 2015.- Las 17H00.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente la documentación incorporada como prueba al proceso dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por la accionante.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

- a) Denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Hugo Fernando Cobo Heredia, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Político Avanza, Listas 8, en la que señala "...incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley para la presentación de las cuentas de campaña...". La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 07 de abril de 2015, a las 14H18 (Fs. 1 - 29 vuelta).
- b) Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 013-2015-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día miércoles 8 de abril de 2015, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 30).
- c) El expediente de la causa No./013-2015-TCE, fue recibido en este despacho el día miércoles 8 de abril de 2015, a las 15h15, en treinta (30) fojas, conforme consta la razón sentada por la Secretaria Relatora (E), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, (fs. 30 vuelta).
- d) Auto de fecha 14 de abril de 2015, a las 10h50, en la que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día martes 28 de abril de 2015 a las 12h00. (Fs. 31 - 31 vuelta).
- e) Razón de la citación que en persona se hiciera al presunto infractor señor Hugo Fernando Cobo Heredia, sentada por la señora Ab. Verónica Cordovillo Flores, Citadora Notificadora Ad-Hoc del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 43).
- f) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día miércoles 28 de abril de 2015 a las 12h02, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, (fs.96 - 98).

**SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

## 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de "...*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*...", esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen como funciones de este Tribunal a las de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" y, la de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "(...) *transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal", disposición que guarda relación con el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código de la Democracia que establece respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal al de "...*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.*".

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "Juzgamiento y Garantías", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es aceptada a trámite. Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que, se declara su validez.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*", en concordancia con el numeral 4 del artículo 60 del mismo cuerpo legal que señala: "*Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.*"

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

De la acción de personal No. 264-DRH-CNE-2012, de fecha 11/06/2012, se infiere que la señora doctora Sandra Anabell Pérez, es la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, y, por lo tanto, en virtud de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 26).

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, doctora Sandra Anabell Pérez, pertenece al Proceso Electoral "Elecciones Generales 2013", y en consecuencia su presentación se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 29-29 vuelta).

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que: "*El día 17 de febrero de 2013 se llevó a cabo el proceso electoral "Elecciones Generales 2013", para lo cual se inscribió el Sr. Hugo Fernando Cobo Heredia como Responsable de Manejo Económico de la Organización Partido Político Avanza, lista 8 de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Tungurahua, el mismo que no presentó las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral en mención..."*
- b) Que: "...se tomará en el momento oportuno como prueba de mi parte al expediente correspondiente a la infracción electoral, estipulada en el Art. 275, numeral 4to de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador."
- c) Que: "...La presente denuncia se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña..."

#### 3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día martes 28 de abril de 2015, a las 12H02, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, comparece la doctora Sandra Anabell Pérez, en calidad de Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con su abogado patrocinador Alex Villafuerte Maisa, con matrícula profesional No. 18-2013-37; el señor Hugo Fernando Cobo Heredia, en calidad de Responsable del Manejo Económico del Partido Político Avanza, Listas 8, titular de la cédula de ciudadanía No. 18030301279-6, con su abogado el señor Defensor Público de la provincia de Tungurahua asignado al caso, doctor Darwin Abril Arboleda, con matrícula profesional No. 02-2011-16. Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

**3.2.1.** El abogado patrocinador de la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral indicó:

i.- Que comparece en Representación de la Delegación Provincial Electoral de

Tungurahua y respecto del contenido de la denuncia, señala que el 17 de febrero de 2013, se realizaron Elecciones Generales, en los que consta el señor Hugo Cobo para la dignidad responsable del manejo económico de asambleístas provinciales por el Movimiento AVANZA, que en el formulario requerido consta su dirección electrónica y domicilio, dirección electrónica.

**ii.** El hecho fáctico que denuncia es el incumplimiento de lo que establece el Código de la Democracia en su normativa respecto de los Responsables del Manejo Económico, que tienen 90 días para presentar las cuentas de campaña, esto, para el presente caso fue hasta el 18 de mayo de 2013. Señala que una vez terminado este plazo, la Delegación debe notificar a estos Responsables del Manejo Económico para que en 15 días presenten las cuentas de campaña, esto es el 4 de junio de 2013.

**iii.** Del expediente consta que el 6 de junio de 2013 a las 16h40, se presenta el informe de cuentas de campaña, de forma posterior, lo que no subsana la presentación, el hacerlo en tiempos posteriores por preclusión de tiempos hace que se cometa una infracción electoral.

**iv.** Solicita como prueba a favor de la Delegación se reproduzca el documento con fecha 4 de febrero de 2013, mediante el que la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, hizo un cuestionario de control interno para ayudar a los Responsables del Manejo Económico, en él, señala se dio el cuestionario de documentos a ser entregados para la presentación de cuentas de campaña, que como consta en la sumilla, se le entrega al señor Cobo el documento en mención de forma directa.

**v.** Señala que la institución no es responsable de recordar las obligaciones de los Responsables del Manejo Económico, éstos deben cumplir en el plazo establecido los requerimientos, y que la Delegación a la que representa ha dado recordatorios a los Responsables del Manejo Económico que deben presentar sus cuentas de campaña en los 90 días que establece la ley.

**vi.** Indica que con la misma fecha se entrega el documento a la Directora del Movimiento AVANZA de ese entonces, haciendo referencia al oficio Circular No. 481-D-CNE-DPT-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, recordándole los plazos para el ejercicio económico, que era posterior al proceso electoral 2013, así mismo de la entrega de un oficio circular, recibido por la Directora Provincial de AVANZA Sra. Aracely Pérez.

**vii.** El correo electrónico, al que hace referencia al inicio de su intervención, y que dentro del expediente consta como: [hugo\\_cobo@hotmail.com](mailto:hugo_cobo@hotmail.com), es al que señala se enviaban al referido señor todas las notificaciones, memorandos y circulares, en que debía revisar su cuenta electrónica; el correo que se ha enviado ha sido desmaterializado para ser presentado y se ha notarizado para que sea reproducido como prueba dentro de esta causa.

viii. Procede a dar lectura a la invitación al Taller de Capacitación de Cuentas y Gastos Contables, que se dio a conocer mediante oficio a la Directora del Movimiento referido con la finalidad de que se acerquen los Responsables del Manejo Económico, este documento fue recibido por el señor Hugo Cobo, el 7 de abril de 2013, por tanto conocía del mismo para presentar sus cuentas de campaña.

ix. Entrega un memorando que señala da cuenta del evento que se realizó con fecha 18 de abril de 2013, en él constan los asistentes, fotos del evento de las personas que participaron, en cuyo registro de asistentes consta la firma del señor Hugo Cobo Heredia, así como su firma, número de cédula y de teléfono que constatan la asistencia a este evento. Para culminar, era un evento público, los medios de comunicación estaban atentos, y el área de comunicación de esta institución toma recortes de las noticias del evento realizado por varios medios de comunicación, incluso en ellos se hace referencia a la fecha límite de presentación de las cuentas de campaña. A lo que la señora Jueza pide se establezca ¿cómo se presenta esta documentación? A lo que responde el abogado patrocinador; Como la confirmación de una invitación.

x. Por lo expuesto en esta audiencia por la presunta infracción electoral queda evidenciado que el señor estuvo calificado como Responsable del Manejo Económico del Partido, la Delegación ha dado a conocer que los tiempos para la presentación de Cuentas de Campaña, sin ninguna contrariedad, se pide que a través de su autoridad se establezca que si se ha infringido la normativa del numeral 4 del artículo 275, 231, 232, 233 del Código de la Democracia, y del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa en los artículos 35, 36, 37, y 38, que determinan la obligatoriedad de presentar las cuentas de campaña. No por no haber presentado, sino por haberlo hecho de manera posterior a los plazos establecidos por la Ley. Pide se reproduzca a su favor estas pruebas

**3.2.2.** De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada, la que a través del Defensor Público indicó lo siguiente:

i.- Que la Defensoría Pública se hace presente a base de lo contenido en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República, y, que una vez notificado por la boleta respectiva para la defensa del denunciado dentro de la causa 013-2015-TCE, señor Hugo Fernando Cobo Heredia, manifiesta que su defendido se presentó el día 4 de junio de 2013 a entregar la documentación ante la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y que el señor Gustavo Yancha, funcionario de este organismo no la recibió por no estar completa y eso fue motivo por lo que no presentó la documentación en el plazo correspondiente.

ii. Que se evidencia que como no cumplió los requisitos, se retiró a realizar el documento que faltaba, esto es, el cierre del RUC, y, en tal virtud, presenta como

prueba a su favor que se cierra el RUC el día 6 de junio de 2013, aclarando que el señor Yancha no recibió por no haber tenido todos los requisitos, señala que otras personas no cumplieron los requisitos y se les recibió la documentación.

**iii.** Pide adjuntar el oficio No. 101-AT8-06.13 de Ambato 4 de junio de 2013, mediante el que indica que se acercó a entregar la información su defendido, al señor Yancha, menciona que esta se encuentra en 90 fojas útiles en el expediente, e indica que no entregó en ese momento porque no cerró el RUC, que para cerrar el RUC se toma alrededor de dos días, de esta manera la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral, recibe el 6 de junio de 2013 la documentación.

**iv.** Señala que la denuncia que se encuentra en el expediente, parte de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, que debían motivarla de acuerdo a los artículos 231, 232, 233, 234 de la norma antes invocada, manifiesta que no se ha presentado la información a tiempo, sin embargo la normativa es por no haber presentado la información y con ello no se hace referencia a los artículos anotados, por cuanto hubo la presentación.

**v.** De la prueba del correo electrónico, la notarización trata del listado del envío de los correos no de su contenido, se debía notarizar su contenido, el tema de cada uno, no se sabe por lo tanto si fue el oficio, esto debió hacerse por cada oficio enviado.

**vi.** En cuanto a la otra notificación no es firmada por el señor Cobo, por lo tanto carece de valor procesal, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, haciendo referencia a la invitación a las capacitaciones realizadas.

**3.2.3.** La señora Jueza pregunta al presunto infractor si desea comparecer, a lo que responde que sí, en los siguientes términos:

**i.** El presunto infractor establece sus generales de Ley y señala se encuentra en esta audiencia para defenderse, que en el tema político tiene afinidad ideológica, por las listas 8, que dejando a un lado sus actividades personales, se le otorgó un cargo, la responsabilidad del manejo financiero de este movimiento, hubo cursos, asistí en los que pude, que se le informó de los tiempos para presentar, una vez que se terminan las elecciones, el 90 por ciento de los colaboradores toman su destino, porque esto no tiene un rédito económico.

**ii.** Que dentro del término, para el cierre del SRI, la señorita responsable de las declaraciones del IVA no las hizo bien, que hubieron multas, hasta ver quienes iban a ser responsables del partido, que se fue dilatando el tiempo, que estaban en conocimiento, se fue alargando el tiempo, y para el final se dejaron las cosas y señala que notaron que las declaraciones del IVA estaban mal, lo que les dilató después del 4 de junio (sic).

iii. Señala que hablaron de este plazo, y que no es que no se presentaron los documentos, que se les recomendó que reúnan todo y bien hecho, que se demoraron dos días prácticamente, que su afán no es quedar mal, y luego de tantos años se siga con lo mismo, que es un tema en donde firmó como responsable y por eso está aquí, y que parte de la documentación se la entregó el señor funcionario de esta Delegación, y esto es todo cuanto puede decir.

El Defensor Público, añade que corroborando la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 2, su defendido cometió una omisión por falta de tiempo, por un cierre de cuenta por colapsar el SRI; y, se tomen en cuenta todas las pruebas a su favor.

**3.2.4.** En cuanto a su réplica la parte denunciante manifiesta:

i. Que la prueba refutada es la invitación, misma en la que si bien no consta la firma, se convalida con la presencia del presunto infractor a la capacitación como asistente al taller.

ii. Que no existe prueba de que hayan otros Responsables del Manejo Económico que hayan presentado cuentas de campaña incompletas, no es el único caso sino de otros más, o en el caso de que se haya recibido existe un control interno, del cierre del RUC en tan poco tiempo, pero en el documento aportado, se desprenden los plazos en los que se debería cerrar la cuenta bancaria, el registro único de contribuyentes, siendo este el 6 de abril de 2013, fecha tope para no tener problemas al respecto por disposición de la autoridad electoral, por lo que tenía un poco más de un mes para que lo cierre.

iii. En relación a que no se quiso recibir por parte de un compañero, el artículo 40 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, establece 21 literales que debe tener las cuentas de campaña, de lo que cabe de la denuncia, consta que se envió a completar 8 literales, esto es, que no cumplió en su totalidad a la fecha en la que debía presentar.

iv. En el documento protocolizado se hace constar en el tercer párrafo que el oficio al que se hace mención se entregó en físico y de manera electrónica.

v. Los derechos que el abogado defensor son para otra clase de derechos de tipo humano, demostrar que es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y se establezca lo contrario mediante una sentencia, para que quede como precedente a los Responsables del Manejo Económico, de presentar a tiempo las cuentas de campaña.

**3.2.5.** En su segunda intervención el presunto infractor señaló a través del Defensor Público lo siguiente:

**i.** Que referente al Convenio de Roma, no sólo se garantiza la inviolabilidad de los derechos humanos, si no que entre ellos se toma a la política dentro de nuestras garantías jurisdiccionales y también en el Ecuador.

**ii.** En la protocolización del correo electrónico no identifica el desglose, ni se identifica que este correo llegó a su defendido, el hecho fáctico se ha señalado, pero también que se entregó al denunciado.

**3.2.6.** La señora Jueza señala si partes han concluido con sus intervenciones, a lo que la Delegación Provincial de Tungurahua, señala que no estaría de acuerdo con lo argumentado por el Defensor Público respecto de la normativa invocada en cuanto a los derechos humanos, por la forma en que se desarrolla o enmarca nuestro tipo de Estado. Concluyendo el abogado defensor que la señora Jueza como garantista del debido proceso, declare el estado de inocencia de su defendido, a base de las normas expuestas. Señala los correos electrónicos: [dabril@defensoria.gob.ec](mailto:dabril@defensoria.gob.ec), y [hugo\\_cobo@hotmail.com](mailto:hugo_cobo@hotmail.com), para futuras notificaciones.

### **3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCritos, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"; y, en su numeral 6 determina la debida "...proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.". El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente", en concordancia con el artículo 233 del cuerpo legal antes citado que señala: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, de oralidad e inmediación, entre otros, se procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

- i. La Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, presenta como prueba a su favor la "CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO DESMATERIALIZADO", realizada ante la abogada Ma. Piedad Martínez S., Notaria Cuarta del cantón Ambato, del que señalan, corresponde a la notificación, vía correo electrónico, del Oficio Circular No. 377-D-CNE-DPT-13, realizada, al señor Hugo Fernando Cobo Heredia, a través del correo electrónico: [santyv0187@hotmail.com](mailto:santyv0187@hotmail.com), en él se observa como contenido a lo siguiente: "21 Mar 2013 12:28:31 -0500, Oficio Circular 377-D-CNE-DPT-13, From: [veronicamolina.cnetungurahua@gmail.com](mailto:veronicamolina.cnetungurahua@gmail.com)", en que le comunican: "Que el motivo de la presente es recordarles nuevamente la obligatoriedad del cumplimiento de los artículos 32, 33, y 38 del capítulo III Manejo, Presentación, Examen y Juzgamiento de Cuentas de Campaña Electoral, Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral su Juzgamiento en sede Administrativa, que tiene relación a la cancelación de la Cuenta Bancaria Única Electoral, a la cancelación del Registro Único de Contribuyentes; y, al plazo de presentación de las cuentas de campaña electoral, que fue entregado en Oficio Circular No. 377-D-CNE-DPT-13."; de esta documentación se desprende la notificación realizada al correo electrónico: [hugo\\_cobo@hotmail.com](mailto:hugo_cobo@hotmail.com), con lo que se puede colegir que se notificó al presunto infractor con los pasos a seguir respecto del cumplimiento de la norma antes citada, bajo los siguientes parámetros, "Artículo 32.- Cancelación de la Cuenta Bancaria Única Electoral", Plazo máximo impostergable: hasta el 16 de marzo de 2013, en que deberá presentar "Certificación de cierre de cuenta bancaria"; del "Artículo 33.- Cancelación del Registro Único de Contribuyentes", Plazo máximo impostergable: hasta el 6 de abril de 2013, en que deberá presentar "Certificación de cierre del Registro Único de Contribuyentes"; y, "Artículo 38.- plazo de presentación de las cuentas de campaña electoral", Plazo máximo impostergable: hasta el 18 de mayo de 2013, en que deberá presentar "Expediente completo y foliado". Su remitente es la señora Verónica Molina, Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Email: [veronicamolina@cne.gob.ec](mailto:veronicamolina@cne.gob.ec), con fecha "viernes, 17 de abril de 2015". De lo anotado, se observa constancia de la notificación realizada al señor Hugo Fernando Cobo Heredia de las fases electorales en que se le requería la documentación referida, y, el plazo para su entrega; con fecha de hasta el

<sup>1</sup> Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"

18 de mayo de 2013, de conformidad con lo contenido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- ii. Del análisis de la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, y de la revisión del expediente, se colige lo siguiente: **a.** Se observa a fojas 12 del expediente el Oficio Circular No. 481-D-CNE-DPT-13, de fecha Ambato, 20 de Mayo de 2013, dirigido al señor Hugo Cobo Heredia, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO (AVANZA 8), suscrito por la Dra. Sandra Anabell Pérez C., Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, que en lo principal señala: "*Conforme establece el Art. 230 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (.....) plazo que culmino el día 18 de mayo de 2013*" y proceden a citar la norma contenida en el artículo 233 de la Ley antes referida; adjuntan a este oficio las razones de la "**ENTREGA Oficio Circular No. 481-D-CNE-DPT-13, 20 DE MAYO DE 2013**" en cuyo casillero sexto, se evidencia la recepción realizada con fecha "21/05/2013", por la señora Aracelly Pérez, con cédula "1802679512"; quien funge dentro del proceso como Presidenta AVANZA Tungurahua. **b.** De conformidad con el artículo 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta autoridad electoral observa que dentro de la documentación presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y de la que obra del proceso, no se evidencia la recepción del Oficio No. 481-D-CNE-DPT-13, de fecha 20 de mayo de 2013, por parte del responsable del manejo económico, señor Hugo Fernando Cobo, o, del señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, procurador común del Partido Político AVANZA, Listas 8, (según consta del Formulario "**INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO**" a fojas 22-23), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia, como se enuncia en el Oficio Circular No. 481-D-CNE-DPT-13. Sin embargo, el presunto infractor dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento señaló que conocía de los tiempos en los que debía presentar la documentación requerida, luego de concluidas las elecciones.
- iii. El Defensor Público, abogado Darwin Abril Arboleda, expuso dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento que su defendido cometió una omisión por falta de tiempo, que se presentó el día 4 de junio de 2013 a entregar el informe de las cuentas de campaña respectivas en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, y, que el señor Gustavo Yancha, servidor de la misma, no receptó la documentación presentada por su defendido, por no estar completa; argumentando la parte denunciante en su réplica, que se devolvió la documentación para que se completen ocho literales, por cuanto no se había cumplido con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su respectivo Juzgamiento en sede Administrativa, esto es, de los veintiún literales. No

obstante, del expediente se observa que el señor Hugo Fernando Cobo Heredia presentó las cuentas de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2013 con fecha 06 de junio de 2013, a las 16h40, como se refleja de la razón de recepción de la Secretaría de la referida Delegación; consta dentro del expediente que esta entrega se la realizó a través del Oficio No. 101-AT8-06-13, de fecha 4 de junio de 2013 (fjs. 94) y de los Anexos de fecha Ambato Junio 5, 2013, (fjs. 95) por parte de los señores Hugo Fernando Cobo y Daniel Peñaranda Buele, en calidad de Responsable Económico Partido Nacional Avanza, listas 8, y Responsable Secrt. (sic) Político, respectivamente. Ante estos argumentos, esta Jueza Electoral hace énfasis en el principio de seguridad jurídica constitucional, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo contenido en el inciso final del artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que: "...dispone que los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen." (Lo que se encuentra en negrillas y subrayado no pertenece al texto original). Al respecto cabe señalar al principio de preclusión, observado en materia contencioso electoral, que se aplica en los siguientes términos: "*El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirlo...*"<sup>2</sup>, de lo que deriva en que el presunto infractor conocía de sus derechos y obligaciones que en calidad de responsable del manejo económico le correspondían.

En tal virtud, esta autoridad electoral encuentra elementos que conllevan a determinar que se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; no obstante a la luz de la sana crítica, y, para efectos de la imposición de la sanción, se considera el principio de proporcionalidad determinado constitucionalmente, en virtud de la correlación entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar la denuncia presentada en contra del señor Hugo Fernando Cobo Heredia, en calidad de responsable del manejo económico

<sup>2</sup> GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL, Tribunal Contencioso Electoral, EDICIÓN DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL, No. 1, AÑO 1-2009, Graphicpress Cía. Ltda., Quito-Ecuador; pág. 164.

del Partido Político AVANZA, Listas 8, a la dignidad de Asambleístas por la provincia de Tungurahua, con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de tres (3) meses; y, una multa de una (1) Remuneración Básica Unificada del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en la Cuenta del Consejo Nacional Electoral en el plazo de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para tal efecto, dentro de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E).
6. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ab. Angelina Veloz Bonilla

**JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 20 de Mayo de 2015.



Dra. Andreina Pinzón Alejandro  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 023-2015-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 20 de mayo de 2015.- Las 18H00.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente la documentación presentada por las partes procesales como prueba dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

- a) Denuncia presentada por la ingeniera Deysi Natalia Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Félix Gonzalo Tandazo Tandazo, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Socialista Frente Amplio, listas 17 de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Sucumbíos, en la que señala "...presentó ex temporáneamente (sic) las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral en mención, luego de haber concluido los plazos establecidos que otorga la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador". La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 09 de abril de 2015, a las 13H48, (Fs. 1 - 43 vta.).
- b) Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 023-2015-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 10 de abril de 2015, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Angelina Veloz Bonilla, (fs. 44).
- c) Razón sentada por la Secretaria Relatora (E), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, de que el expediente de la causa No. 023-2015-TCE, fue recibido en este despacho el día viernes 10 de abril de 2015, a las 16h56, en cuarenta y cuatro (44) fojas, (fs. 44 vuelta).
- d) Auto de fecha 14 de abril de 2015, a las 11h10, en el que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día martes 05 de mayo de 2015 a las 10h30. (Fs. 45 - 45 vuelta.).
- e) Razón de la citación que en persona se hiciera al presunto infractor señor Félix Gonzalo Tandazo Tandazo, sentada por la señora Ab. Verónica Cordovillo Flores, Citadora-Notificadora Ad-Hoc del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 57).
- f) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día martes 05 de mayo de 2015 a las 10h39, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, (fs. 83 - 85).

**SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de "...*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*"., esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales*" y, la de "*Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley*".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "(...) *transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*".; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"; disposición que guarda relación con el numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia que establece respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal al de "...*Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver.*".

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "Juzgamiento y Garantías", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es admitida a trámite. Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que, se declara su validez.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los*

*expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”, en concordancia con el numeral 4 del artículo 60 del mismo cuerpo legal que señala: “Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.”*

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

De la acción de personal No. 267-DRH-CNE-2012, de fecha 11/06/2012, se infiere que la señora la ingeniera Deysi Natalia Jiménez Vallejo, es la Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, y, por lo tanto, en virtud de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 29).

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”*. Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, la ingeniera Deysi Natalia Jiménez Vallejo, pertenece al Proceso Electoral “Elecciones Generales 2013”, y en consecuencia su presentación se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 43-43 vuelta).

### **TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA**

La denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que: *“El día 17 de febrero de 2013 se desarrolló el proceso electoral “Elecciones Generales 2013”, para lo cual se inscribió el Sr. Félix Gonzalo Tandazo Tandazo, como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Socialista Frente Amplio, lista 17 de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Sucumbíos, “...mismo que presentó ex temporáneo (sic) las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral en mención, luego de haber concluido los plazos establecidos que otorga la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...”*
- b) Que: *“...se tomará en el momento oportuno como prueba de mi parte el expediente correspondiente a la infracción electoral, estipulada en el Art. 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. La presente denuncia se sustenta en el*

*incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña..."*

### **3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día martes 05 de mayo de 2015, a las 10H39, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, comparece la ingeniera Deysi Natalia Jiménez Vallejo, en calidad Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral; el señor Félix Gonzalo Tandazo Tandazo, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, para las dignidades de Asambleístas por la provincia de Sucumbíos, titular de la cédula de ciudadanía No. 070193814-4, acompañado del doctor Alberto José Rivadeneira Muñoz, con matrícula del Colegio de Abogados de Pichincha No. 3852, y, abogado Holguer Ramiro Guanotuña Chicaiza, con matrícula profesional No. 21-2015-2 del Foro de Abogados de la Función Judicial del Ecuador, y de la Defensora Pública de la Provincia de Sucumbíos, abogada Olga Marlene Anzules Espinoza, con matrícula profesional No. 21-2012-26 del Foro de Abogados de la Función Judicial del Ecuador.

Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

**3.2.1.** La Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral indicó:

**i.-** Que, de conformidad al artículo 230 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento del Control del Financiamiento del Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa, se determinó que el plazo para entrega de cuentas de campaña por parte de los responsables del manejo económico, fue hasta el 18 de mayo de 2013;

**ii.** Que, el artículo 230 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que el plazo es de 90 días para presentar cuentas después de haber cumplido el acto de sufragio de acuerdo a la misma ley, que se le notifica al Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, señor Félix Tandazo Tandazo, como responsable del manejo económico, y se le otorgan 15 días adicionales a partir de la notificación, de conformidad con la Ley.

**iii.** Que, mediante "check list" de los documentos entregados por el responsable del manejo económico, con fecha 19 de junio de 2013, de la verificación de documentos realizados por la señora Ing. Gerardine Nicolalde Vega, funcionaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos, recibido a esa fecha, se concluye que la presentación del informe de las cuentas de campaña correspondientes al proceso elecciones generales 2013, de la organización política Partido Socialista Frente

Amplio, listas 17, de la dignidad de asambleístas por la provincia de Sucumbíos, como responsable del manejo económico el señor Félix Gonzalo Tandazo Tandazo, fue presentado extemporáneamente.

**iv.** Que, se permite informar que mediante Oficio No. 010-2013-PS-FA-S, del 3 de junio de 2013, emitido por la señora Presidenta del Partido Socialista Frente Amplio, Sucumbíos, Marlene Anzules Espinoza, y, por el señor, Responsable del Manejo Económico, señor Félix Tandazo Tandazo, dirigido a mi persona en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, expreso lo que dice el oficio (procede con su lectura), mismo que en lo modular señala: "...se nos dé una prórroga de 8 días hábiles indicando que de acuerdo a su notificación de fecha 20 de mayo de 2013, el término concluye el 11 de junio de 2013 y no el 3 de junio. Como se nos indica en el oficio, pedido que lo hacemos también por cuanto nuestra contadora, se encuentra con problemas de viajes y estudios y no ha podido cumplir con nosotros hasta la presente fecha..." (Hasta aquí la lectura).

**v.** A continuación señala que en respuesta mediante oficio No. 465-DJB-DPES-CNE-2013, de fecha 5 de junio de 2013, se le hace conocer al señor Félix Tandazo Tandazo, en la calidad de responsable del manejo económico, del Partido Socialista Frente Amplio que se da la aclaratoria en cuanto al plazo de 15 días, que los mismos se contabilizan como días seguidos, cuya fecha límite para la entrega era el 4 de junio del presente año (2013), según artículo 39 del Reglamento para el Control del Financiamiento Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede Administrativa; que en atención al Oficio No. 010-2013-PS-FA-S, del 3 de junio de 2013, que solicita una prórroga de 8 días hábiles, no es su competencia el resolver dicho petitorio, por cuanto, los plazos se encuentran establecidos en el Reglamento antes señalado. Hasta aquí su intervención.

**3.2.2.** De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada, solicitando corrobore la señora Defensora Pública en que calidad comparece. La señora Defensora Pública, abogada Marlene Anzules Espinoza, señala que el señor doctor José Robayo Zapata, Defensor Público Provincial de Sucumbíos, le designó para representar al señor Félix Tandazo Tandazo, en calidad de defensora pública, en caso de que falte un abogado defensor particular; el presunto infractor señor Félix Tandazo Tandazo, señala que tiene a sus abogados defensores, y a través de ellos, expone lo siguiente:

**i.-** Que, sus generales de ley son Félix Tandazo Tandazo, domiciliado en la ciudad de Nueva Loja, que fue responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Frente Amplio, que su estado civil es casado; que su cédula es la No. 0701938144, con ocupación empleado privado. Que ratifica a los doctores Holguer Guanotuña y Alberto José Ignacio Rivadeneira Muñoz como sus abogados defensores; siendo este último quien señala a nombre de su defendido lo siguiente: los socialistas de esta provincia, en ese proceso electoral, actuaron solos, sin alianzas, situación que significó grandes esfuerzos para sostener dichas candidaturas, entre ellos, una contadora pública, para que asista en calidad de contadora, al responsable del manejo económico, que en realidad su organización política es un partido pobre, que en muchas ocasiones cuenta únicamente con el apoyo de sus dirigentes nacionales, razón por la cual, como sabe la Directora de la Delegación de Sucumbíos, hubo la renuncia, de forma masiva, de todos los dirigentes principales y suplentes, de la secretaría y de su responsable del manejo

económico, que se encuentra en etapa de juzgamiento, ante usted señora jueza, así mismo, en solidaridad con nosotros, renunciaron todos los miembros dirigentes de la juventud socialista revolucionaria de la provincia y del Ecuador, principales y suplentes de igual manera, por lo que el partido decayó, a esta audiencia, por lo menos, nos debería acompañar el presidente por la Dirección Nacional del Partido Dr. Fabián Solano, quien encargó como presidente al señor José García.

**ii.** Estas circunstancias presentadas configuraron una trágica actuación y una heroica participación, de nuestra organización política en los procesos electorales, por lo que no llegamos ni siquiera a ocupar el límite del gasto electoral, nuestro compañero Félix Tandazo, hoy juzgado por el Tribunal Contencioso Electoral, efectuó una labor titánica con los pocos recursos con los que contaba, fue la víctima de la Organización Política, ya que sólo administraba un vehículo a medio tiempo para que se trasladen los candidatos, esto mientras que las candidaturas oficiales manejaban una logística, que nos dejaba asustados; hubieron muchas situaciones en las que nosotros nos vimos avocados especialmente con el tema contable externo a la Organización Política, y cada trámite debía ser pagado, y, se tenía que buscar a la contadora para que nos ayude con el trámite. Cuando nos tocaba concluir con la entrega del informe como lo ha dado a conocer la señora Directora, solicitamos una prórroga, en vista de que nuestra contadora, no se encontraba en la ciudad, había viajado a la costa y fue imposible su localización pese a los esfuerzos realizados, ya que nos manifestó que por estudios se fue a Manabí, y que ya había pasado el tiempo correspondiente.

**iii.** Por existir leyes nuevas las Organizaciones Políticas no están capacitadas por sus dirigentes nacionales para enfrentar estos temas, tuvimos cierta confusión y pensábamos que eran términos y en realidad eran plazos, por lo que solicitamos al organismo correspondiente una prórroga de 8 días, y, lo legal y procedente era que nos conceda 15 días, y, si no era el caso, debía sancionar a nuestro responsable del manejo económico, cosa que jamás ocurrió, simplemente en su oficio, que dio lectura, dice que no es competencia de ella conceder estos 15 días y que seremos juzgados en sede administrativa, y, jamás dictó una resolución de sanción a nuestro responsable del manejo económico, en la que dé cuenta en que la denuncia presentada, por ello ante la instancia de juzgamiento electoral pido se justifique la falta de dicha sanción.

**iv.** Señala que el abogado Holguer Guanotuña, dará lectura a dos casos de jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, uno, del Partido Roldosista Ecuatoriano, y, otro, en contra de una organización independiente de mi parroquia, en donde pese a que la responsable del manejo económica fue sancionada por el Consejo Nacional Provincial, la Corte Constitucional levanta dicha sanción, y señala que sin excepción alguna los responsables del manejo económico que no hayan cumplido con la entrega serán sancionados con los derechos de ciudadanía, y, aun así les habilita para participar en otros procesos electorales. Toma la palabra el abogado Holguer Gualotuña, en calidad de defensor y procede a dar lectura de la sentencia emitida dentro de la causa No. 0377-2013-TCE, perteneciente al Despacho del Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que en lo pertinente establece: que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelvan los expedientes al Consejo Nacional Electoral, de las cuentas de campaña para que en sede administrativa y de ser el caso se impongan las sanciones respectivas. Prosigue, así mismo con la lectura de la sentencia en su totalidad. El doctor Rivadeneira pide se agregue al expediente la copia de esta sentencia, así como, copia de la sentencia perteneciente a la causa \

020-2010-TCE, la señora Jueza dispone que se incorporen al expediente, por solicitud del abogado defensor.

**v.** Señala que por mandato legal las sentencias son vinculantes y que deben clarificar el hecho de futuras sentencias, solicitan que se devuelva el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que tome las acciones que en derecho correspondan, ya que existe evidentemente violación a las normas constitucionales del artículo 11, 66, en concordancia con el Art. 424, 425 y 426 todos de la carta magna, que privilegian el principio del neo constitucionalismo, es decir, la facultad de las juezas y jueces de considerar todos los argumentos en favor de la justicia, incluso, por sobre la ley, que con los antecedentes que expuso respecto de la participación electoral; la democracia se funda en los principios de igualdad y equidad, que en la práctica esto no ocurre y sería injusto que su responsable del manejo económico sea sancionado por un error involuntario, ya que no se debió a su voluntad, sino más bien a que no pudieron, por razones técnicas, cumplir con la entrega de los informes en forma oportuna, por tal motivo, solicita a la señora Jueza, que acoja nuestro pedido en forma equitativa, y que se proceda a la devolución del expediente, para que se dé cumplimiento a las normas reiteradas en la jurisprudencia que han servido de base para nuestra exposición, solicito además que se nos notifique en la casilla judicial No. 11 de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, casilla judicial 4092 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y a los correos electrónicos: [ddhhsucumbios2011@yahoo.es](mailto:ddhhsucumbios2011@yahoo.es), y, [ddhhsucumbios2011@hotmail.com](mailto:ddhhsucumbios2011@hotmail.com). Designa como sus abogados autorizados al doctor Alberto José Rivadeneira y al abogado Holguer Guanotuña, para que le representen en todas las instancias de esta acción contencioso electoral.

**3.2.3.** En cuanto a su réplica la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, a través de su señora Directora manifiesta:

**i.** Que, la fecha en que ingresa el Of. 010-2013-PS-FA-S, del 3 de junio de 2013, es el 4 de junio de 2013 a las 15h49, por Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, lo que significa que al solicitar una prórroga de 8 días hábiles el señor Félix Tandazo Tandazo, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de Sucumbíos, conocía perfectamente hasta cuando era procedente la presentación de las Cuentas de Campaña de las Elecciones Generales 2013, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su Capítulo Quinto, Rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral, artículos 230, 231, 232 y 233. Hasta aquí su intervención.

**3.2.4.** En su segunda intervención el presunto infractor señaló a través de sus abogados defensores lo siguiente:

**i.** Que, tenga en consideración al contenido del artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (procede a dar su lectura).

**ii.** Manifiestan que de forma clara y expresa el articulado leído, determina el procedimiento a utilizarse en caso de que la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos hubiere considerado que nosotros estemos incurso en una causal para ser sancionados, en el año 2013; que jamás fue notificado motivadamente su

defendido con una sanción; que la señora Directora de la Delegación sólo ha ratificado lo que ya dio a conocer mediante su denuncia y, por ello, se ha refutado con normas legales constitucionales y de jurisprudencia; que este caso lo que procede es que el Tribunal Contencioso Electoral, devuelva el expediente al organismo competente para que proceda como corresponde.

### **3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*"; "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*"; y, en su numeral 6 determina la debida "...*proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*".

El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: "*La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente*", en concordancia con el artículo 233 del cuerpo legal antes citado que señala: "*Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.*"

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, de oralidad e inmediación, entre otros, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

- i. Del análisis de la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos y de lo expuesto por parte del señor Félix Tandazo Tandazo, en su calidad de responsable del manejo económico, respecto de la presentación extemporánea de la presentación de cuentas de campaña y de la manifiesta confusión en cuanto a los plazos para hacerlo, se consideran los siguientes documentos: i. El Oficio No. 010-2013-PS-FA-S, de fecha

<sup>1</sup>Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: "*La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral*"

Nueva Loja, 3 de junio de 2013, suscrito por la señora Marlene Anzules Espinoza, Presidenta del PSFA-S, y el señor Félix Tandazo Tandazo, Responsable Económico, dirigido a la ingeniera Deisy Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Electoral de Sucumbíos, señala en lo principal que "...de acuerdo a su notificación de 20 de mayo de 2013, el término concluye el 11 de junio de 2013 y no el tres de junio como se nos indica en el oficio....", documento que según su fe de recepción, se entrega en el "Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Sucumbíos, Hora 15H49, de 04. JUN.2013", (fs. 17); **ii.** El Oficio s/n de fecha Nueva Loja, 15 de mayo de 2013, suscrito por la ingeniera Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Electoral de Sucumbíos Consejo Nacional Electoral, dirigido al Señor Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17, mediante el que, en lo principal, le señala que "*De conformidad al Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 33 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cúmpleme la obligatoriedad del Responsable del Manejo Económico siendo el plazo de 90 días después de haber cumplido el acto del sufragio, esto es, hasta el 18 de mayo de 2013.*", cuya razón es "*Recibido 15.05.2013*" (fs. 26); **iii.** El Oficio No. 432-DJV-DPES-CNE-2013, de Nueva Loja, 20 de mayo de 2013, suscrito por la ingeniera Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Electoral de Sucumbíos Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Félix Tandazo Tandazo, Responsable del Manejo Económico del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17, le comunica que: "*De conformidad al Art. 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 38 y Art. 39 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa. En el que indica que el plazo es de 90 días máximo para presentar el informe de cuentas de campaña electoral después de haber cumplido el acto del sufragio misma que ya feneció el 18 de mayo del 2013. Cúmpleme la obligatoriedad del Responsable del Manejo Económico para la presentación del informe de cuentas de campaña electoral 15 días máximo a partir de esta notificación, siendo hasta el lunes 3 de junio del año en curso.*", cuya razón de recepción reza: "*Recibido 20.05.2013*" (fs. 18). Ante estos argumentos, esta Jueza Electoral hace énfasis en el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal, en virtud de que "...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley..."; esto, con respecto al conocimiento del procedimiento y plazos para el cumplimiento de las responsabilidades por parte del presunto infractor, en su calidad de responsable del manejo económico, para la entrega del informe de cuentas de campaña de conformidad a la exigencia y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, que le correspondían. Respecto de la petición de una prórroga por parte del presunto infractor para una posterior entrega del Informe de las Cuentas de Campaña, se debe observar que los plazos están dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se desprende del expediente que la entrega del informe de cuentas de campaña, se realizó con fecha 17 de junio de 2013, según

consta del Oficio No, 492-DJV-DPES-CNE-2013, de fecha 21 de junio de 2013, suscrito por la ingeniera Deysi Jiménez Vallejo, Directora de la Delegación Provincial De Sucumbíos, que en lo principal señala que se ha realizado fuera del plazo establecido por la Ley, (fs.12).

- ii. En cuanto a la argumentación del abogado defensor respecto de la competencia de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, para el conocimiento de estos casos y del procedimiento a seguir, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifica a las infracciones electorales, establece su sanción, y el procedimiento a seguir, y la autoridad competente para el respectivo juzgamiento, contenidos en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en el CAPÍTULO IV, Juzgamiento de Infracciones Electorales, SECCIÓN I De la presentación del reclamo o de la denuncia.
- iii. De lo expuesto por el abogado defensor Holguer Gualotuña, y de la documentación que adjunta como prueba de su parte dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en alusión al contenido de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, es menester señalar que de la documentación entregada se desprende que son sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral: No. 020-2010-TCE, y No. 377-2013-TCE, cuyos fallos obedecen a una decisión judicial, resultado de un estudio prolífico de circunstancias particulares y propias de cada recurso o acción, motivados de conformidad a un caso concreto, y, al cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.

En tal virtud, esta autoridad electoral encuentra elementos que conllevan a determinar que se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ; no obstante a la luz de la sana crítica, y, para efectos de la imposición de la sanción, se considera el principio de proporcionalidad determinado constitucionalmente, en virtud de la correlación que existe entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor, respecto del cumplimiento de sus obligaciones en calidad de responsable del manejo económico.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar la denuncia presentada en contra del señor Félix Gonzalo Tandazo Tandazo, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Organización Política Partido Socialista Frente Amplio, listas 17 de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Sucumbíos, con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de tres (3) meses; y, una multa de una (1) Remuneración Básica Unificada del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en la Cuenta del Consejo Nacional Electoral en el plazo de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para tal efecto, dentro de la presente causa.

- 3.** Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 4.** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
- 5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E).

**6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ab. Angelina Veloz Bonilla

**JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 20 de Mayo de 2015.



ANDREINA PINZÓN

Dra. Andreina Pinzón Alejandro  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto "Ediciones Constitucionales", la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - "Edición Constitucional".

**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



[www регистрациоn официаl.gob.ec](http://www регистрациоn официаl.gob.ec)